

INFORME No. 79/13
CASO 12.639
FONDO
LOS PUEBLOS KALIÑA Y LOKONO
SURINAM

I.	RESUMEN	3
II.	PROCEDIMIENTO ANTE LA CIDH	4
III.	POSICIÓN DE LAS PARTES	5
	A. Posición de los peticionarios.....	5
	B. Posición del Estado	7
IV.	HECHOS PROBADOS	10
	A. Los Pueblos Kaliña y Lokono	10
	B. Los pueblos indígenas según el derecho de Surinam	14
	C. Acciones intentadas por los Pueblos de Kaliña y Lokono para obtener reconocimiento jurídico	15
	D. Establecimiento de Reservas Naturales.....	17
	1. Reserva Natural Wia Wia	17
	2. Reserva Natural Galibi	18
	3. Reserva Natural Wane Kreek	19
	E. Emisión de títulos de propiedad individuales.....	20
	F. Otorgamiento de concesiones mineras	23
V.	ANÁLISIS DE DERECHO	25
	A. Observación Preliminar.....	25
	B. Los Pueblos Kaliña y Lokono como pueblos indígenas	27
	C. El Derecho a la personalidad jurídica.....	30
	D. El Derecho a la propiedad.....	31
	1. Violación del derecho a la propiedad de los Pueblos Kaliña y Lokono por su falta de reconocimiento	32
	2. Otras violaciones alegadas a los derechos a la propiedad de los Pueblos Kaliña y Lokono	35
	E. El Derecho a la protección judicial	56
	F. Derecho a la libertad de pensamiento y expresión	58
VI.	CONCLUSIONES	58
VII.	RECOMENDACIONES	59

INFORME No. 79/13
CASO 12.639
FONDO
LOS PUEBLOS DE KALIÑA Y LOKONO
SURINAM
18 de julio de 2013

I. RESUMEN

1. El presente informe se refiere al fondo de una petición recibida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“CIDH” o “Comisión Interamericana”) el 16 de febrero de 2007, que fue presentada en nombre de los Pueblos Indígenas de Kaliña y Lokono del Río Bajo Marowijne (en adelante “las presuntas víctimas”, “los Pueblos de Kaliña y Lokono”¹ o “los Pueblos del Bajo Marowijne”) contra la República de Surinam (“Surinam” o “el Estado”). La petición fue presentada conjuntamente por los siguientes peticionarios: a) Los líderes de cada una de las ocho comunidades Kaliña y Lokono del Bajo Marowijne: Richard Pané, de la comunidad Christiaankondre; Ramses Kajoeramari, de la comunidad Langamankondre; Henry Zaalman, de la comunidad Wan Shi Sha; Romeo Pierre de la comunidad Pierrekondre; Harold Galgren, de la comunidad Alfonsdorp; Leo Maipio, de la comunidad Bigiston; Jona Gunther, de la comunidad Erowarte; y Frans Pierre, de la comunidad Tapuku; b) la *Veremiging van Inheese Dorpshoofden in Surinamee* (en español, la Asociación de Líderes de Comunidades Indígenas de Suriname), una asociación de líderes indígenas de las 46 comunidades indígenas de Suriname; y c) la *Commissie Landrechten Inheemsen Beneden-Marowijne* (en español, la Comisión de Derechos de Tierras de los Indígenas del Bajo Marowijne). Los abogados que representan a los peticionarios son Fergus MacKay, David Padilla (co-representante) y Jacqueline Jubithana (co-representante).

2. La petición alega que el Estado de Surinam ha violado los derechos protegidos en los artículos 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica), 21 (derecho a la propiedad privada) y 25 (derecho a la protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Convención Americana”) en relación con los artículos 1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de los Pueblos de Kaliña y Lokono. Los peticionarios alegan que las presuntas víctimas han habitado sus territorios en el Río Bajo Marowijne, en el noreste de Surinam, durante miles de años, y que de conformidad con el derecho internacional tienen derechos ancestrales sobre sus tierras, territorios y recursos naturales. Afirman que Surinam ha violado sus derechos, principalmente debido a (i) la falta de reconocimiento de su personalidad jurídica en la legislación interna; (ii) la emisión de títulos de propiedad individuales en favor de personas no indígenas sobre sus tierras tradicionales; (iii) el otorgamiento de concesiones y permisos mineros en los territorios del Bajo Marowijne; (iv) el establecimiento de tres reservas naturales en sus territorios; y (v) la ausencia de protecciones judiciales adecuadas y efectivas para demandar el amparo de sus derechos humanos.

¹ En algunos de los documentos presentados en este caso, los Pueblos Kaliña ocasionalmente son llamados Carib, y los Lokono son llamados Arawak. Véase, por ejemplo, la Petición Presentada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por Ocho Líderes Indígenas Comunitarios en representación de los Pueblos de Kaliña y Lokono del Río Bajo Marowijne y sus Miembros, la Comisión de Derechos de Tierras de los Indígenas del Bajo Marowijne, y la Asociación de Líderes Comunitarios Indígenas en Surinam (Surinam), recibida por la CIDH el 16 de febrero de 2007 (en adelante “la petición”), Anexo E, El uso y ocupación histórica de los pueblos y comunidades indígenas de área del Río Bajo Marowijne de Surinam, pág. 1; Comunicación de Surinam, 22 de marzo de 2008, pág.2, n.2. Para facilitar la referencia y por razones de autoidentificación, este Informe se refiere a ellos como los Kaliña y Lokono.

3. Surinam responde que no ha violado los derechos humanos de las presuntas víctimas y que los peticionarios no tienen derecho a ninguna de las compensaciones que persiguen obtener. Afirma que los Pueblos del Bajo Marowijne no son un grupo homogéneo de personas, que su relación con las tierras que alegan utilizar es muy variable, y que ellos no constituyen grupos indígenas reconocidos que puedan ejercer derechos sobre sus tierras y territorios. El Estado añade que otorgar títulos privados y concesiones mineras no interfiere con ninguno de los derechos indígenas que los Pueblos de Kaliña y Lokono puedan tener, y que dichos títulos y concesiones se encuentran en armonía con la jurisprudencia interamericana relativa a las limitaciones permisibles al derecho a la propiedad. Surinam también alega que no se puede determinar su responsabilidad por presuntas violaciones a la Convención Americana con base en actos que precedieron a la ratificación de dicho instrumento en 1987, tales como el establecimiento de las reservas naturales, una de las cuales data de 1966. Agrega que el establecimiento de una reserva natural también es consistente con los precedentes del sistema interamericano relacionados con las restricciones permisibles a los derechos a la propiedad garantizados en el artículo 21.

4. En su Informe N° 76/07, aprobado el 15 de octubre de 2007 durante el 130° Período de Sesiones, la CIDH declaró admisible la petición con respecto a las presuntas violaciones a los artículos 3, 21 y 25 de la Convención Americana (en relación con los artículos 1 y 2 de la misma), y decidió continuar con el examen del fondo del caso.

5. En este informe, luego de analizar la evidencia y los argumentos sometidos por los peticionarios y por el Estado, la Comisión Interamericana concluye que Surinam ha violado los artículos 3, 21 y 25, en relación con los artículos 1 y 2 de la Convención Americana, en perjuicio de los Pueblos de Kaliña y Lokono.

II. PROCEDIMIENTO ANTE LA CIDH

6. Como se mencionó anteriormente, en su Informe de Admisibilidad N° 76/07 la CIDH encontró que la petición era admisible, en tanto los hechos alegados podían caracterizar violaciones de derechos protegidos por la Convención Americana. Con posterioridad al informe de admisibilidad, los peticionarios presentaron información a la CIDH el 11 de enero de 2008, el 28 de mayo de 2008, el 29 de octubre de 2008, el 12 de septiembre de 2008, el 16 de mayo de 2011, el 27 de marzo de 2012 y el 1 de febrero de 2013. Surinam también aportó información a la CIDH el 22 de marzo de 2008, el 12 de septiembre de 2008, el 16 de mayo de 2011 y el 27 de marzo de 2012. Estas comunicaciones fueron debidamente trasladadas a la contraparte.

7. El 27 de marzo de 2012, durante su 144° Período de Sesiones, la CIDH celebró una audiencia sobre este caso. La Comisión Interamericana recibió información del peticionario Richard Pané, del abogado de los peticionarios Fergus MacKay, y del representante del Estado de Surinam Kenneth J. Amoksi. Los peticionarios también presentaron y entregaron copias de mapas del área del Río Bajo Marowijne.

III. POSICIÓN DE LAS PARTES

A. Posición de los peticionarios

8. Los peticionarios alegan violaciones de derechos humanos relacionadas con la falta de reconocimiento por parte del Estado de los derechos de propiedad de los Pueblos Indígenas de Kaliña y Lokono sobre sus territorios ancestrales sobre y cerca al Río Bajo Marowijne. Afirman que los Pueblos de Kaliña y Lokono son habitantes originarios del área del Río Bajo Marowijne, y que tienen derechos ancestrales sobre sus tierras, territorios y recursos, reconocidos por el Derecho internacional y por los estándares establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana”).

9. Los peticionarios afirman que el Estado es responsable por las violaciones de los artículos 3, 21 y 25 de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1 y 2, en perjuicio de los Pueblos del Bajo Marowijne. Además de su falta de reconocimiento bajo la legislación interna de Surinam, los peticionarios alegan principalmente que de acuerdo al derecho surinamés el Estado legalmente es dueño y controla las tierras indígenas y se ha negado a reconocer los derechos indígenas a la propiedad. La petición señala que el Estado ha usurpado el territorio tradicional de los Pueblos de Kaliña y Lokono a través del establecimiento de tres reservas naturales, la emisión de títulos de propiedad de las tierras ancestrales de Kaliña y Lokono en favor de personas no indígenas, y la autorización de actividades mineras en sus territorios.

10. Los peticionarios alegan que el Estado ha violado el artículo 3 de la Convención Americana debido a la falta de reconocimiento de los Pueblos de Kaliña y Lokono y sus comunidades como personas jurídicas de conformidad con la legislación de Surinam. Específicamente, el derecho de Surinam no reconoce a los pueblos indígenas y a sus comunidades como personas jurídicas para propósitos de solicitud y emisión de títulos de propiedad.

11. Adicionalmente, los peticionarios señalan que Surinam ha violado el derecho a la propiedad de los Pueblos de Kaliña y Lokono garantizado por el artículo 21 de la Convención Americana. Alegan que los Kaliña y Lokono tradicionalmente han utilizado y ocupado sus tierras, territorios y recursos naturales de acuerdo con sus usos y costumbres. Afirman que estos métodos tradicionales de ocupación y uso constituyen un régimen de propiedad protegido por el artículo 21 de la Convención Americana, y que dicho artículo 21, leído en conjunto con los artículos 1 y 2 del mismo instrumento, requiere que Surinam adopte medidas especiales para garantizar los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas del Bajo Marowijne a la propiedad y control de sus tierras, territorios y recursos tradicionales. Los peticionarios sostienen que las leyes de Surinam no reconocen los derechos de propiedad de los Kaliña y Lokono, y que no existen mecanismos legislativos, administrativos o de otro tipo que sirvan para garantizar sus derechos colectivos en la ley o en la práctica. Por ello, los peticionarios alegan que el Estado ha omitido reconocer, garantizar y proteger los derechos de propiedad de los Pueblos Kaliña y Lokono en la ley y en la práctica, y por tanto ha violado el artículo 21 en conexión con los artículos 1 y 2 de la Convención Americana.

12. Los peticionarios afirman que el derecho humano a la propiedad consagrado en el artículo 21 engloba el reconocimiento del derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas, y que el derecho a la propiedad de los pueblos indígenas incluye el reconocimiento de su derecho a disponer libremente de sus recursos naturales. También señalan que, según el Derecho internacional, las restricciones permisibles a los derechos de propiedad de los pueblos indígenas son muy limitadas y que bajo ninguna circunstancia pueden ser impuestas de manera unilateral sin normas sobre la consulta

y compensación. Los peticionarios presentan argumentos contra toda subordinación no consentida de los derechos a la propiedad de los pueblos indígenas cuando ésta extinga efectivamente los derechos de propiedad o transgrede el derecho de los pueblos indígenas a ocupar, utilizar y disfrutar de sus tierras y territorios, así como de disponer libremente de su riqueza y recursos naturales.

13. Adicionalmente, los peticionarios sostienen que la Constitución de Surinam establece que los recursos naturales son propiedad del Estado y no reconoce los derechos de los pueblos indígenas o sus comunidades sobre sus tierras, territorios o recursos. Con respecto a la legislación interna, los peticionarios alegan que la legislación principal relativa al territorio del Estado se encuentra en los Decretos L de 1981-1982 emitidos durante la era militar. Estos decretos establecen que, en la asignación de tierras de propiedad del Estado, se respetarán los derechos de los pueblos indígenas, siempre que no sean contrarios al interés general. Los peticionarios alegan que estos decretos establecen una diferenciación entre los derechos de los pueblos indígenas *de facto* y los derechos legales de otros, con base en los títulos formales emitidos por el Estado. La posición de los peticionarios es que cualquier restricción respecto de los Pueblos de Kaliña y Lokono es por definición una violación del artículo 21, en tanto este artículo requiere que los derechos de propiedad sean reconocidos por la legislación, lo que no sucede en Surinam.

14. Más aún, los peticionarios alegan que Surinam ha violado los derechos de propiedad colectiva de los Pueblos de Kaliña y Lokono al emitir títulos a terceros, autorizar operaciones mineras, y establecer tres reservas naturales (Wia Wia, Galibi, y Wane Kreek²) en el territorio tradicional de los Kaliña y Lokono. Los peticionarios alegan que la propiedad de los Kaliña y Lokono ha sido usurpada y que los derechos indígenas sobre esa propiedad han sido anulados por la legislación interna sin consulta, consentimiento, debido proceso o compensación. Los peticionarios alegan que Surinam ha violado de manera sistemática el requisito legal de obtención de consentimiento de los pueblos indígenas en relación con las actividades que puedan afectar sus derechos a sus tierras, territorios y recursos. Añaden que la falta de reconocimiento de sus derechos en la legislación y la autorización de dichas actividades ha afectado su facultad de ejercer su forma de vida tradicional, y que muchos de los miembros más jóvenes de sus comunidades están perdiendo sus tradiciones.

15. Los peticionarios señalan que, a pesar de que algunos de estos hechos y omisiones tuvieron lugar antes de que Surinam ratifique la Convención Americana en 1987, es posible atribuir responsabilidad al Estado con base en los efectos continuados del establecimiento de las Reservas Naturales, de la emisión de títulos de propiedad, y de las licencias para concesiones mineras y autorizaciones para actividades mineras. Adicionalmente, los peticionarios señalan que una parte importante de las actividades mineras fueron autorizadas años después de la ratificación por parte de Surinam de la Convención Americana, y que algunos títulos de propiedad también fueron emitidos después de dicha ratificación.

16. Los peticionarios afirman además que el Estado ha violado el artículo 25 de la Convención Americana al no establecer recursos judiciales adecuados y efectivos para denunciar violaciones de derechos humanos. Aseguran que la CIDH y la Corte Interamericana han confirmado que la protección judicial y los recursos internos no están disponibles en Surinam para la protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas y tribales.

² También se escribe "Creek."

17. Finalmente, los peticionarios alegan que el Estado es responsable por la violación de los derechos humanos garantizados por los artículos 1 y 2 de la Convención Americana, como resultado de su omisión de otorgar efectos jurídicos domésticos a los derechos de propiedad de los Pueblos de Kaliña y Lokono. En relación con el artículo 1, los peticionarios alegan que el Estado tiene una obligación afirmativa de remover los obstáculos al disfrute de los derechos protegidos por la Convención Americana. Los peticionarios aseguran que Surinam ha incumplido sus obligaciones en relación con los derechos de los Pueblos del Bajo Marowijne, en tanto la legislación de Surinam respecto de los derechos a la tierra y a los recursos naturales no sólo omite reconocer y hacer efectivos los derechos de las presuntas víctimas, sino que además establece condiciones y límites discriminatorios a estos derechos, negando así su ejercicio y privilegiando los intereses del Estado y los de las personas no indígenas.

18. Con respecto al artículo 2, los peticionarios señalan que la Convención Americana impone a los Estados un deber específico y afirmativo de adoptar o modificar la legislación interna así como de adoptar otras medidas para hacer plenamente efectivos los derechos reconocidos en la Convención Americana. Alegan que, desde que ratificó la Convención Americana, Surinam ha omitido adoptar medida legislativa alguna para garantizar los derechos de los pueblos indígenas, incluido su derecho a la propiedad. Los peticionarios añaden que el Estado también ha omitido modificar la legislación existente que contraviene y niega los derechos de los Pueblos de Kaliña y Lokono. Como resultado, los peticionarios alegan que Surinam es responsable por la violación de los artículos 1 y 2 de la Convención Americana en relación con los derechos de los Pueblos de Kaliña y Lokono a la propiedad, uso y goce de sus tierras, territorios y recursos naturales tradicionales, así como en relación con sus derechos a la integridad cultural, a la personalidad jurídica, al respeto de la integridad moral y mental de sus miembros y al acceso a recursos judiciales efectivos e idóneos para demandar sus derechos.

19. Con posterioridad a la adopción del informe de admisibilidad, los peticionarios alegaron que la negativa del Estado a proporcionar detalles respecto de las fechas exactas en las que los títulos fueron emitidos a favor de personas no indígenas viola también el artículo 13 de la Convención Americana, que protege el derecho a la libertad de pensamiento y expresión.

B. Posición del Estado

20. Surinam reconoce la sentencia de la Corte Interamericana en el *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*, pero alega que en espera de este proceso de reconocimiento, las restricciones a los derechos a la propiedad de los pueblos indígenas no constituyen *per se* violaciones a sus derechos reconocidos en los artículos de la Convención Americana. Según el Estado, dichas restricciones pueden ser permisibles si se llevan a cabo de conformidad con el marco establecido por la jurisprudencia interamericana.

21. Como un asunto preliminar, Surinam afirma que la mayoría de hechos denunciados por las presuntas víctimas tuvieron lugar con anterioridad al 12 de noviembre de 1987, fecha en la que Surinam ratificó la Convención Americana, por lo que no es posible atribuir responsabilidad al Estado con base en supuestas violaciones derivadas de dichos hechos. Alega que las Reservas Naturales Wia Wia, Galibi, y Wane Kreek fueron todas establecidas antes de la ratificación de la Convención Americana, y que el requisito procedimental de consulta a los pueblos indígenas no puede aplicarse retroactivamente. Surinam también afirma que los títulos individuales y las concesiones mineras fueron otorgadas antes de la ratificación de la Convención Americana, y que este instrumento tampoco puede ser aplicado retroactivamente respecto de estos hechos. Surinam reconoce la existencia de la doctrina de los “efectos continuados” pero alega que para la determinación de las alegadas violaciones a la

Convención Americana, particularmente del artículo 21, no es jurídicamente relevante si los Pueblos Kaliña y Lokono fueron en efecto consultados cuando las Reservas Naturales se establecieron o cuando se emitieron los títulos individuales y se otorgaron las concesiones mineras. Sostiene que el análisis debería más bien centrarse en si alguna de las tres acciones denunciadas (a saber, la emisión de los títulos individuales, el otorgamiento de las concesiones mineras y el establecimiento de Reservas Naturales) tiene en los peticionarios efectos continuados que podrían constituir una violación de la Convención.

22. Surinam señala a continuación que no existen efectos continuados derivados de la existencia de las Reservas Naturales, debido a que no existe una expropiación *de jure* en tanto estas fueron establecidas de conformidad con la Ley de Protección de la Naturaleza (*Nature Protection Act*) de 1954, así como tampoco existe una interferencia *de facto* porque la administración de las Reservas por parte del Estado respeta los derechos de los Kaliña y Lokono, de conformidad con sus costumbres y tradiciones. De manera similar, Surinam sostiene que los títulos individuales emitidos a favor de tenedores no residentes de casas vacacionales no limitan el uso tradicional de la tierra y de los recursos por parte de las supuestas víctimas. Con respecto a las actividades mineras, el Estado niega que éstas tengan un efecto perjudicial en los peticionarios, y señala que si es que tuvieran algún efecto, este sería mínimo y no alcanzaría el nivel de una violación a la Convención Americana.

23. Respecto del reconocimiento de los derechos de propiedad de las presuntas víctimas, Surinam considera que los derechos de propiedad de los pueblos indígenas existen independientemente del reconocimiento por parte del Estado, y que por tanto ciertas restricciones a esos derechos pueden ser permisibles en espera del reconocimiento formal de dicho derecho bajo la legislación doméstica. El Estado señala que, hasta que ocurra este reconocimiento, puede ser responsable por las violaciones a los artículos 1 y 2 de la Convención Americana, pero que ello no necesariamente significa que también sea responsable de la violación del artículo 21 del mismo instrumento.

24. El Estado alega que las demandas de los peticionarios relativas al artículo 21 no tienen fundamento por cuatro razones. Primero, el Estado alega que los Pueblos de Kaliña y Lokono no son un grupo homogéneo y que la forma en la que los distintos grupos que habitan el área se relacionan con su territorio no es idéntica. Segundo, el Estado señala que las acciones de Surinam relacionadas con el establecimiento de Reservas Naturales y el otorgamiento de concesiones mineras dentro del territorio tradicional Kaliña y Lokono constituyen restricciones permisibles a los alegados derechos a la propiedad de los Pueblos del Bajo Marowijne. Tercero, el Estado afirma que la emisión de títulos privados no ha interferido con los derechos de los pueblos indígenas a la tierra o su acceso a la misma. Finalmente, Surinam argumenta que los peticionarios han dado su consentimiento a las acciones del Estado en el área y se han beneficiado sustancialmente del desarrollo económico que han generado esas acciones.

25. En primer lugar, el Estado afirma que los grupos indígenas del área del Río Bajo Marowijne no son un grupo homogéneo de personas, dado que la naturaleza, alcance e intensidad de su relación con la tierra que reclaman es muy dispar. Señala que las supuestas víctimas no viven en el área, no la cultivan, y que sus actividades económicas, sociales y culturales no son distintas de las de las personas no indígenas que viven en esas aldeas y en el área cercana al pueblo de Albina. El Estado afirma que los habitantes de ciertas aldeas no tienen una relación prominente ni única con la naturaleza y que sólo la utilizan para sus actividades de caza y pesca.

26. En segundo lugar, el Estado señala que sus acciones en territorio tradicional reclamado por los pueblos indígenas del Bajo Marowijne constituyen restricciones permisibles a cualquier supuesto

derecho a la propiedad de los pueblos indígenas reconocido bajo el artículo 21 de la Convención Americana. El Estado afirma que la cuestión a ser resuelta por la Comisión Interamericana debe ser si la emisión de títulos individuales a personas no indígenas, el establecimiento de Reservas Naturales y el otorgamiento de concesiones mineras en el área de Wane Kreek constituyen restricciones permisibles a los supuestos derechos a la propiedad de los pueblos indígenas del Bajo Marowijne.

27. El Estado afirma que el establecimiento y la preservación de tres reservas naturales en el área del Bajo Marowijne son consistentes con lo que denomina el “*test de cuatro requisitos*” establecido por la Corte Interamericana para las restricciones permisibles a los derechos de propiedad de los pueblos indígenas. Según la descripción de Surinam, este *test* de cuatro vías establece que un Estado puede limitar los derechos de propiedad consagrados en el artículo 21 si las restricciones: i) están previamente establecidas en una ley; ii) son necesarias; iii) son proporcionales, y iv) persiguen un objetivo legítimo en una sociedad democrática. En el presente caso, Surinam alega que las reservas fueron creadas de conformidad con la Ley de Protección de la Naturaleza de 1954, y por tanto cumplen con el primer elemento del *test*. Segundo, sostiene que estas Reservas son necesarias porque buscan satisfacer el interés público de proteger cierta flora y fauna de la región. Surinam alega que estas medidas son proporcionales en tanto su establecimiento no tiene impacto en la forma tradicional de vida de las presuntas víctimas, y no existen restricciones para la práctica de los derechos tradicionales de los pueblos indígenas locales en las reservas. Finalmente, Surinam argumenta que las Reservas Naturales cumplen con el cuarto elemento del *test* de cuatro requisitos en tanto el interés alegado por la protección ambiental es importante y prevalece por sobre la necesidad del pleno goce de los supuestos derechos restringidos a la propiedad de los Kaliña y Lokono.

28. Surinam añade que el establecimiento de Reservas Naturales no debe conducir a que se ordene reparación alguna incluso si, *arguendo*, dicho establecimiento llegaría a constituir una privación en los términos del artículo 21(2) de la Convención. Según el Estado, el objetivo conservacionista de las Reservas es en sí mismo una justificación para no revocar su establecimiento, y estas cumplen con el *test* de cuatro requisitos para restringir el derecho a la propiedad reconocido en el artículo 21, según se señaló anteriormente.

29. En tercer lugar, el Estado alega que la emisión de títulos de propiedad individuales a favor de personas no indígenas no interfiere con las actividades tradicionales de los Pueblos de Kaliña y Lokono, y por tanto no constituye una violación del artículo 21. Surinam sostiene que durante el conflicto armado de la década de 1980, muchos de los habitantes no indígenas de las aldeas de los Kaliña y Lokono tuvieron que abandonar sus hogares. Según el Estado, los pueblos indígenas del Bajo Marowijne abusaron de esta situación y supuestamente ocuparon las casas vacantes de las personas no indígenas en las áreas lotizadas, impidiendo que sus dueños regresen. El Estado añade que las supuestas víctimas justifican estos actos invocando una relación tradicional exclusiva con el territorio, que no existe, así como su ocupación de estas tierras.

30. Adicionalmente, el Estado sostiene que los peticionarios han consentido las acciones del Estado en el área y se han beneficiado sustancialmente del desarrollo económico generado por esas acciones. Según Surinam, muchos años antes de que los títulos sean otorgados, los Pueblos de Kaliña y Lokono ya no habitaban el área respecto de la que se emitieron dichos títulos, y la emisión de títulos de propiedad individuales en favor de personas no indígenas no ha interferido con sus actividades tradicionales. Surinam alega que las personas no indígenas que obtuvieron los títulos y visitan el área del Bajo Marowijne como vacacionistas han sido bienvenidas por los habitantes de la comunidad, en tanto su presencia crea una fuente de ingresos para muchas personas locales. Surinam también afirma que las

personas no indígenas que obtuvieron los títulos tienen derecho a que su propiedad sea respetada puesto que sus títulos fueron emitidos de buena fe y con base en legislación preexistente, de tal forma que estos propietarios son inocentes respecto de cualquier demanda de los peticionarios. El Estado alega por tanto que las supuestas víctimas no tienen derecho a compensación o reparación alguna con base en la emisión de estos títulos.

31. De manera similar, Surinam alega que las concesiones mineras denunciadas sólo tienen efectos marginales, triviales y *de minimis* en las supuestas víctimas. El Estado alega que el área minera es relativamente pequeña y que la escala de las actividades es tan limitada que no cabe duda de la inexistencia de un efecto sustancial en el ejercicio de los derechos ni en las actividades tradicionales de las supuestas víctimas. El Estado afirma que en algunas aldeas no se han otorgado concesiones mineras. El efecto de las limitadas actividades mineras en la forma de vida de los Pueblos Kaliña y Lokono, según el Estado, es trivial y ha sido exagerado por los peticionarios para aparentar una supuesta legitimidad de sus reclamos, a pesar de que únicamente existe una interferencia a pequeña escala que no alcanza el nivel de una violación a la Convención. Surinam añade que cualquier daño que los peticionarios pueden haber sufrido como resultado de las concesiones y actividades mineras en el área ha sido más que compensado por los beneficios que los peticionarios han recibido de las actividades mineras, tales como las oportunidades para usar la vía de acarreo para sus actividades de tala y transporte de madera. Por lo anterior, Surinam afirma que no existe justificación para una compensación monetaria o de otro tipo con base en las concesiones y actividades mineras.

32. El Estado también alega que no ha violado el artículo 25 de la Convención Americana. Surinam cita el artículo 1386 del Código Civil de Surinam, que según el Estado permite a un ciudadano presentar una demanda ante el poder judicial independiente en caso de cualquier infracción ilegal de sus intereses por parte de cualquier persona, incluida una autoridad pública. El Estado afirma que cualquier violación por acción u omisión de una persona o del Estado, sea de una ley, de un derecho subjetivo, o de un estándar no escrito de debido cuidado o buen gobierno, que le cause un daño a alguien, es una infracción ilegal a los intereses de esa persona y la facultan para solicitar la reparación del daño. El Estado añade que el artículo 1386 del Código Civil de Surinam ofrece un recurso adecuado y efectivo respecto de las supuestas violaciones a los artículos 3, 21 y 25 de la Convención Americana.

IV. HECHOS PROBADOS

33. Con base en los argumentos, evidencias e información presentados por los peticionarios y el Estado, y en la información de conocimiento público³, la CIDH llega a las siguientes conclusiones sobre los hechos.

A. Los Pueblos Kaliña y Lokono

34. Los Pueblos Kaliña y Lokono son indígenas del área del Río Bajo Marowijne⁴. Son dos de los cuatro pueblos indígenas con mayor población en Surinam, y juntos se les conoce también como los

³ El Artículo 43.1 del Reglamento de la CIDH señala: La Comisión deliberará sobre el fondo del caso, a cuyo efecto preparará un informe en el cual examinará los alegatos, las pruebas suministradas por las partes, y la información obtenida durante audiencias y observaciones *in loco*. Asimismo, la Comisión podrá tener en cuenta otra información de público conocimiento.

⁴ Anexo 1. Petición, párr. 40, Anexo E, El uso y ocupación histórica de los pueblos y comunidades indígenas de área del Río Bajo Marowijne de Surinam, pág. 1; Comunicación de Surinam, 22 de marzo de 2008, pág. 2.

“Pueblos del Bajo Marowijne”⁵. Durante siglos, sus ancestros han ocupado tradicionalmente sus tierras y territorios en la costa noreste de Surinam⁶. Los límites de sus tierras tradicionales están contenidos en sus historias orales, y son reconocidos por las comunidades vecinas⁷. La evidencia arqueológica sugiere que los pueblos indígenas del Bajo Marowijne han habitado la región por al menos 2,000 años, mucho antes de la llegada de los colonos europeos⁸. Durante la Guerra Interior de la década de los años 80, algunos miembros de las comunidades se vieron obligados a dejar el área, pero la mayoría ya ha regresado a sus territorios tradicionales⁹. En 2007, la población de los Pueblos Indígenas del Bajo Marowijne era de aproximadamente 2,026 personas, distribuidas entre las ocho comunidades representadas en la petición¹⁰. Las presuntas víctimas se auto identifican como pueblos indígenas¹¹.

35. Los Pueblos Kaliña y Lokono habitan las ocho comunidades que forman parte de esta petición, distribuidas de la siguiente forma, siendo seis comunidades Kaliña y dos comunidades Lokono:

Comunidad/Aldea	Pueblos Indígenas ¹²
1. Christiaankondre	Kaliña
2. Langamankondre	Kaliña
3. Marijkedorp (o Wan Shi Sha)	Lokono
4. Pierrekondre	Kaliña
5. Alfonsdorp	Lokono
6. Bigiston	Kaliña
7. Erowarte	Kaliña
8. Tapuku	Kaliña

36. Los Pueblos Kaliña y Lokono tienen una relación especial, tanto material como espiritualmente, con su tierra, territorio y recursos naturales. En términos materiales, tienen un

⁵ Ver Anexo 2. IWGIA, EL MUNDO INDÍGENA 2012: Surinam 143 (2013), disponible en: http://www.iwgia.org/images/stories/sections/regions/latin-america/documents/IW2012/suriname_iw_2012.pdf.

⁶ Petición, párr. 40; Comunicación de Surinam, Marzo 22, 2008, pág. 3. Ver también Anexo 3. Petición, párr. 86, Anexo D-1, Mapa del área del Río Bajo Marowijne, presentado al Ministro de Planeación de Espacios en 2002, que indica la ubicación de las ocho aldeas Kaliña y Lokono, y los lugares donde realizan actividades de caza y pesca tradicional. Anexo 4. Mapa del área del Bajo Marowijne, que indica la ubicación del territorio tradicional Kaliña y Lokono, presentado durante la Audiencia sobre el Fondo, 27 de marzo de 2012, CIDH, 144 Período de Sesiones, Caso 12.639 – Pueblos Kaliña y Lokono, Surinam.

⁷ Petición, párr. 44. Anexo 5. Comunicación de los peticionarios, 28 de mayo de 2008, Anexo E, “Uso y manejo tradicional del área del Bajo Marowijne por los Kaliña y Lokono: Un estudio surinamés en el contexto del artículo 10(c) del Convenio sobre la Diversidad Biológica”, 17 de febrero de 2006, pág. 7.

⁸ Petición, párr. 41. Anexo 5. Comunicación de los peticionarios, 28 de mayo de 2008, Anexo E, “Uso y manejo tradicional del área del Bajo Marowijne por los Kaliña y Lokono: Un estudio surinamés en el contexto del artículo 10(c) del Convenio sobre la Diversidad Biológica”, 17 de febrero de 2006, pág. 7.

⁹ Anexo 5. Comunicación de los peticionarios, 28 de mayo de 2008, Anexo E, “Uso y manejo tradicional del área del Bajo Marowijne por los Kaliña y Lokono: Un estudio surinamés en el contexto del artículo 10(c) del Convenio sobre la Diversidad Biológica”, 17 de febrero de 2006, pág. 11.

¹⁰ Anexo 6. Petición, párrs. 40-42.

¹¹ Anexo 7. Petición, párr. 1, y Anexo A, Declaración de Poder de Representación (“Declaramos además que somos las autoridades tradicionales de las comunidades y pueblos indígenas del Río Bajo Marowijne”...).

¹² Véase Anexo 6. Petición, párr. 12(a).

conocimiento profundo de la flora y fauna local y sus posibles usos, y mantienen una relación sostenible de consumo, e incluso mantienen límites autoimpuestos para ayudar a proteger el medio ambiente y sus recursos¹³. Los Pueblos Indígenas del Bajo Marowijne obtienen de su territorio la mayoría de sus necesidades de subsistencia: sus actividades de subsistencia son sobre todo la caza, la pesca (en ríos y en el mar), la agricultura conocida como de “corte y quema”, y la recolección de productos forestales¹⁴. También obtienen frutos silvestres y materiales para una variedad de usos como materiales de construcción, medicinas, utensilios, madera para combustible, entre otros¹⁵. Según la cultura de los Kaliña y Lokono, es de suma importancia preservar el equilibrio entre los seres humanos y la naturaleza, y quebrantar este equilibrio puede llegar a tener consecuencias negativas, tales como enfermedades, accidentes y desgracia¹⁶. En un sentido muy real, la noción de los Kaliña y Lokono de su propia libertad como pueblos depende de su capacidad para continuar con su uso tradicional de sus tierras, territorios y recursos naturales¹⁷.

37. Los pueblos Kaliña y Lokono también tienen una relación espiritual con sus tierras y territorios, en los cuales elementos como los árboles, las piedras, los arroyos y los ríos tienen espíritus que los protegen para asegurar que se preserve el equilibrio en la naturaleza¹⁸. Si algo malo sucede en una comunidad, como un accidente o una enfermedad, es común que esa comunidad sea abandonada por un tiempo, hasta que los espíritus negativos se vayan, y luego la población puede regresar¹⁹. Su relación con su territorio también trasciende las generaciones, ya que le dan un significado especial a los territorios en donde están enterrados sus ancestros²⁰. Además, la mayoría de las comunidades cuentan con un *piay*, o chamán, quien es el intermediario con el mundo espiritual y tiene poderes de sanación²¹.

¹³ Anexo 8. Comunicación de los peticionarios, 22 de diciembre de 2010, Informe del Perito Experto Dr. Stuart Kirsch, 25 de noviembre de 2010, pág. 17.

¹⁴ Anexo 6. Petición, párr. 47.

¹⁵ Anexo 6. Petición, párr. 47. Ver también Anexo 8. Comunicación de los peticionarios, 22 de diciembre de 2010, Informe del Perito Experto Dr. Stuart Kirsch, 25 de noviembre de 2010, pág. 17 (que cita los testimonios de personas Kaliña y Lokono, “[e]l bosque, el arroyo y el río es de donde obtenemos nuestra comida; es nuestra farmacia. No tenemos que pagar por esto; obtenemos todo lo que necesitamos de él” ‘Nuestro conocimiento del bosque es mucho; sabemos cuál planta es venenosa y cuál no, y cuando un niño está lastimado o enfermo, tomamos una hoja para una herida, o savia para una enfermedad.’”).

¹⁶ Véase Anexo 5. Comunicación de los peticionarios, 28 de mayo de 2008, Anexo E, “Uso y manejo tradicional del área del Bajo Marowijne por los Kaliña y Lokono: Un estudio surinamés en el contexto del artículo 10(c) del Convenio sobre la Diversidad Biológica”, 17 de febrero de 2006, pág.93. Para los Kaliña y Lokono, ciertos tipos de árboles, como el capoc o guata y el algodón silvestre nunca pueden ser talados. *Ibid.*, pág. 98.

¹⁷ Anexo 8. Comunicación de los peticionarios, 22 de diciembre de 2010, Informe del Perito Experto Dr. Stuart Kirsch, 25 de noviembre de 2010, pág. 24.

¹⁸ Anexo 5. Comunicación de los peticionarios, 28 de mayo de 2008, Anexo E, “Uso y manejo tradicional del área del Bajo Marowijne por los Kaliña y Lokono: Un estudio surinamés en el contexto del artículo 10(c) del Convenio sobre la Diversidad Biológica”, 17 de febrero de 2006, pág. 93.

¹⁹ Anexo 5. Comunicación de los peticionarios, 28 de mayo de 2008, Anexo E, “Uso y manejo tradicional del área del Bajo Marowijne por los Kaliña y Lokono: Un estudio surinamés en el contexto del artículo 10(c) del Convenio sobre la Diversidad Biológica”, 17 de febrero de 2006, pág. 18.

²⁰ Anexo 1. Petición, párr. 40, Anexo E, Uso y ocupación tradicional de los pueblos y comunidades indígenas de la región del Río Bajo Marowijne de Surinam, pág. 6.

²¹ Anexo 5. Comunicación de los peticionarios, 28 de mayo de 2008, Anexo E, “Uso y manejo tradicional del área del Bajo Marowijne por los Kaliña y Lokono: Un estudio surinamés en el contexto del artículo 10(c) del Convenio sobre la Diversidad Biológica”, 17 de febrero de 2006, págs. 14, 93.

Sus relaciones sociales son en gran medida igualitarias²², al grado que algunas actividades sociales son compartidas por las distintas comunidades²³, y cada comunidad tiene una autoridad mayor, en ocasiones conocida como “jefe” o “capitán”²⁴. Los territorios y sus recursos también son fundamentales para la preservación y expresión de la cultura Kaliña y Lokono. El tejido del *matapi*—un cesto tradicional hecho de hoja de palma—era una tarea tradicionalmente masculina, pero ahora cada vez más mujeres se están ocupando de esto, ya que los hombres tienen que salir en busca de trabajo fuera de sus comunidades²⁵. Los integrantes de las comunidades Kaliña y Lokono aún realizan actividades de pesca tradicional, pero debido a las incursiones en sus territorios ha habido una disminución en la caza tradicional en algunas comunidades²⁶. El idioma Kaliña es el principal idioma en las comunidades de Christiaankondre, Langamankondre y Bigiston, en tanto que en Pierrekondre, Erowarte y Tapuku se habla en menor medida; el Lokono se habla en cierta medida en Marijkedorp y Alfonsdorp²⁷.

38. El derecho consuetudinario de los Kaliña y Lokono contempla la propiedad colectiva de sus tierras tradicionales, al tiempo que los derechos comunales subsidiarios respecto de la tierra y los recursos recaen en grupos con parentesco dentro de cada comunidad²⁸. Los límites entre las comunidades son reconocidos y observados por cada una de las comunidades²⁹. Si una persona ajena a la comunidad quiere utilizar las tierras comunales, debe primero obtener permiso del líder comunitario, quien posteriormente sigue las prácticas tradicionales de consulta al interior de la comunidad afectada³⁰. En relación con los recursos naturales, los Kaliña y Lokono ejercen su propiedad colectiva de conformidad con su derecho consuetudinario, pero una o varias personas pueden adquirir la propiedad

²² Anexo 8. Comunicación de los peticionarios, 22 de diciembre de 2010, Informe del Perito Experto Dr. Stuart Kirsch, 25 de noviembre de 2010, pág. 19.

²³ Anexo 5. Comunicación de los peticionarios, 28 de mayo de 2008, Anexo E, “Uso y manejo tradicional del área del Bajo Marowijne por los Kaliña y Lokono: Un estudio surinamés en el contexto del artículo 10(c) del Convenio sobre la Diversidad Biológica”, 17 de febrero de 2006, pág. 16 (explica que cada una de las aldeas Kaliña de Christiaankondre y Langamankondre tiene su propia autoridad tradicional, pero cooperan en asuntos relacionados a la educación de niños y niñas y salud).

²⁴ Anexo 9. CIDH, Audiencia sobre el Fondo, 27 de marzo de 2012, CIDH, 144 Período de Sesiones, Caso 12.639 – Pueblos de Kaliña y Lokono, Surinam, testimonio del Capitán Kaliña Richard Pané, de la aldea de Christiaankondre, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/audiencias/Hearings.aspx?Lang=es&Session=125&page=2>.

²⁵ Anexo 8. Comunicación de los peticionarios, 22 de diciembre de 2010, Informe del Perito Experto Dr. Stuart Kirsch, 25 de noviembre de 2010, pág. 20.

²⁶ Anexo 5. Comunicación de los peticionarios, 28 de mayo de 2008, Anexo E, “Uso y manejo tradicional del área del Bajo Marowijne por los Kaliña y Lokono: Un estudio surinamés en el contexto del artículo 10(c) del Convenio sobre la Diversidad Biológica”, 17 de febrero de 2006, pág. 17.

²⁷ Anexo 5. Comunicación de los peticionarios, 28 de mayo de 2008, Anexo E, “Uso y manejo tradicional del área del Bajo Marowijne por los Kaliña y Lokono: Un estudio surinamés en el contexto del artículo 10(c) del Convenio sobre la Diversidad Biológica”, 17 de febrero de 2006, pág. 14.

²⁸ Anexo 6. Petición, párr. 44.

²⁹ Anexo 6. Petición, párr. 44. Anexo 5. Comunicación de los peticionarios, 28 de mayo de 2008, Anexo E, “Uso y manejo tradicional del área del Bajo Marowijne por los Kaliña y Lokono: Un estudio surinamés en el contexto del artículo 10(c) del Convenio sobre la Diversidad Biológica”, 17 de febrero de 2006, págs. 15-18.

³⁰ Anexo 6. Petición, párrs. 44-45. Anexo 5. Comunicación de los peticionarios, 28 de mayo de 2008, Anexo E, “Uso y manejo tradicional del área del Bajo Marowijne por los Kaliña y Lokono: Un estudio surinamés en el contexto del artículo 10(c) del Convenio sobre la Diversidad Biológica”, 17 de febrero de 2006, pág. 93.

individual de recursos específicos a través de su labor o por herencia³¹. Por ejemplo, la madera es de propiedad colectiva, pero un tronco pasa a ser propiedad de la persona que lo corta³². El derecho consuetudinario de los Kaliña y Lokono también dispone que no se deben cazar animales jóvenes, y no se debe cazar más de lo que se puede llevar consigo mismo³³.

B. Los pueblos indígenas según el derecho de Surinam

39. La legislación de Surinam no reconoce la posibilidad de que los pueblos indígenas de Kaliña y Lokono se constituyan como personas jurídicas, y por tanto legalmente no tienen capacidad de ser titulares de derechos colectivos según el derecho interno³⁴. La legislación de Surinam no reconoce el derecho colectivo a la propiedad de los pueblos o comunidades indígenas, como los Kaliña y Lokono, para formalmente ser propietarios de tierras. Adicionalmente, las formas indígenas tradicionales de tenencia de tierra no están clasificadas como propiedad según la Constitución de Surinam de 1987 o sus leyes internas³⁵.

40. El artículo 41 de la Constitución de 1987 establece que “los recursos y riquezas naturales son propiedad de la nación (...)”³⁶. La Constitución no reconoce los derechos de los pueblos indígenas o de sus comunidades a sus tierras, sino que más bien considera a los pueblos indígenas como ocupantes autorizados de la tierra de propiedad estatal³⁷. De manera similar, la política interna de tierras en Surinam no establece un mecanismo para regularizar y garantizar los derechos a la propiedad colectiva de los pueblos indígenas³⁸. En relación con este marco legal, el poder judicial de Surinam por lo general se basa en los principios según los cuales la concesión de un título de propiedad suplanta un derecho *de facto* que pueda ser reivindicado por pueblos indígenas, incluso si la concesión se refiere a un área residencial de una comunidad indígena³⁹.

³¹ Anexo 6. Petición, párrs. 46-47. Anexo 5. Comunicación de los peticionarios, 28 de mayo de 2008, Anexo E, “Uso y manejo tradicional del área del Bajo Marowijne por los Kaliña y Lokono: Un estudio surinamés en el contexto del artículo 10(c) del Convenio sobre la Diversidad Biológica”, 17 de febrero de 2006, págs. 93-94.

³² Anexo 6. Petición, párr. 46.

³³ Anexo 5. Comunicación de los peticionarios, 28 de mayo de 2008, Anexo E, “Uso y manejo tradicional del área del Bajo Marowijne por los Kaliña y Lokono: Un estudio surinamés en el contexto del artículo 10(c) del Convenio sobre la Diversidad Biológica”, 17 de febrero de 2006, págs. 94-95.

³⁴ Anexo 6. Petición, párrs. 196-197; Comunicación de Surinam, 12 de septiembre de 2008, págs. 4-5.

³⁵ Anexo 6. Petición, párrs. 50, 52; Comunicación de Surinam, 22 de marzo de 2008, pág. 1; Comunicación de Surinam, 12 de septiembre de 2008, págs. 4-5.

³⁶ Anexo 10. Constitución de la República de Surinam, 1987, artículo 41, disponible en: <http://www.constitution.org/cons/suriname.htm>.

³⁷ Ver Anexo 10. Constitución de la República de Surinam, 1987, artículo 34 (1. Propiedad, tanto de la comunidad como de personas privadas, deberá cumplir una función social. Toda persona tiene el derecho de gozar de su propiedad sin interferencia, sujeto a los límites impuestos por la ley. 2. La expropiación se llevará a cabo sólo por interés general, de acuerdo a las normas a ser establecidas en la ley y con compensación garantizada por adelantado ...). Ver también, Corte I.D.H. *Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 108.

³⁸ Anexo 6. Petición, párr. 53; Comunicación de Surinam, 12 de septiembre de 2008, págs. 4-5.

³⁹ Anexo 6. Petición, párr. 57. Ver también Decreto L-1 de 1982, el cual dispone que “(1) En la asignación de tierra de dominio (*domain land*) [tierra de la cual el Estado es propietario en virtud de su Constitución], se respetarán los derechos que tienen los Bushnegroes [Maroons] tribales e Indios respecto de sus pueblos, asentamientos y parcelas forestales, siempre que no se afecte el interés general. ...” Sin embargo, estos derechos son sólo derechos *de facto*, a diferencia de derechos *de jure*, lo

C. Acciones intentadas por los Pueblos de Kaliña y Lokono para obtener reconocimiento jurídico

41. Los Pueblos Indígenas del Bajo Marowijne han buscado durante muchos años el reconocimiento de sus derechos. Estos esfuerzos comenzaron antes de que Surinam obtuviera su independencia de los Países Bajos, cuando varios pueblos indígenas realizaron varias solicitudes ante la Comisión de Independencia de Surinam en 1972 con miras a lograr un mayor reconocimiento de sus derechos después de la independencia⁴⁰. Estas demandas no fueron tenidas en cuenta en el informe de la Comisión de Independencia, y el asunto de los derechos de los pueblos indígenas a la tierra y recursos no se abordó en el Acuerdo de Independencia entre Surinam y los Países Bajos de 1975⁴¹.

42. Los Pueblos Indígenas del Bajo Marowijne también han adelantado una serie de pasos concretos, hasta donde lo permite la legislación interna de Surinam, para tratar de obtener el reconocimiento formal de sus derechos. Específicamente, dada la falta de recursos específicos para abordar cuestiones relativas a las tierras de los pueblos indígenas, han presentado peticiones con base en el artículo 22(1) de la Constitución de Surinam, que establece que “todos tienen derecho a presentar peticiones escritas ante la autoridad competente”. Bajo esta norma, los Pueblos del Bajo Marowijne han presentado tres peticiones ante autoridades del Estado solicitando que el Estado negocie un acuerdo que reconozca y garantice los derechos de los Pueblos Indígenas del Bajo Marowijne⁴². Las tres peticiones fueron presentadas el 12 de enero de 2003, el 22 de marzo de 2004 y el 25 de septiembre de 2005, respectivamente⁴³. El Estado no respondió formalmente a ninguna de las peticiones⁴⁴.

43. Los Pueblos del Bajo Marowijne también han mantenido reuniones con autoridades gubernamentales para lograr el reconocimiento de sus derechos. Se reunieron con los Ministros responsables del Desarrollo Regional y los Recursos Naturales en tres ocasiones: una vez en 2002 (en la que presentaron un mapa de su territorio) y dos veces en 2003⁴⁵. Desde aquellas reuniones, los peticionarios no han vuelto a escuchar de estas autoridades del Estado⁴⁶.

...continuación

cual limita los derechos de los pueblos indígenas y maroons de disfrutar sus tierras ancestrales. Ver Corte I.D.H. *Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 108.

⁴⁰ Anexo 6. Petición, párr. 59.

⁴¹ Anexo 6. Petición, párr. 59.

⁴² Anexo 6. Petición, párr. 33.

⁴³ Anexo 11. Petición, párr. 33, Anexo C1, Carta de Queja presentada por los Peticionarios a la Comisión de Derechos de la Tierra, diciembre de 2004, y Anexo 12. Petición, Anexo C2, Solicitud de los Peticionarios al Ministro de Planificación Espacial, Política de Tierras y Bosques, 22 de mayo de 2006; Véase también Anexo 13. Comunicación de los Peticionarios, 29 de mayo de 2008, Anexo A, Petición presentada por los peticionarios según el Artículo 22 de la Constitución de Surinam, 7 de octubre de 2007.

⁴⁴ Anexo 6. Petición, párr. 34.

⁴⁵ Anexo 14. Petición, párrs. 34-35. Anexo D a la Petición, Mapas del área del Río Bajo Marowijne, que indican la ubicación de las ocho aldeas Kaliña y Lokono y de las Reservas Naturales.

⁴⁶ Anexo 6. Petición, párr. 35.

44. Los Pueblos del Bajo Marowijne también han presentado denuncias por escrito ante el Ministro y la agencia responsables de la emisión de títulos de propiedad. Específicamente, enviaron una comunicación a la Oficina de Tierras del Estado en diciembre de 2004 quejándose por la emisión de títulos de propiedad individuales en favor de personas no indígenas dentro del territorio tradicional de los Pueblos del Bajo Marowijne⁴⁷. En mayo de 2006, se envió una segunda comunicación, esta vez al Ministro responsable de la emisión de los títulos de propiedad, en relación con el mismo asunto, y haciendo referencia también al otorgamiento de concesiones mineras dentro del territorio tradicional de los Pueblos del Bajo Marowijne⁴⁸. El Estado no dio respuesta a estas solicitudes⁴⁹.

45. Dada la falta de alternativas, los Pueblos del Bajo Marowijne también han llevado a cabo acciones de protesta social. En 1976, organizaron una marcha por “el derecho a la tierra” de 142 kilómetros, desde el pueblo de Albina hasta la ciudad capital de Paramaribo, para protestar contra las violaciones a sus derechos en relación con la Reserva Natural Galibi y la subdivisión y parcelación forzadas de las comunidades de Erowarte, Wan Shi Sha, Tapuku, y Pierrekondre⁵⁰. En conexión con la marcha, la Comisión sobre Titularidad de la Tierra en el Interior, una agencia del Estado, expresó que los pueblos indígenas no tenían derecho a la tierra y por tanto no tenían derecho a protestar⁵¹.

46. Las presuntas víctimas también presentaron los recursos legales que tuvieron disponibles. Entre 1975 y 1976, presentaron tres solicitudes en cortes internas con la ahora extinta Asociación de Pueblos Indígenas, alegando que el Estado estaba obligado a reconocer los derechos a la propiedad de los pueblos indígenas⁵². Los tres casos fueron rechazados por falta de fundamento jurídico⁵³.

47. Después del golpe militar de 1980 y la Guerra Interna que terminó en 1992, los Pueblos del Bajo Marowijne trataron que sus derechos fueran reconocidos por el nuevo gobierno. En 1995 y 1996, las autoridades tradicionales de los pueblos indígenas y maroon celebraron reuniones para ponerse de acuerdo y presentar una posición conjunta ante el Estado demandando el reconocimiento de su propiedad y otros derechos⁵⁴. En respuesta, el Estado estableció la Comisión de Tierras del Estado y Pueblos Indígenas y Maroon, con el mandato de realizar propuestas y recomendaciones para que el Estado resuelva el asunto. No obstante, la Comisión fue posteriormente disuelta sin emitir un informe final⁵⁵.

⁴⁷ Anexo 11. Petición, párr. 36. Anexo C-1, Carta presentada por los peticionarios a la Comisión de Derechos de Tierras, diciembre de 2004.

⁴⁸ Anexo 15. Petición, párr. 36. Anexo C-2, Solicitud presentada por los peticionarios al Ministro de Planeación de Espacios, Tierras y Política Forestal, 22 de mayo de 2006.

⁴⁹ Anexo 6. Petición, párr. 36.

⁵⁰ Anexo 6. Petición, párr. 61.

⁵¹ Anexo 6. Petición, párr. 61.

⁵² Anexo 6. Petición, párr. 60. Estos casos fueron titulados Caso 165, Asociación de Pueblos Indígenas vs. Surinam, 17 de marzo de 1975; Asociación de Pueblos Indígenas vs. Surinam, A.R. No. 754180, 26 de septiembre de 1975; y Asociación de Pueblos Indígenas vs. Surinam, A.R. No. 753160, 13 de enero de 1976.

⁵³ Anexo 6. Petición, párr. 60.

⁵⁴ Anexo 6. Petición, párr. 64.

⁵⁵ Anexo 6. Petición, párr. 64

48. En 2002, los Pueblos del Bajo Marowijne sometieron al Estado un mapa de sus territorios y en 2003 solicitaron que se establezca un equipo de negociación para resolver sus preocupaciones sobre el derecho a la tierra⁵⁶. En 2006, el Estado creó la Comisión sobre el Derecho a la Tierra y le asignó el deber de investigar los asuntos relacionados con el derecho a la tierra y realizar recomendaciones de política pública⁵⁷. Esa Comisión celebró una reunión con la Asociación de los Líderes Comunitarios Indígenas en Surinam, uno de los peticionarios, el 12 de abril de 2006⁵⁸. Durante la reunión, los Pueblos del Bajo Marowijne fueron informados que la Comisión sobre el Derecho a la Tierra ya no tenía el mandato de abordar su situación específica; hasta septiembre de 2006, esa Comisión todavía no contaba con presupuesto ni fondos operativos⁵⁹.

49. En este contexto, el Estado se encuentra llevando a cabo un proceso de reconocimiento en su legislación interna de los derechos a la propiedad indígena, pero ese proceso aún no se ha completado, según ha reconocido el Estado⁶⁰.

D. Establecimiento de Reservas Naturales

50. Tres Reservas Naturales se encuentran bajo análisis en este caso: las Reservas Naturales de Wia Wia, Galibi, y Wane Kreek. En conjunto, cubren aproximadamente 85,000 hectáreas de territorio en la región noreste de Suriname: la Reserva Wia Wia comprende alrededor de 36.000 hectáreas, la Reserva Galibi alrededor de 4.000, y la Reserva Wane Kreek alrededor de 45.000 hectáreas⁶¹. Juntas, las tres Reservas comprenderían una parte importante de las tierras que los peticionarios reclaman como su territorio tradicional⁶².

1. Reserva Natural Wia Wia

51. El 22 de abril de 1966, el gobierno estableció la Reserva Natural Wia Wia, de conformidad con la Ley de Protección de la Naturaleza de 1954⁶³. La Ley de Protección de la Naturaleza

⁵⁶ Anexo 6. Petición, párr. 65.

⁵⁷ Anexo 6. Petición, párr. 66; Véase también Anexo 16. Anexo G de la Petición, Orden Presidencial para el Establecimiento de la Comisión de Derechos de las Tierras, 4 de enero de 2006.

⁵⁸ Anexo 6. Petición, párr. 68.

⁵⁹ Anexo 6. Petición, párrs. 67-68.

⁶⁰ Comunicación de Surinam, 12 de septiembre de 2008, págs. 4-5.

⁶¹ Comunicación de los Peticionarios de 28 de mayo de 2008, párr. 32. Ver también Anexo 17. Herencia Natural en Surinam [*Natural Heritage in Suriname*], F. Baal, Jefe de la División de Conservación de la Naturaleza del Servicio Forestal de Surinam, Paramaribo, 19 de febrero del 2000 (actualizado 4 de marzo de 2005), disponible en: <http://www.unesco-suriname.org/natural%20heritage%20in%20suriname.htm>.

⁶² Anexo 3. Petición, párr. 86, Anexo D-1, Mapa del área del Río Bajo Marowijne, presentado al Ministro de Planeación de Espacios en 2002, que indica la ubicación de las 8 aldeas Kaliña y Lokono, y los lugares donde realizan actividades de caza y pesca tradicional. Ver también Anexo 4. Mapa del área del Bajo Marowijne, que indica la ubicación del territorio tradicional Kaliña y Lokono, presentado durante la Audiencia sobre el Fondo, 27 de marzo de 2012, CIDH, 144 Período de Sesiones, Caso 12.639 – Pueblos Kaliña y Lokono, Surinam.

⁶³ Anexo 6. Petición, párr. 83. Para esta fecha, Surinam todavía no había obtenido su independencia, por lo que la administración colonial holandesa que existía a la fecha estableció esta Reserva.

no estableció la protección de los pueblos indígenas o de sus tierras, territorios o recursos naturales⁶⁴. La Reserva Wia Wia se estableció para proteger las playas de anidación de tortugas marinas, y también incluye marismas y bosques de manglar para la alimentación, anidación y descanso de muchas aves locales y migratorias⁶⁵. La Reserva Wia Wia fue establecida por la administración de la colonia, cuando Surinam todavía no había obtenido la independencia de los Países Bajos. Esta Reserva fue establecida sin ningún tipo de consulta o consentimiento de las comunidades de Kaliña y Lokono, habitantes del área, principalmente de Christiaankondre y Langamankondre⁶⁶. Dado que no hay excepciones a las restricciones de acceso en la Ley de Protección de la Naturaleza de 1954, a los pueblos indígenas no se les permite entrar a la Reserva Wia Wia o realizar actividades de caza y pesca tradicional dentro de ella⁶⁷.

2. Reserva Natural Galibi

52. El 23 de mayo de 1969, el gobierno estableció la Reserva Natural Galibi, designada para proteger a las tortugas baula y verdes, también de conformidad con la Ley de Protección de la Naturaleza de 1954, y también sin ninguna excepción para pueblos indígenas⁶⁸. Uno de los principales objetivos de la Reserva Natural Galibi era proteger a los huevos de tortuga de la cosecha excesiva, huevos que también eran cosechados tradicionalmente por los Pueblos Indígenas del Bajo Marowijne, particularmente por los miembros de las comunidades Kaliña de Christiaankondre y Langamankondre⁶⁹.

53. Cuando la Reserva fue establecida, surgieron problemas entre las autoridades y las comunidades indígenas que habitaban el área⁷⁰. Si bien existió alguna interacción con los habitantes indígenas de las áreas afectadas, no se llevó a cabo ninguna consulta formal con las comunidades indígenas locales, y algunas de las autoridades tradicionales consideran que las autoridades coloniales de la época engañaron a los líderes indígenas de las aldeas⁷¹. Al final de la década de 1990, después de un acuerdo informal entre las autoridades de Surinam y las comunidades locales, se estableció la Comisión de Consulta de la Reserva de Galibi⁷². Dicha Comisión estuvo pensada para garantizar el respeto de la práctica tradicional de cosecha de huevos por parte de la población indígena, así como los

⁶⁴ Comunicación de Surinam, 12 de septiembre de 2008, pág. 16; Anexo 18. Anexo I a las Comunicación de Surinam, 12 de septiembre de 2008, Declaración Juramentada de Ferdinand Baal y Bryan Drakenstein, pág. 1.

⁶⁵ Comunicación de Surinam, 22 de marzo de 2008, pág. 5.

⁶⁶ Anexo 18. Comunicación de Surinam, 12 de septiembre de 2008, Anexo I, Declaración Juramentada de Ferdinand Baal y Bryan Drakenstein, pág. 1.

⁶⁷ Ver Anexo 5. Comunicación de los peticionarios, 28 de mayo de 2008, Anexo E, "Uso y manejo tradicional del área del Bajo Marowijne por los Kaliña y Lokono: Un estudio surinamés en el contexto del artículo 10(c) del Convenio sobre la Diversidad Biológica", 17 de febrero de 2006, pág. 107; Anexo 6. Petición, párrs. 84-89.

⁶⁸ Anexo 6. Petición, párr. 83; Comunicación de Surinam, 22 de marzo de 2008, pág. 5.

⁶⁹ Anexo 6. Petición, párr. 90; Anexo 18. Anexo I a la Comunicación de Surinam, 12 de septiembre de 2008, Declaración Juramentada de Ferdinand Baal y Bryan Drakenstein, pág. 2; Anexo 19. Anexo II a las Comunicación de Surinam, 12 de septiembre de 2008, Declaración Juramentada de Rudy Emanuel Strijk, pág. 2.

⁷⁰ Anexo 18. Anexo I a la Comunicación de Surinam, 12 de septiembre de 2008, Declaración Juramentada de Ferdinand Baal y Bryan Drakenstein, pág. 1.

⁷¹ Anexo 8. Comunicación de los Peticionarios, 22 de diciembre de 2010, Informe del Perito Experto Dr. Stuart Kirsch, 25 de noviembre de 2010, pág. 6.

⁷² Comunicación de Surinam, 22 de marzo de 2008, pág. 5.

objetivos de conservación de la Reserva⁷³. La Comisión de Consulta no reconoció los derechos a la propiedad a los pueblos indígenas que vivían cerca del área⁷⁴.

54. En 2005, las autoridades establecieron un puesto de guardia dentro de la Reserva Galibi, cerca de las comunidades de Christiaankondre y Langamankondre, que fue integrada por guardias forestales armados y que intensificó la aplicación de restricciones para acceder a la Reserva, entre ellas las restricciones de acceso para los pueblos indígenas⁷⁵. En 2006, tuvo lugar un incidente en el que los habitantes locales indígenas se encontraban cerca de la guardianía, y uno de los guardias disparó un tiro al aire en la dirección de las personas indígenas⁷⁶.

3. Reserva Natural Wane Kreek

55. El 26 de agosto de 1986, después de su independencia el gobierno de Suriname estableció la Reserva Natural Wane Kreek⁷⁷. Esta Reserva se creó para la conservación de sabanas, bosques de pantano, bosques y pantanos canto, y otra diversidad biológica⁷⁸. Esta Reserva, al igual que las Reservas Wia Wia y Galibi, incluye territorios que los Kaliña y Lokono afirman haber poseído y utilizado ancestral y tradicionalmente. No existe controversia respecto a que los Kaliña y Lokono cazan y pescan tradicionalmente dentro de la Reserva Natural Wane Kreek⁷⁹.

56. El Decreto estatal de 1986 que crea las Reservas Wane Kreek establece que en la medida en que existan “aldeas y asentamientos de habitantes que viven en matorrales de forma tribal, dentro de las áreas designadas por el presente Decreto estatal como reservas naturales, se respetarán los derechos adquiridos en virtud del mismo”⁸⁰. La postura del Estado es que las actividades tradicionales de los pueblos indígenas se respetarán “dentro de lo posible”⁸¹.

57. Una concesión minera de bauxita⁸² fue otorgada en 1958, y las actividades mineras al interior de la Reserva Wane Kreek comenzaron en 1997⁸³. El área de concesión tiene aproximadamente

⁷³ Los peticionarios alegan que esto ocurrió en 1997, mientras que Surinam afirma que sucedió en 1998. Anexo 6. Petición, párr. 90; Comunicación de Surinam, 22 de marzo de 2008, pág. 5.

⁷⁴ Anexo 6. Petición, párr. 90; Comunicación de Surinam, 22 de marzo de 2008, pág. 5.

⁷⁵ Anexo 6. Petición, párr. 91; Comunicación de Surinam, 12 de septiembre de 2008, pág. 9.

⁷⁶ Anexo 6. Petición, párr. 91; Anexo 18. Comunicación de Surinam, 12 de septiembre de 2008, pág. 9, y Anexo I, Declaración Juramentada de Ferdinand Baal y Bryan Drakenstein, pág. 2, que describe el tiro al aire como “respuesta policial adecuada ante la desobediencia civil”.

⁷⁷ Anexo 6. Petición, párr. 83; Anexo 20. Comunicación de los Peticionarios, 29 de mayo de 2008, Anexo D, Decreto de Estado del 26 de agosto de 1986, Decreto de Protección a la Naturaleza 1986.

⁷⁸ Comunicación de Surinam, 22 de marzo de 2008, pág. 6.

⁷⁹ Anexo 6. Petición, párr. 86, 142; Comunicación de Surinam, 12 de septiembre de 2008, pág. 10, y Anexo 21. Anexo III a Comunicación de Surinam, 12 de septiembre de 2008, Declaración Juramentada de Glenn Renaldo Kingswijk.

⁸⁰ Anexo 20. Comunicación de los Peticionarios, 29 de mayo de 2008, Anexo D, Decreto de Protección de la Naturaleza de 26 de agosto de 1986, artículo 4.

⁸¹ Anexo 21. Comunicación del Estado, 12 de septiembre de 2008, Anexo III, Declaración de Glenn Renaldo Kingswijk.

⁸² La bauxita es un mineral base de aluminio y la principal fuente del aluminio común. En un informe titulado *Aspectos ambientales de la producción de bauxita, alúmina y aluminio en Brasil*, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo ha explicado que “[l]os principales problemas ambientales asociados con la minería de bauxita están relacionados a la rehabilitación de zonas minadas y el deshecho de residuos. Las emisiones de polvo compuesto de partículas de barro y

100 hectáreas, al interior de las 45.000 hectáreas de la Reserva⁸⁴. No se llevaron a cabo consultas con las comunidades indígenas cuando se estableció la concesión ni cuando comenzaron las actividades mineras en 1997⁸⁵. Tampoco se realizaron estudios de impacto ambiental o social⁸⁶. Las actividades mineras y sus efectos serán abordados más adelante.

58. La Reserva Wane Kreek recientemente ha visto un incremento de actividades como la tala legal e ilegal, la caza furtiva, y la minería de arena, grava y caolín⁸⁷.

59. En resumen, las tres reservas fueron creadas sin un proceso formal de consulta o consentimiento, proceso que tampoco se ha aplicado respecto de las actividades que se han implementado en las reservas con posterioridad a su creación, incluidas las concesiones mineras. Por otra parte, la ley que creó las Reservas Wia Wia y Galibi establece restricciones que prohíben el acceso y las actividades de los Pueblos Kaliña y Lokono. Estas restricciones han sido intensificadas en la práctica recientemente. En la Reserva Wane Kreek, una concesión minera fue otorgada sin consultar u obtener el consentimiento de los Pueblos Kaliña y Lokono, y las operaciones mineras fueron autorizadas e iniciaron en la década de 1990 igualmente sin ninguna consulta o consentimiento. A pesar de que la ley que estableció la Reserva Wane Kreek dispone que se deberán respetar los “derechos” de los “habitantes silvícolas (*bushland inhabitants*) que viven de forma tribal” dentro de la Reserva, el Estado implementa restricciones a las actividades tradicionales de los indígenas dentro de la misma.

E. Emisión de títulos de propiedad individuales

60. En 1975, el gobierno inició un proyecto de parcelación denominado “Tuinstad Albina”⁸⁸. En el marco de este proyecto, el gobierno emitió títulos de propiedad a favor de personas indígenas y no

...continuación

bauxita de los escapes de las chimeneas también pueden constituir problemas. En la producción de alúmina, el deshecho de residuos de bauxita saturados con sosa cáustica (“fango rojo”) es el problema principal, aunque la emisión de gases y partículas a la atmósfera provenientes de calentadores, hornos de calcinación y secadores de bauxita también pueden ser importantes. En la fundición de aluminio, la emisión de fluoruros producto de la reducción de células a gases, humo y vapores provenientes de la destilación son considerados los más importantes. Por último, en la fabricación de aluminio, la emisión de gases y partículas de los hornos de fundición y recalentamiento presentan los problemas más graves”. UNCTAD, Aspectos ambientales de la producción de bauxita, alúmina y aluminio en Brasil, 8 de febrero de 1995, UNCTAD/COM/49, pág. 13 (traducción libre). Disponible en: <http://unctad.org/en/Docs/pocomd49.en.pdf>. En el informe sobre “Asuntos ambientales relacionados a la minería y procesamiento de bauxita, con énfasis en biodiversidad y agua,” el Bauxite Instituut aborda las consecuencias de la minería de bauxita en Surinam, y explica que la minería de bauxita puede tener efectos muy drásticos en el medio ambiente, como contaminación de fuentes de agua y zonas costeras, y la degradación significativa de la tierra. Disponible en: <http://www.bauxietinstituut.com/files/Environmental%20problems%20related%20to%20bauxite%20mining%20and%20procesing-Paul%20Uboter.pdf>.

⁸³ Comunicación de Surinam, 12 de septiembre de 2008, pág. 10, y Anexo 21. Anexo III a Comunicación de Surinam, 12 de septiembre de 2008, Declaración Juramentada de Glenn Renaldo Kingswijk; Anexo 6. Petición, párr. 140; Anexo 8. Informe del Perito Experto Dr. Stuart Kirsch, 25 de noviembre de 2010, págs. 11-12.

⁸⁴ Comunicación de Surinam, 12 de septiembre de 2008, pág. 10, y Anexo 21. Anexo III a Comunicación de Surinam, 12 de septiembre de 2008, Declaración Juramentada de Glenn Renaldo Kingswijk; Anexo 6. Petición, párr. 86.

⁸⁵ Comunicación de Surinam, 12 de septiembre de 2008, pág. 10.

⁸⁶ Anexo 8. Informe del Perito Experto Dr. Stuart Kirsch, 25 de noviembre de 2010, pág. 12.

⁸⁷ Anexo 8. Informe del Perito Experto Dr. Stuart Kirsch, 25 de noviembre de 2010, pág. 7.

⁸⁸ Comunicación de Surinam, 22 de marzo de 2008, pág. 3.

indígenas en áreas alrededor del pueblo de Albina, incluyendo en territorios que los Kaliña y Lokono reclaman como sus tierras ancestrales⁸⁹. Desde 1976 hasta el presente, títulos de propiedad, de arrendamiento y de arrendamiento a largo plazo, fueron emitidos en las comunidades indígenas de Erowarte, Tapuku, Pierrekondre y Wan Shi Sha⁹⁰. Los peticionarios alegan que Surinam posee información relacionada con las fechas específicas en las que estos títulos fueron emitidos; el Estado no ha negado tener esta información, ni tampoco la ha entregado⁹¹.

61. Existe controversia entre las partes respecto a si pueblos indígenas habitaban o no las áreas específicas respecto de las cuales se emitieron títulos individuales de propiedad cuando éstos fueron emitidos⁹². No obstante, no está bajo controversia que algunos títulos fueron emitidos sobre tierras que los Pueblos Kaliña y Lokono reclaman como parte de sus territorios ancestrales⁹³. Aunque el Estado alega que algunas de las tierras reclamadas se encuentran dentro del pueblo de Albina⁹⁴, los peticionarios explícitamente señalan que no están reclamando territorio ni títulos emitidos en Albina⁹⁵. La mayoría de personas no indígenas que tienen títulos de propiedad son “vacacionistas” que han utilizado sus lotes para construir casas vacacionales⁹⁶. En por lo menos una ocasión, en la aldea de Wan Shi Sha, poseedores no indígenas de títulos han conseguido el apoyo de las cortes surinameses para imponer sus derechos de propiedad y excluir los derechos de indígenas⁹⁷. Los pueblos indígenas se han dirigido por escrito a las autoridades de Surinam en al menos dos ocasiones para reclamar la emisión de títulos de propiedad en sus territorios y prácticas relacionadas⁹⁸. El Estado no aportó evidencia de que estas comunicaciones hayan sido respondidas.

62. De conformidad con los Decretos L de 1982, cualquier ciudadano de Surinam está facultado para solicitar un terreno no comprometido de propiedad estatal. Estos decretos están

⁸⁹ Comunicación de Surinam, 22 de marzo de 2008, pág. 3, n. 6; Véase también Anexo 6. Petición, párr. 74, y Anexo 22. Anexo J a la Petición, Lista parcial de tenedores no indígenas de títulos de propiedad. Se han emitido títulos de propiedad individual a personas no indígenas en las aldeas de Pierrekondre, Marijkedorp (Wan Shi Sha) y Erowarte. Anexo 5. Comunicación de los peticionarios, 28 de mayo de 2008, Anexo E, “Uso y manejo tradicional del área del Bajo Marowijne por los Kaliña y Lokono: Un estudio surinamés en el contexto del artículo 10(c) del Convenio sobre la Diversidad Biológica”, 17 de febrero de 2006, pág. 106.

⁹⁰ Anexo 6. Petición, párrs. 74, 117; Comunicación de Surinam, 22 de marzo de 2008, pág. 3.

⁹¹ Comunicación de los Peticionarios, 29 de octubre de 2008, párr. 31.

⁹² Los peticionarios alegan que ellos habitaban estas áreas y protestaron contra su subdivisión en lotes. Anexo 6. Petición, párr. 74. El Estado, de otra parte, alega que las áreas lotizadas estaban deshabitadas muchos años antes de que los títulos fueran emitidos, y que los Pueblos Indígenas del Bajo Marowijne “nunca se quejaron del proyecto de lotización de las áreas suburbanas de Albina”. Comunicación de Surinam, 22 de marzo de 2008, págs. 3-4.

⁹³ Anexo 6. Petición, párr. 74; Comunicación de Surinam, 22 de marzo de 2008, pág. 3.

⁹⁴ Comunicación de Surinam, 22 de marzo de 2008, pág. 3, n. 6.

⁹⁵ Anexo 6. Petición, párr. 73. Ver también Anexo 4. Mapa del área del Bajo Marowijne, que indica la ubicación del territorio tradicional Kaliña y Lokono, presentado durante la Audiencia sobre el Fondo, 27 de marzo de 2012, CIDH, 144 Período de Sesiones, Caso 12.639 – Pueblos Kaliña y Lokono, Surinam.

⁹⁶ Comunicación de Surinam, 12 de septiembre de 2008, págs. 12-13.

⁹⁷ Anexo 6. Petición, párr. 76, citando el caso de *Tjan A Sjin v. Zaalman y Otros*, Corte Cantonal, Primer Cantón, Paramaribo, 21 de mayo de 1998; Anexo 19. Comunicación del Estado, 12 de septiembre de 2008, Anexo II, Declaración de Rudy Emanuel Strijk, pág. 1.

⁹⁸ Véase Anexo 23. Petición, Anexo C, traducción de las comunicaciones de diciembre de 2004, dirigida al Jefe de Servicio de Dominios, y de 22 de mayo de 2006, dirigida al Ministro de Planificación Espacial, Política de Tierras y Bosques.

disponibles para personas jurídicas reconocidas, incluyendo individuos, corporaciones y ciertas fundaciones⁹⁹. Los pueblos indígenas, sus comunidades u otras entidades tradicionales no están reconocidos como personas jurídicas para propósitos de la obtención de un título de propiedad bajo la legislación de Surinam¹⁰⁰.

63. Entre 1986 y 1987, un grupo armado de oposición conocido como el Comando de la Selva (*Jungle Commando*) atacó instalaciones militares en el este de Surinam¹⁰¹. Como resultado, muchos de los residentes del área de Tuinstad se vieron forzados a huir por razones de seguridad¹⁰². Cuando regresaron a inicios de la década de 1990, surgieron nuevamente desacuerdos con algunas comunidades indígenas respecto de quiénes tenían derecho a la propiedad de estas comunidades¹⁰³. Los pueblos Kaliña y Lokono que han sido afectados han solicitado al Estado que aclare esta situación, sin recibir una resolución positiva¹⁰⁴. Por ejemplo, miembros indígenas de la comunidad Wan Shi Sha trataron de impedir que un residente de Paramaribo reconstruya su casa vacacional, que había sido destruida en la llamada Guerra Interior (*Interior War*), dentro de la comunidad¹⁰⁵. Presentaron una demanda con el objeto de detener la construcción, pero la corte cantonal falló en su contra porque el dueño de la casa vacacional tenía un título formal de su lote, mientras que los alegatos de propiedad tradicional presentados por la comunidad indígena fueron rechazados¹⁰⁶. En otra ocasión, los jefes indígenas de la región del Río Bajo Marowijne presentaron una petición ante el Presidente de Surinam, con base en el artículo 22 de la Constitución de Surinam, para reclamar por ciertas actividades de presuntas personas no indígenas con títulos de propiedad en la comunidad de Pierrekondre¹⁰⁷. El Estado no dio respuesta a esta petición.

64. También existe una controversia entre las partes con respecto a si los pueblos indígenas en las áreas lotizadas todavía mantienen una forma de vida tradicional, según sostienen los peticionarios¹⁰⁸, o si se han asimilado a la población no indígena y ya no mantienen una relación especial con su tierra, según afirma el Estado¹⁰⁹. La Comisión Interamericana considera que existe suficiente evidencia en este caso para establecer que los Pueblos de Kaliña y Lokono mantienen su forma de vida

⁹⁹ Anexo 6. Petición, párrs. 71-72.

¹⁰⁰ Ver Corte IDH. *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 86(5); Corte I.D.H. *Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 230.

¹⁰¹ Comunicación de Surinam, 22 de marzo de 2008, pág. 4.

¹⁰² Comunicación de Surinam, 22 de marzo de 2008, pág. 4.

¹⁰³ Comunicación de los Peticionarios, 28 de mayo de 2008, párr. 27.

¹⁰⁴ Anexo 6. Petición, párrs. 75-77; Anexo 5. Comunicación de los peticionarios, 28 de mayo de 2008, Anexo E, "Uso y manejo tradicional del área del Bajo Marowijne por los Kaliña y Lokono: Un estudio surinamés en el contexto del artículo 10(c) del Convenio sobre la Diversidad Biológica", 17 de febrero de 2006, pág. 106.

¹⁰⁵ Anexo 6. Petición, párrs. 75-76.

¹⁰⁶ Anexo 6. Petición, párr. 76, citando el caso de *Tjan A Sjin v. Zaalman y Otros*, Corte Cantonal, Primer Cantón, Paramaribo, 21 de mayo de 1998; Comunicación de Surinam, 12 de septiembre de 2008, Anexo II, Declaración Juramentada de Rudy Emanuel Strijk, pág. 1.

¹⁰⁷ Anexo 13. Comunicación de los Peticionarios, 28 de mayo de 2008, Anexo A, Petición formal presentada en virtud del artículo 22 de la Constitución de la República de Surinam de 1987, 7 de octubre de 2007.

¹⁰⁸ Comunicación de los Peticionarios, 28 de mayo de 2008, párrs. 19-22.

¹⁰⁹ Comunicación de Surinam, 22 de marzo de 2008, págs. 3-4.

tradicional como pueblos indígenas¹¹⁰. En todo caso, la relevancia de esta determinación será discutida más adelante en la Sección V.A.

F. Otorgamiento de concesiones mineras

65. De acuerdo a la información disponible, en 1958 se otorgó una concesión para una mina de bauxita al interior de la Reserva Wane Kreek¹¹¹. Suralco N.V., una *joint-venture* entre Alcoa y BHP-Billiton, la actual concesionaria, comenzó las operaciones mineras en 1997¹¹². Las actividades incluyeron, entre otras, la edificación de una mina (para explotar los depósitos de Wane I y Wane II) y la construcción de una vía de acarreo para acceder a la mina y transportar la bauxita. Como ya se señaló anteriormente, los Pueblos de Kaliña y Lokono no fueron consultados sobre el otorgamiento de la concesión ni sobre la autorización de las actividades mineras en la Reserva Wane Kreek, así como tampoco se realizaron estudios de impacto ambiental antes de comenzar las actividades mineras¹¹³.

66. Las actividades mineras en Surinam están gobernadas por el Decreto E-58 de 8 de mayo de 1986 que establece Reglas Generales para la Exploración y Explotación de Minerales (*Decree E-58 Containing General Rules for Exploration and Exploitation of Minerals*)¹¹⁴. Este Decreto no incluye normas para la protección de los pueblos indígenas o sus derechos¹¹⁵. Aunque la Reserva Wane Kreek fue creada con fines conservacionistas, la Resolución del Estado de 1986 que la estableció señalaba, entre otras cosas, que las concesiones mineras y madereras existentes serían respetadas, y por tanto se autorizó la continuación de la concesión bauxita al interior de la Reserva¹¹⁶.

67. En relación con las actividades mineras, se construyó una vía de acarreo al interior del área concesionada¹¹⁷. Se permite el acceso a la vía para acarrear madera, pero no para la caza y

¹¹⁰ Véase, por ejemplo, Anexo 24. Petición, Anexo B, Petición de los Capitanes de las Ocho Comunidades Indígenas del Bajo Marowijne, incluyendo Tapuku, Pierre Kondre, Erowarte; Anexo 25. Petición, Anexo E, Resumen en Inglés de la Investigación de Archivos, explicando la historia de los Pueblos Indígenas de Kaliña y Lokono; Anexo 5. Observaciones de los peticionarios, 28 de mayo de 2008, Anexo E, Uso y manejo tradicional del área del Bajo Marowijne por los Kaliña y Lokono: Un estudio surinamés en el contexto del artículo 10(c) de la Convención sobre Diversidad Biológica, un informe de 117 páginas sobre la situación de las comunidades indígenas del Río Bajo Marowijne; Observaciones de Surinam, 22 de marzo de 2008, pp. 3 (que señala que “las personas de Langamankondre y Christiaankondre que alegan tener una relación única con la tierra de la Reserva Natural Galibi de hecho tienen esa relación con la naturaleza en el sentido de que sus vidas están conectadas con las actividades de anidación periódica de las tortugas de mar en este territorio”).

¹¹¹ Comunicación de Surinam, 12 de septiembre de 2008, pág. 1, y Anexo 21. Anexo III a Comunicación de Surinam, 12 de septiembre de 2008, Declaración Juramentada de Glenn Renaldo Kingswijk; Petición, párr. 140; Anexo 8. Informe del Perito Experto Dr. Stuart Kirsch, 25 de noviembre de 2010, págs. 11-12.

¹¹² Anexo 6. Petición, párr. 78; Comunicación de Surinam, 12 de septiembre de 2008, pág. 1, y Anexo 21. Anexo III Comunicación de Surinam, 12 de septiembre de 2008, Declaración Juramentada de Glenn Renaldo Kingswijk.

¹¹³ Comunicación de Surinam, 12 de septiembre de 2008, pág. 14; Anexo 6. Petición, párrs. 79, 140.

¹¹⁴ Anexo 6. Petición, párr. 80. Anexo 26. Comunicación del Estado, 27 de marzo de 2012, Anexo I, Decreto E-58 del 8 de mayo de 1986.

¹¹⁵ Anexo 26. Comunicación del Estado, 27 de marzo de 2012, Anexo I, Decreto E-58 del 8 de mayo de 1986.

¹¹⁶ Anexo 27. Comunicación de los Peticionarios, 22 de diciembre de 2010, SRK Consultoría de Estudios de Impacto Ambiental, p. ii.

¹¹⁷ Comunicación de Surinam, 12 de septiembre de 2008, pág. 10, y Anexo 21. Anexo III a Comunicación de Surinam, 12 de septiembre de 2008, Declaración Juramentada de Glenn Renaldo Kingswijk.

pesca¹¹⁸. La minería de bauxita requiere minería a cielo abierto (*strip-mining*), puesto que la bauxita se encuentra cerca de la superficie de la tierra y en el proceso se utiliza dinamita; las explosiones por el uso de dinamita pueden ser escuchadas en las comunidades ubicadas cerca del área minera¹¹⁹. Adicionalmente, a veces se impide el acceso de los pueblos indígenas para cazar y pescar¹²⁰.

68. Las actividades mineras señaladas anteriormente han causado un daño considerable a los bosques y a la flora y fauna de la región, incluyendo contaminación y reducción de la cantidad de la caza¹²¹. Suralco y BHP Billiton han llevado a cabo algún trabajo de rehabilitación en el área de la concesión, particularmente en la zona minera de Wane Hills, pero esta rehabilitación no ha sido completa y podría tomar años en concluir¹²². Un Análisis de Sensibilidad Ambiental llevado a cabo por una empresa afiliada a BHP Billiton en 2005 concluyó que:

la minería de bauxita ya ha ocasionado un daño considerable a Wane 1 y Wane 2. Si Wane 1 y Wane 2 son rehabilitadas efectivamente, la diversidad de Wane Hills será parcialmente restaurada... [BHP Billiton] debe procurar dar por concluidas las actividades de exploración y explotación mineras en las cuatro Wane Hills tan pronto como sea posible, restaurar las áreas afectadas a un estado aceptable, y retirarse [de la Reserva Natural Wane Kreek]¹²³.

69. El mismo estudio también señaló que Wane Hills, donde se lleva a cabo la minería al interior de la Reserva Wane Kreek, “representa un medio ambiente de características únicas y con gran valor para su conservación”¹²⁴. A pesar de esta consideración, el informe también señaló que en “casos en los que los réditos financieros son enormes y los beneficios sociales muy extensos, se podrían tolerar excepciones [al objetivo conservacionista]...”¹²⁵. Las recomendaciones finales del informe incluyeron “comprometerse irrevocablemente a no practicar la minería en Wane 3 y 4 y a evitar daños mayores a estas montañas”, así como también “rehabilitar el daño causado por el programa de exploración a Wane 4”, entre otras¹²⁶. Asimismo, se sabe que la minería de bauxita puede afectar el medio ambiente de

¹¹⁸ Comunicación de Surinam, 12 de septiembre de 2008, pág. 10, y Anexo 21. Anexo III a Comunicación de Surinam, 12 de septiembre de 2008, Declaración Juramentada de Glenn Renaldo Kingswijk.

¹¹⁹ Anexo 8. Comunicación de los Peticionarios, 22 de diciembre de 2010, Informe del Perito Experto Dr. Stuart Kirsch, 25 de noviembre de 2010, págs. 11, 14; Anexo 19. Comunicación de Surinam, 12 de septiembre de 2008, Anexo III, Declaración Juramentada de Rudy Emanuel Strijk.

¹²⁰ Anexo 6. Petición, párr. 79; Anexo 21. Comunicación de Surinam, 12 de septiembre de 2008, Anexo III a Comunicación de Surinam, 12 de septiembre de 2008, Declaración Juramentada de Glenn Renaldo Kingswijk; Anexo 28. Petición, Anexo H, Declaraciones Juramentadas de Biswana Rudolf Henry, Biswane Ronny, y Wong A Soy Marvin.

¹²¹ Anexo 8. Comunicación de los Peticionarios, 22 de diciembre de 2010, Informe del Perito Experto Dr. Stuart Kirsch, 25 de noviembre de 2010, págs. 11, 14; Anexo 28. Petición, Anexo H, Declaraciones Juramentadas de Biswana Rudolf Henry, Biswane Ronny, y Wong A Soy Marvin.

¹²² Anexo 8. Comunicación de los Peticionarios, 22 de diciembre de 2010, Informe del Perito Experto Dr. Stuart Kirsch, 25 de noviembre de 2010, págs. 15-16.

¹²³ Anexo 27. Comunicación de los Peticionarios, 22 de diciembre de 2010, SRK Consultoría de Estudios de Impacto Ambiental, págs. iv, 20-21.

¹²⁴ Anexo 27. Comunicación de los Peticionarios, 22 de diciembre de 2010, SRK Consultoría de Estudios de Impacto Ambiental, pág. iii.

¹²⁵ Anexo 27. Comunicación de los Peticionarios, 22 de diciembre de 2010, SRK Consultoría de Estudios de Impacto Ambiental, pág. iv.

¹²⁶ Comunicación de los Peticionarios, 22 de diciembre de 2010, SRK Consultoría de Estudios de Impacto Ambiental, pág. 21. El Estado ha señalado que las actividades mineras estaban programadas para concluir en el 2008, pero la Comisión no

manera importante, generando efectos de deforestación y destrucción del hábitat, aumento en la erosión y turbiedad, afectación y contaminación hidrológica, lo cual amenaza la biodiversidad acuática, drenajes ácidos de tierra en zonas costeras, entre otros¹²⁷.

V. ANÁLISIS DE DERECHO

70. Con base en las conclusiones de hecho precedentes y en los argumentos jurídicos de las partes, esta sección aplica los instrumentos jurídicos y la jurisprudencia interamericana relevantes para este caso.

A. Observación Preliminar

71. Surinam alegó en su comunicación del 12 de septiembre de 2008, en la etapa de fondo del presente caso, que la Comisión no tiene competencia *ratione temporis* para decidir sobre posibles violaciones a los derechos protegidos por la Convención Americana que se derivan de actos que tuvieron lugar antes de que Surinam se adhiriera a la Convención el 12 de noviembre de 1987. En particular, el Estado alega que ciertos títulos de propiedad y títulos de arrendamiento a largo plazo fueron emitidos antes de que se adhiriera a la Convención Americana, y que por lo tanto no le puede responsabilizar legalmente por esos actos. Como se explicó en el Informe de Admisibilidad, las tres Reservas Naturales fueron establecidas antes de la adhesión de Surinam a la Convención Americana, y Surinam igualmente sostiene que esto significa que no se le puede responsabilizar por actos y omisiones relacionadas al establecimiento de la Reservas, ya que estos tuvieron lugar antes de que adhiriera la Convención. El Estado también alega que dado que la concesión minera fue otorgada antes de su adhesión a la Convención Americana, el artículo 21 “por lo tanto no es aplicable al otorgamiento de la concesión (con o sin consulta) ni a su estado a través del tiempo, sino posiblemente solamente a los efectos que las actividades realizadas en virtud de la concesión hayan tenido sobre el derecho del artículo 21 de la Convención”¹²⁸.

72. Como se explicó en el Informe de Admisibilidad, en la etapa de admisibilidad Surinam no presentó argumentos sobre la competencia *ratione temporis* de la Comisión en este caso, y la Comisión decidió en dicho Informe que tiene competencia *ratione temporis* para conocer sobre las violaciones alegadas por los peticionarios “en la medida que estos hechos sean de naturaleza continua”¹²⁹. La CIDH recuerda que el momento procesal oportuno para presentar argumentos sobre admisibilidad y competencia es la etapa de admisibilidad ante la CIDH. De esta manera, en dicha etapa la CIDH se pronuncia sobre la competencia y admisibilidad a la luz de la información disponible. Sin perjuicio de lo

...continuación

ha recibido información para confirmar que las actividades de minería hayan concluido. Comunicación de Surinam, 22 de marzo de 2008, pág. 6.

¹²⁷ Ver, por ej., Asuntos ambientales relacionados a la minería y procesamiento de bauxita, con énfasis en biodiversidad y agua, Bauxite Instituut, que aborda las consecuencias de la minería de bauxita en Surinam, disponible en: <http://www.bauxiteinstituut.com/files/Environmental%20problems%20related%20to%20bauxite%20mining%20and%20procesing-Paul%20Ouboter.pdf>. Ver también Anexo 27. Comunicación de los Peticionarios, 22 de diciembre de 2010, SRK Consultoría de Estudios de Impacto Ambiental, pág. 20 (mencionando que “[L]a minería adicional de las colinas dentro de la [Reserva Natural Wane Kreek] probablemente atraería críticas a nivel local y nacional” y que “la minería finalmente reducirá el valor de conservación del área”).

¹²⁸ Comunicación del Estado, 12 de septiembre de 2008, pág. 11.

¹²⁹ Informe No. 76/07, Admisibilidad, Los Pueblos Kaliña y Lokono, Surinam, 15 de octubre de 2007, párr. 48.

anterior, dado que Surinam ha presentado en repetidas ocasiones argumentos sobre la competencia *ratione temporis* en la etapa de fondo, y que en este caso específico la continuidad de algunos actos, omisiones y sus efectos está intrínsecamente relacionada al fondo del caso, la Comisión aborda los argumentos del Estado sobre este punto a continuación.

73. Como se indicó en el Informe de Admisibilidad, la Carta de la OEA y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (“Declaración Americana”) se convirtieron en fuentes de obligaciones legales para Surinam una vez que éste comenzó a formar parte de la OEA, el 8 de junio de 1977, y a partir de esa fecha Surinam ha tenido una obligación continua de respetar y garantizar los derechos y deberes consagrados en esos instrumentos¹³⁰.

74. Por otra parte, la Corte Interamericana y la CIDH han aplicado consistentemente el principio de derecho internacional que dicta que un Estado generalmente no es responsable por actos u omisiones que se consumaron antes de su ratificación de un tratado¹³¹. No obstante, también es un principio del derecho internacional que si actos anteriores, o los efectos de esos actos u omisiones, continúan después de la fecha de la ratificación o adhesión de parte de un Estado del tratado relevante, el Estado puede ser responsable en el plano internacional por violar dicho tratado¹³². Es decir, si los efectos de la emisión por parte de Surinam de títulos de propiedad, el establecimiento de las Reservas Naturales, y el otorgamiento de la concesión minera antes del 12 de noviembre de 1987 (la fecha de adhesión de Surinam a la Convención Americana) sobre los derechos de los Pueblos Kaliña y Lokono continuaron después de esa fecha, Surinam puede ser responsabilizado por los efectos causados por esos actos después del 12 de noviembre de 1987.

75. Específicamente, ha sido probado que Surinam emitió, entre otras cosas, títulos de arrendamiento a largo plazo que siguen siendo válidos después de 1987. Surinam no ha aportado información que demuestre que los títulos de arrendamiento a largo plazo o de propiedad emitidos antes del 12 de noviembre de 1987 a personas no indígenas han sido revocados o de otra manera invalidados. Por lo tanto, estos títulos de propiedad, de arrendamiento, y de arrendamiento a largo plazo continúan excluyendo la posibilidad de que los Kaliña y Lokono sean reconocidos como los propietarios tradicionales de sus tierras y reciban el título legal de propiedad de las mismas¹³³. De igual forma, no hay controversia alguna sobre que las Reservas Naturales han seguido existiendo después de la adhesión de Surinam a la Convención Americana. Las Reservas han sido administradas después de 1987, y continúan siendo administradas hoy en día, de acuerdo a los términos en los que fueron establecidas. Además, el estado legal de los territorios de los Pueblos Kaliña y Lokono en relación con las Reservas Naturales sigue siendo el mismo: sus derechos no son reconocidos, mientras que las Reservas Naturales son protegidas legalmente. De hecho, Surinam acepta que las tierras comprendidas por las Reservas Naturales “eran y siguen siendo tierras de dominio”, es decir, tierras de propiedad del

¹³⁰ Informe No. 76/07, Admisibilidad, Los Pueblos Kaliña y Lokono, Surinam, 15 de octubre de 2007, párr. 44.

¹³¹ Ver Informe de Admisibilidad, párras. 46-47, n. 22.

¹³² Informe de Admisibilidad, párr. 47, n. 22 (citando a la Corte IDH. *Caso Blake v. Guatemala*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 2 de julio de 1996. Serie C No. 27; Corte IDH. *Caso Cantos v. Argentina*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 7 de septiembre de 2001. Serie C No. 85; Corte IDH. *Caso Alfonso Martín del Campo Dodd Vs. México*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 03 de septiembre de 2004. Serie C No. 113; Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154; CIDH, Informe N° 74/90, Caso 9850, Héctor Gerónimo López Aurelli, Argentina, 4 de octubre de 1990).

¹³³ Ver Corte I.D.H. *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párras. 146-156.

Estado¹³⁴. Cuando actos u omisiones, o los efectos de actos u omisiones, que se llevaron a cabo antes de la ratificación o adhesión de un tratado continúan después de la fecha de ratificación o adhesión por parte de un Estado, el Estado puede ser responsabilizado a nivel internacional por violar el tratado¹³⁵. En cuanto a la concesión minera, también ha continuado después de 1987, y los escritos del mismo Estado confirman que los planes de las actividades mineras en los depósitos Wane I y Wane II comenzaron a mediados de la década de los 90, y las operaciones mineras iniciaron en 1997¹³⁶. Por lo tanto, los actos y/u omisiones cometidos en relación con el inicio de actividades mineras en las tierras ancestrales de los Pueblos Kaliña y Lokono están protegidos por el artículo 21, y Surinam estaba obligado a cumplir con las obligaciones que de éste se deriven.

76. Por lo tanto, la CIDH considera que la emisión de títulos de propiedad individuales, títulos de arrendamiento y títulos de arrendamiento a largo plazo a personas no indígenas, el establecimiento y la administración de las Reservas Naturales, y el otorgamiento de una concesión minera, así como sus efectos, han continuado después de la adhesión de Surinam a la Convención, y continúan hasta el presente. En consecuencia, la CIDH tiene competencia *ratione temporis*, y Surinam puede ser responsabilizado por violaciones a la Convención Americana si los efectos de estos actos y omisiones transgreden los derechos de los Pueblos Kaliña y Lokono. Además, la Comisión observa que en el trámite del presente caso Surinam ha reconocido la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*¹³⁷, y ha aceptado expresamente “la fuerza del precedente de esa sentencia para la consideración de las alegaciones realizadas en el presente caso”¹³⁸.

B. Los Pueblos Kaliña y Lokono como pueblos indígenas

77. El Estado no cuestiona que los Pueblos de Kaliña y Lokono sean pueblos indígenas; de hecho, se refiere a ellos como “el Pueblo Indígena del Bajo Marowijne” y afirma que “se asume que tienen ciertos derechos según el derecho internacional”¹³⁹. Sin embargo, Surinam afirma que (i) los Pueblos de Kaliña y Lokono no son un grupo homogéneo en tanto la naturaleza, alcance e intensidad de su relación con la tierra es muy dispar; y (ii) algunos de los miembros de seis de las ocho comunidades incluidas en la petición se han integrado con la población no indígena, y sus actividades sociales, económicas y culturales no pueden distinguirse de las de la población no indígena¹⁴⁰.

¹³⁴ Comunicación del Estado, 12 de septiembre de 2008, pág. 10.

¹³⁵ Informe de Admisibilidad, párr. 47, n. 22 (citando a la Corte IDH. *Caso Blake v. Guatemala*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 2 de julio de 1996. Serie C No. 27; Corte IDH. *Caso Cantos v. Argentina*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 7 de septiembre de 2001. Serie C No. 85; Corte IDH. *Caso Alfonso Martín del Campo Dodd Vs. México*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 03 de septiembre de 2004. Serie C No. 113; Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154; CIDH, Informe N° 74/90, Caso 9850, Héctor Gerónimo López Aurelli, Argentina, 4 de octubre de 1990).

¹³⁶ Comunicación de Surinam, 22 de marzo de 2008, pág. 6; Anexo 21. Comunicación de Surinam, 12 de septiembre de 2008, Anexo III, Declaración Juramentada de Glenn Renaldo Kingswijk.

¹³⁷ Corte I.D.H. *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*. Sentencia del 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172.

¹³⁸ Comunicación de Surinam, 22 de marzo de 2008, pág. 1.

¹³⁹ Comunicación de Surinam, 22 de marzo de 2008, pág. 1.

¹⁴⁰ Comunicación de Surinam, 22 de marzo de 2008, pág. 2.

78. Como se mencionó más arriba, los Pueblos de Kaliña y Lokono y sus miembros son pueblos indígenas del Río Bajo Marowijne en Surinam. Los peticionarios han presentado información antropológica, que no ha sido controvertida por el Estado, que refleja que sus ancestros han habitado el territorio por miles de años. Tienen sus propias características y tradiciones económicas, sociales, políticas y culturales, que preservan hasta la fecha, así como también tienen su propio derecho consuetudinario¹⁴¹. Como muchos otros pueblos indígenas de las Américas, tienen una relación especial e integral con su tierra y territorio en términos de conexión espiritual y cultural, así como también para su subsistencia física, puesto que obtienen la mayor parte de su comida de la caza, pesca y recolección de la fauna y flora que se encuentra en sus territorios¹⁴². El Estado no niega la existencia de esta relación con su territorio¹⁴³. Adicionalmente, como ha sido probado, los miembros de los Pueblos de Kaliña y Lokono se auto identifican como pueblos indígenas¹⁴⁴.

79. La Corte Interamericana ha señalado que “[l]a identificación de la Comunidad, desde su nombre hasta su composición, es un hecho histórico social que hace parte de su autonomía. Este ha sido el criterio del Tribunal en similares situaciones”¹⁴⁵. Con base en la jurisprudencia citada y en jurisprudencia anterior, la CIDH considera que el hecho de que las ocho comunidades de Kaliña y Lokono materia de este caso sean heterogéneas en cuanto a su relación con el territorio, y que algunos de sus miembros puedan no tener las mismas características sociales, económicas y culturales que el resto de las comunidades, no niega que los pueblos Kaliña y Lokono sean pueblos indígenas, y por lo tanto no afecta sus derechos bajo la Convención Americana.

80. El segundo argumento de Surinam en este respecto es que algunos miembros de las presuntas víctimas se han integrado con la población no indígena y sus actividades sociales y culturales no se pueden distinguir de aquéllas de la población no indígena. En el contexto de Surinam, la Corte Interamericana ha explicado que “El hecho que algunos miembros individuales del pueblo Saramaka vivan fuera del territorio tradicional Saramaka y en un modo que difiere de otros Saramakas que viven dentro del territorio tradicional y de conformidad con las costumbres Saramaka no afecta la distinción de este grupo tribal ni tampoco el uso y goce comunal de su propiedad”¹⁴⁶. Además, según la jurisprudencia interamericana, las disposiciones de la Convención Americana deben ser interpretadas en

¹⁴¹ Véase Anexo 6. Petición, párrs. 40-49; Véase también Anexo 8. Informe del Perito Experto Dr. Stuart Kirsch, recibida el 22 de diciembre de 2010.

¹⁴² Véase Anexo 6. Petición, párrs. 43-47.

¹⁴³ Sin embargo, véase más adelante el análisis de la Sección V.D.2.a.

¹⁴⁴ Anexo 6. Petición, párr. 1, y Anexo 7. Anexo A a la Petición, Declaración mediante Poder (“Nosotros declaramos también que somos las autoridades de las comunidades y pueblos del Río Bajo Marowijne ...”).

¹⁴⁵ Corte I.D.H. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214, párr. 37.

¹⁴⁶ Corte I.D.H. *Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 164. La Corte explicó esto en el contexto de los Saramaka, que son un pueblo tribal. Sin embargo, en la misma decisión, la Corte también explicó que los pueblos indígenas y tribales están protegidos por el derecho internacional: “Esta Corte ha sostenido anteriormente, con base en el artículo 1.1 de la Convención, que los miembros de los pueblos indígenas y tribales precisan ciertas medidas especiales para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos, en especial respecto del goce de sus derechos de propiedad, a fin de garantizar su supervivencia física y cultural”. Corte I.D.H. *Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 85. Ver también CIDH, *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. OEA/Ser.L/V/II.Doc.56/09, 30 de diciembre de 2009, párras. 37-38.

el contexto de la evolución en el área del derecho internacional de los derechos humanos desde que dichos instrumentos fueron redactados, y con debido respeto a otras reglas relevantes del derecho internacional¹⁴⁷. La Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, por ejemplo, señala que “[l]os pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado”¹⁴⁸. Asimismo, como lo ha señalado la Corte Interamericana, Surinam ratificó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los cuales reconocen el derecho a la autodeterminación de los pueblos, y la interpretación del artículo 21 de la Convención Americana debe ser consistente con estos instrumentos¹⁴⁹. Por lo tanto, la CIDH considera que aún si algunos miembros de los Pueblos de Kaliña y Lokono no mantienen las tradiciones de los pueblos indígenas como tales, esto no priva al pueblo indígena de los derechos protegidos por la Convención Americana.

81. De la misma forma, la CIDH y la Corte Interamericana han establecido que los pueblos indígenas, como sujetos colectivos distintos de sus miembros individuales, son titulares de derechos reconocidos por la Convención Americana. Al respecto, en su reciente sentencia en el *Caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*, la Corte Interamericana señaló que “la normativa internacional relativa a pueblos y comunidades indígenas o tribales reconoce derechos a los pueblos como sujetos colectivos del Derecho Internacional y no únicamente a sus miembros”¹⁵⁰.

¹⁴⁷ Véase Corte IDH. Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989. Serie A No. 10, párr. 37; Corte IDH. El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 114 (apoyando una interpretación de los instrumentos internacionales de derechos humanos que toma en cuenta la evolución del *corpus juris gentium* del derecho internacional de los derechos humanos a través del tiempo, y en las condiciones actuales).

¹⁴⁸ Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Res. AG 61/295, Anexo, UN Doc A/RES/61/295, 2 de octubre de 2007, artículo 5. Surinam votó a favor de la adopción de la Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. La CIDH también ha señalado que el Convenio No. 169 de la OIT sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes “ofrece[] pruebas de la opinión internacional contemporánea en relación con cuestiones vinculadas a los pueblos indígenas ...”. Informe No. 40/04, Fondo, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo, Belice, párr. 118, n. 123.

¹⁴⁹ Corte I.D.H. *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*. Sentencia del 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 93 (...“la legislación interna de Surinam no reconoce el derecho a la propiedad comunal de los miembros de sus pueblos tribales y no ha ratificado el Convenio OIT No. 169. No obstante, Surinam ratificó tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El Comité sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que es el organismo de expertos independientes que supervisa la implementación del PIDESC por parte de los Estados Parte, ha interpretado el artículo 1 en común de dichos pactos como aplicable a los pueblos indígenas. Al respecto, en virtud del derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas conforme a dicho artículo 1, los pueblos podrán “proveer[r] a su desarrollo económico, social y cultural” y pueden “disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales” para que no se los prive de “sus propios medios de subsistencia”. Conforme al artículo 29.b de la Convención Americana, esta Corte no puede interpretar las disposiciones del artículo 21 de dicho instrumento en el sentido que limite el goce y ejercicio de los derechos reconocidos por Surinam en dichos Pactos.”) (se omitieron las citas). La Corte también citó las referencias del Comité de Derechos Humanos, el cual ha señalado que bajo el artículo 27 del PIDCP “no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en comunidad con los demás miembros de su grupo, a gozar de su propia cultura, [la cual] podrá consistir en un modo de vida que está fuertemente asociado con el territorio y el uso de sus recursos naturales. Esto podría ser particularmente cierto de los miembros de comunidades indígenas que constituyen una minoría”. Corte I.D.H. *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*. Sentencia del 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 94.

¹⁵⁰ Corte I.D.H. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 231.

Adicionalmente, la Corte señaló que “[p]uesto que los pueblos y comunidades indígenas o tribales, cohesionados por sus particulares formas de vida e identidad, ejercen algunos derechos reconocidos por la Convención desde una dimensión colectiva, la Corte señala que las consideraciones de derecho expresadas o vertidas en la presente Sentencia deben entenderse desde dicha perspectiva colectiva”¹⁵¹. En ese sentido, como en casos anteriores¹⁵², la CIDH analizará el presente caso desde una perspectiva colectiva.

82. Las siguientes secciones examinan cuáles son esos derechos colectivos y si han sido violados por el Estado de Surinam.

C. El Derecho a la personalidad jurídica

83. El artículo 3 de la Convención Americana establece que “[t]oda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”. Los peticionarios alegan que el derecho de Surinam no reconoce a los Pueblos Indígenas del Bajo Marowijne y a sus comunidades como personas jurídicas, y que esto constituye una violación del artículo 3 de la Convención. El Estado, por su parte, responde que, como muchos otros países, todavía está en proceso de reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas en su legislación interna¹⁵³.

84. La Corte Interamericana ha analizado previamente el derecho a la personalidad jurídica en el contexto de comunidades indígenas y ha mantenido que el Estado está obligado a otorgar los medios y condiciones jurídicas en general necesarias para que el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica pueda ser ejercido por sus titulares¹⁵⁴. La Corte también ha examinado el artículo 3 en el contexto colectivo, precisamente con respecto a Surinam. En el *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*, la Corte explicó que el derecho de Surinam no reconoce colectivamente a los pueblos tribales como entidades jurídicas con facultad de usar y gozar de la propiedad o como una entidad jurídica con facultad de obtener acceso igualitario a la protección judicial ante una violación de sus derechos comunales¹⁵⁵.

¹⁵¹ Corte I.D.H. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 231.

¹⁵² Véase, por ejemplo, CIDH, Demanda presentada ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, 4 de junio de 1998; CIDH, Demanda presentada ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, 17 de marzo de 2003; Informe No. 40/04, Caso 12.053, Comunidad Indígena Maya del Distrito de Toledo vs. Belize, 12 de octubre de 2004; CIDH, Demanda presentada ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay, febrero de 2005; CIDH, Demanda Presentada ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, 23 de junio de 2006; CIDH, Demanda presentada ante la Corte Interamericana en el caso de la Comunidad Indígena Yákmok Kásek vs. Paraguay, 3 de julio de 2009; CIDH, Demanda presentada ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku y sus miembros vs. Ecuador, 26 de abril de 2010.

¹⁵³ En la etapa de admisibilidad, Surinam también señaló que el Artículo 1386 de su Código Civil establece recursos adecuados y efectivos contra las violaciones alegadas por los peticionarios. Véase Informe de Admisibilidad, párrs. 51-59.

¹⁵⁴ Véase, por ejemplo, Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 179; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 188.

¹⁵⁵ Corte I.D.H. *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*. Sentencia del 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 167.

85. La Corte fue más allá y explicó que el reconocimiento de la personalidad jurídica colectiva es una manera de garantizar que se respete el derecho a la propiedad colectiva. En palabras de la Corte, “el derecho a que el Estado reconozca su personalidad jurídica es una de las medidas especiales que se debe proporcionar a los grupos indígenas y tribales a fin de garantizar que éstos puedan gozar de sus territorios según sus tradiciones”¹⁵⁶. La falta de reconocimiento de la personalidad jurídica coloca al pueblo indígena en una situación vulnerable porque (i) los derechos a la propiedad individual pueden triunfar por sobre los derechos a la propiedad, y (ii) los pueblos indígenas no pueden solicitar, como una persona jurídica, protección judicial en contra de las violaciones a sus derechos¹⁵⁷. Esta situación de vulnerabilidad existe *vis-à-vis* el Estado así como frente a terceras personas privadas. La Corte concluyó que el Estado debe establecer, en consulta con los pueblos indígenas relevantes, “las condiciones judiciales y administrativas necesarias para garantizar la posibilidad de reconocimiento de su personalidad jurídica [...], con pleno respeto a sus costumbres y tradiciones, y con el objeto de asegurarle el uso y goce de su territorio de conformidad con su sistema de propiedad comunal, así como del derecho de acceso a la justicia e igualdad ante la ley”¹⁵⁸.

86. En este caso, los peticionarios han probado, y el Estado no ha controvertido, que el derecho surinamés no reconoce la personalidad jurídica de los pueblos indígenas (ver párrafo 39). Al igual que con el Pueblo Saramaka, la legislación de Suriname no reconoce el derecho de los Pueblos de Kaliña y Lokono a la personalidad jurídica, protegido por el artículo 3 de la Convención Americana. Si bien Surinam expresa que está en proceso de reconocer los derechos indígenas, y que reconoce el valor como precedente de la decisión en el *Caso del Pueblo Saramaka*, no ha proporcionado evidencia concreta en este caso a fin de demostrar que ha emitido leyes, reglamentos u otras normas para dar efecto a la sentencia de *Saramaka* en lo relativo al artículo 3. En este caso, Surinam tampoco ha demostrado que haya adoptado medidas para reconocer la personalidad jurídica de los pueblos indígenas Kaliña y Lokono.

87. Por las razones precedentes, la CIDH encuentra que Surinam ha violado el derecho de los Pueblos de Kaliña y Lokono al reconocimiento de la personalidad jurídica establecido en el artículo 3 de la Convención Americana, en conexión con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

D. El Derecho a la propiedad

88. El artículo 21 de la Convención Americana señala:

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

¹⁵⁶ Corte I.D.H. *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*. Sentencia del 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 172.

¹⁵⁷ Corte I.D.H. *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*. Sentencia del 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 173.

¹⁵⁸ Corte I.D.H. *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*. Sentencia del 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 174.

89. Leído en conjunto con los artículos 1 y 2 de la Convención Americana, el artículo 21 establece la obligación de los Estados de respetar los derechos a la propiedad descritos anteriormente, y hacerlos efectivos en el régimen jurídico interno¹⁵⁹.

90. Los peticionarios alegan que Surinam ha violado los derechos a la propiedad de las presuntas víctimas garantizados en el artículo 21, en tanto no reconoce esos derechos, y al haber emitido títulos de propiedad individuales, establecido y mantenido tres Reservas Naturales, y otorgado concesiones mineras en sus territorios ancestrales. El Estado, por su parte, responde que las restricciones a los derechos a la propiedad de las presuntas víctimas son permisibles de conformidad con la jurisprudencia interamericana, incluso si dichos derechos todavía no han sido reconocidos bajo el derecho interno de Surinam. Las siguientes secciones abordan cada uno de estos asuntos por separado.

1. Violación del derecho a la propiedad de los Pueblos Kaliña y Lokono por su falta de reconocimiento

91. Según ha señalado la Corte Interamericana, el artículo 21 de la Convención Americana protege la estrecha relación que los pueblos indígenas tienen con sus tierras y territorios ancestrales, así como con los recursos naturales y elementos intangibles que se derivan de ellos¹⁶⁰. La tradición comunitaria de propiedad de la tierra existente entre los pueblos indígenas está basada en la cultura, usos, costumbres y creencias de cada comunidad y no necesariamente se ajusta al concepto clásico de propiedad según el cual la titularidad es individual. No obstante, la Corte Interamericana y la CIDH han señalado de manera inequívoca que esta forma comunitaria de propiedad comunal recibe la misma protección ante la ley garantizada por el artículo 21¹⁶¹. Una visión contraria convertiría en ilusorios para millones de personas los derechos a la propiedad protegidos por el artículo 21 de la Convención Americana¹⁶².

92. En el caso de los pueblos indígenas, el derecho a la propiedad de la tierra también está conectado con su relación tradicional con su territorio, recursos naturales y otros elementos inmateriales. La Corte ha enfatizado en varias ocasiones la importancia de proteger esta relación entre los pueblos indígenas y sus territorios y recursos naturales con miras a salvaguardar su sobrevivencia física y cultural y cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 21 de la Convención Americana¹⁶³. La CIDH y la Corte Interamericana han explicado que las protecciones del artículo 21 de la

¹⁵⁹ Véase, por ejemplo, Corte I.D.H. *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*. Sentencia del 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párrs. 97, 115-116.

¹⁶⁰ Corte I.D.H. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 1 de febrero de 2000, párr. 149; Corte I.D.H. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 145.

¹⁶¹ Corte I.D.H. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 145; Corte I.D.H. *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*. Sentencia del 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, paras. 88-89; CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador OAS/Ser.L/V/II.96.Doc.10 rev 1*, 24 de abril de 1997, p. 115.

¹⁶² Corte I.D.H. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 145.

¹⁶³ Véase, por ejemplo., Corte I.D.H. *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*. Sentencia del 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 90; Corte I.D.H. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni Vs. Nicaragua*. Sentencia de 31 de agosto de

Convención Americana abarcan los derechos de los pueblos indígenas a la propiedad de sus territorios ancestrales. Estos derechos protegen la íntima vinculación que los pueblos indígenas guardan con sus tierras, así como con los recursos naturales de los territorios ancestrales y los elementos incorporeales que se desprendan de ellos¹⁶⁴. Esta relación, y la noción de “propiedad”, es frecuentemente concebida a nivel colectivo, a diferencia de la propiedad individual que comúnmente se encuentra en contextos no indígenas, y está basada, entre otras cosas, en la cultura, usos, costumbres y tradiciones de cada comunidad. La Corte Interamericana ha establecido inequívocamente que esta forma de propiedad sobre la tierra recibe la misma protección bajo el artículo 21¹⁶⁵.

93. La Corte Interamericana también ha señalado que el derecho a usar y gozar del territorio debe incluir también el derecho a usar y gozar de los recursos naturales que se encuentran en el territorio¹⁶⁶. La inclusión del derecho a los recursos naturales es necesaria para proteger y preservar el modo de vida de los pueblos indígenas y tribales. Esta protección es aplicable a los recursos naturales que han usado tradicionalmente los pueblos indígenas y los cuales son necesarios para su supervivencia física y cultural, así como para preservar su cosmovisión, estructura social, costumbres, creencias y tradiciones¹⁶⁷. La Corte Interamericana también ha señalado que aún si un pueblo indígena se ve obligado a salir de su territorio tradicional temporalmente, “mientras esa relación [especial con la tierra] exista, el derecho a la reivindicación de dichas tierras permanecerá vigente”¹⁶⁸.

94. Como se señaló anteriormente, la satisfacción de la mayoría de necesidades de supervivencia de los Pueblos Indígenas de Kaliña y Lokono se deriva de su territorio. Su subsistencia depende de la caza, la pesca, la agricultura de “corta y quema”, la recolección de productos y frutos del bosque, así como de materiales de construcción, medicinas, utensilios, madera para combustible, entre otros¹⁶⁹. Adicionalmente, su derecho consuetudinario contempla la propiedad colectiva de sus tierras tradicionales y algunos derechos comunales subsidiarios sobre la tierra y los recursos se reconocen a grupos con cierto parentesco¹⁷⁰. Sus usos y costumbres también establecen límites entre las comunidades, que son observados por otros miembros de la comunidad, así como también establecen

...continuación

2001. Serie C No. 79, párr. 149; Corte I.D.H. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 118.

¹⁶⁴ Corte I.D.H. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 1 de febrero de 2000, párr. 149; Corte I.D.H. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 145. CIDH, *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. OEA/Ser.L/V/II.Doc.56/09, 30 de diciembre de 2009, párrs. 48-57.

¹⁶⁵ Véase, por ejemplo, Corte I.D.H. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 145; Corte I.D.H. *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*. Sentencia del 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, paras. 88-89.

¹⁶⁶ Corte I.D.H. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 146.

¹⁶⁷ Corte I.D.H. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 146.

¹⁶⁸ Corte I.D.H. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214, párr. 112.

¹⁶⁹ Ver párr. 36.

¹⁷⁰ Ver párr. 38.

la propiedad colectiva de los recursos naturales¹⁷¹. La mayoría de los miembros de los Kaliña y Lokono han mantenido una forma de vida según la cual practican actividades económicas, sociales y culturales tradicionales indígenas¹⁷². En resumen, los Pueblos de Kaliña y Lokono tienen derecho a la propiedad colectiva, y el Estado tiene la obligación de reconocer dicho derecho.

95. La Corte Interamericana ha conocido en dos ocasiones de la falta de reconocimiento de los derechos a la propiedad de los pueblos indígenas y tribales en Surinam¹⁷³. En dos ocasiones ha concluido que la falta de reconocimiento de esos derechos por parte de Surinam es incompatible con las protecciones contenidas en la Convención Americana¹⁷⁴. Organismos Internacionales como el Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación Racial¹⁷⁵, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas¹⁷⁶, y el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos indígenas de la Organización de las Naciones Unidas¹⁷⁷ también han señalado que el derecho de Surinam no reconoce los derechos de los pueblos indígenas a la propiedad comunitaria de la tierra, territorios y recursos. En el presente caso, Surinam explícitamente reconoció que “se asume que [los Pueblos Kaliña y Lokono] tienen, según el derecho internacional, el derecho al uso y goce, dentro de los parámetros establecidos por la Corte [Interamericana], de la tierra que, según alegan, tradicionalmente han utilizado y les pertenece”¹⁷⁸.

96. A pesar de este reconocimiento y de los reiterados pronunciamientos emitidos por varios organismos internacionales, los derechos a la propiedad garantizados por el artículo 21 a los Kaliña y Lokono aún no han sido reconocidos por la legislación de Surinam. El Estado no refuta esto, sino que asume la posición de que en Surinam “el proceso de reconocimiento en la legislación interna de los derechos indígenas a la propiedad todavía no se ha completado o recién se encuentra en las etapas iniciales de desarrollo”¹⁷⁹. Adicionalmente, la posición de Surinam es que los derechos a la propiedad de los pueblos indígenas “existen independientemente de su reconocimiento por el Estado”, y que de conformidad con las condiciones establecidas por la Corte Interamericana, esos derechos pueden ser

¹⁷¹ Ver párr. 34. Los recursos naturales son de propiedad colectiva, y pueden pasar a ser parte de la propiedad individual o familiar a través del trabajo o de la herencia.

¹⁷² Ver párr. 37.

¹⁷³ Corte IDH. *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124; Corte I.D.H. *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*. Sentencia del 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172.

¹⁷⁴ Corte IDH. *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 233; Corte I.D.H. *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*. Sentencia del 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 116.

¹⁷⁵ CERD, Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 9 de la Convención, Observaciones Finales sobre Surinam (sesión 64, 2004), U.N. Doc. CERD/C/64/CO/9, 28 de abril de 2004, párr. 11.

¹⁷⁶ CDH, Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 40 de la Convención, Observaciones Finales sobre Surinam (sesión 18, 2004), U.N. Doc. CCPR/CO/80/SUR, May 4, 2004, párr. 21.

¹⁷⁷ Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Sr. Rodolfo Stavenhagen, presentado de conformidad con la resolución 2001/65 de la Comisión (sesión 59) U.N. Doc. E/CN.4/2003/90, 21 de enero de 2003, párr. 21.

¹⁷⁸ Comunicación de Surinam, 22 de marzo de 2008, pág. 1. Surinam añade que esta “presunción no perjudica la necesidad de demarcar y delinear el territorio alegado”.

¹⁷⁹ Comunicación de Surinam, 12 de septiembre de 2008, págs. 4-5.

restringidos en ciertas circunstancias¹⁸⁰. Al respecto, la CIDH considera que esta posición es inconsistente con el hecho de que, como ha sido probado, los tribunales surinameses y otras autoridades estatales no han hecho cumplir ni le han dado efecto a estos derechos a nivel interno. Además, Surinam no señala los pasos concretos adoptados para acelerar este proceso de reconocimiento o para alcanzar de manera efectiva sus objetivos finales.

97. Con respecto a la falta de reconocimiento de los derechos a la propiedad de los pueblos indígenas y tribales en Surinam, la Corte Interamericana ha establecido previamente:

[E]l marco legal del Estado meramente le otorga a los integrantes del pueblo Saramaka un privilegio para usar la tierra, el cual no le garantiza el derecho de controlar efectivamente y ser propietarios de su territorio sin ningún tipo de interferencia externa. La Corte ha sostenido, en otras ocasiones, que más que un privilegio para usar la tierra, el cual puede ser despojado por el Estado u opacado por derechos a la propiedad de terceros, los integrantes de pueblos indígenas y tribales deben obtener el título de su territorio a fin de garantizar el uso y goce permanente de dicha tierra. Este título debe ser reconocido y respetado, no sólo en la práctica, sino que en el derecho, a fin de salvaguardar su certeza jurídica... [A] la fecha, el sistema legal del Estado sigue sin reconocer el derecho a la propiedad de los miembros del pueblo Saramaka en relación con su territorio, sino que sólo les otorga un privilegio o permiso de uso y ocupación de las tierras a discreción del Estado. Por esta razón, la Corte considera que el Estado no ha cumplido con su deber de hacer efectivo, a nivel interno, los derechos a la propiedad de los miembros del pueblo Saramaka de conformidad con el artículo 21 de la Convención, en relación con los artículos 2 y 1.1 de dicho instrumento¹⁸¹.

98. La Comisión Interamericana no encuentra motivos en el presente caso para alejarse de esta decisión, en tanto Surinam no ha demostrado que el reconocimiento de los derechos a la propiedad de los pueblos indígenas hayan cambiado desde la sentencia de *Saramaka*.

99. Con base en lo anterior, la CIDH concluye que Surinam no ha reconocido los derechos a la propiedad colectiva de los Kaliña y Lokono sobre sus tierras y territorios, en violación del artículo 21 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1 y 2 de dicho tratado¹⁸².

2. Otras violaciones alegadas a los derechos a la propiedad de los Pueblos Kaliña y Lokono

¹⁸⁰ Comunicación de Surinam, 12 de septiembre de 2008, pág. 5. Después, los argumentos de Surinam se centran en si los tres actos concretos de los que los peticionarios se quejan (esto es, emisión de títulos individuales, otorgamiento de concesiones mineras y establecimiento de Reservas Naturales) constituyen violaciones a los alegados derechos a la propiedad de los pueblos indígenas. Estos actos se analizan en las secciones posteriores.

¹⁸¹ Corte I.D.H. *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*. Sentencia del 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párrs. 115-116 (citas internas omitidas).

¹⁸² La Comisión nota que en el *Caso del Pueblo Saramaka* la Corte Interamericana ordenó a Surinam “reconocer, proteger, garantizar y hacer efectivo el derecho de los integrantes del pueblo Saramaka a ser titulares de derechos bajo forma colectiva sobre el territorio que tradicionalmente han ocupado y utilizado, el cual incluye las tierras y los recursos naturales necesarios para su subsistencia social, cultural y económica” *Caso del Pueblo Saramaka* Párrafo Operativo 7. En su segunda resolución de supervisión de cumplimiento de la sentencia, la Corte notó que el Estado no había proporcionado suficiente información para demostrar su cumplimiento con este punto resolutorio, y solicitó información adicional así como un calendario de cumplimiento con estas medidas de Reparación. Corte I.D.H. *Caso del Pueblo Saramaka v. Surinam*. Resolución de Supervisión de Cumplimiento. 23 de noviembre de 2011, párr. 30.

100. Los peticionarios alegan que el Estado ha violado los derechos a la propiedad de las presuntas víctimas a raíz de (a) la emisión de títulos de propiedad individuales en favor de personas no indígenas sobre sus tierras tradicionales; (b) el otorgamiento de concesiones mineras y la licencias para realizar operaciones mineras en parte de sus territorios ancestrales; y (c) el establecimiento y continuidad de tres Reservas Naturales en parte de sus territorios ancestrales. Esta sección analizará por separado cada una de las violaciones que se alegan.

a. Emisión de títulos de propiedad individuales, títulos de arrendamiento a largo plazo y títulos de arrendamiento

101. Los peticionarios alegan que Surinam ha violado el derecho a la propiedad de las presuntas víctimas según el artículo 21 debido a la emisión de títulos de propiedad a personas no indígenas en sus territorios ancestrales, específicamente en las comunidades de Erowarte, Pierrekondre, Tapuku y Wan Shi Sha, y sin llevar a cabo una consulta ni brindar compensación alguna. Surinam responde primero que los títulos de propiedad fueron emitidos antes de que ratificara la Convención Americana, y que no puede determinarse su responsabilidad por actos cometidos antes de la fecha de ratificación. También señala que estos títulos fueron emitidos cuando estas áreas no estaban siendo habitadas por las presuntas víctimas, que los pueblos indígenas han consentido tácitamente a la emisión de estos títulos en tanto no se quejaron durante muchos años, y que la emisión de los títulos no interfiere con el ejercicio de los derechos y de las actividades tradicionales de los Kaliña y Lokono. Alega también que los individuos que recibieron estos títulos lo hicieron de buena fe y que sus intereses deben prevalecer por sobre los de las presuntas víctimas.

102. La Comisión ya explicó las razones por las cuales tiene competencia para determinar si es que el otorgamiento de títulos de propiedad de tierras antes de la adhesión de Surinam a la Convención Americana constituye una violación a los derechos de las presuntas víctimas (ver Sección V.A.1, *supra*). El Estado no niega que los títulos de propiedad, títulos de arrendamiento a largo plazo, y títulos de arrendamiento fueron emitidos en beneficio de personas no indígenas entre 1975—el año de la independencia de Surinam—y la fecha de presentación de la petición¹⁸³. Tampoco existe controversia respecto a que, a la presente fecha, los miembros de las comunidades Kaliña y Lokono no poseen un título legal de propiedad colectivo de las tierras que usan y ocupan¹⁸⁴.

103. Surinam alega también que algunos de los miembros de las comunidades de Kaliña y Lokono han dejado su forma de vida tradicional, mantienen trabajos a tiempo completo no tradicionales, y su estilo de vida “no se diferencia del de los habitantes no indígenas de Albina y sus alrededores”¹⁸⁵. La Comisión Interamericana reitera lo que tanto ella como la Corte Interamericana han señalado previamente: que el hecho de que algunos miembros de una comunidad indígena se hayan incorporado a la forma de vida de las comunidades vecinas no indígenas no significa que esa comunidad indígena deje de serlo, ni tampoco la priva de sus derechos reconocidos en razón de ser un pueblo

¹⁸³ Anexo 6. Petición, párr. 74, Anexo J, Lista Parcial de Tenedores de Títulos de Propiedad No Indígenas; Observaciones de Surinam de 22 de marzo de 2008, p. 3, n. 6. Surinam alega que la lista proporcionada por los peticionarios es “altamente engañosa” pero no niega que los títulos hayan sido emitidos ni proporciona una lista alternativa de tenedores de títulos.

¹⁸⁴ Véase Anexo 6. Petición, párr. 73.

¹⁸⁵ Comunicación de Surinam, 22 de marzo de 2008, pág. 2.

indígena, incluyendo aquellos garantizados por el artículo 21¹⁸⁶. La Corte también ha señalado que “si bien los miembros de la Comunidad no tienen la posesión de las tierras reclamadas, conforme a la jurisprudencia de esta Corte (...) tienen el derecho de recuperarlas”¹⁸⁷. En otras palabras, el hecho de que algunos miembros de las comunidades pertinentes hayan llevado modos de vida no indígenas, y hayan dejado temporalmente de ocupar físicamente su territorio, no afecta los derechos de los Pueblos de Kaliña y Lokono a la propiedad colectiva de sus territorios. En consecuencia, la CIDH considera que los Pueblos de Kaliña y Lokono mantienen sus derechos a la propiedad de sus tierras y territorios ancestrales, de conformidad con el artículo 21 de la Convención Americana.

104. El Estado alega también que los Pueblos de Kaliña y Lokono no mantienen la misma relación con la tierra que previamente tenían, y que en cualquier caso la emisión de títulos de propiedad no interfiere de manera sustancial con su facultad de ejercer su forma de vida tradicional. Surinam añade que las presuntas víctimas afectadas por la emisión de los títulos de propiedad “no se caracterizaban por lo tradicional, sino por características más modernas como edificios en vez de cabañas, y que carecían de las características culturales, sociales, económicas y espirituales únicas que relacionan a los pueblos indígenas con la tierra y los recursos que tradicionalmente ocupan y usan”¹⁸⁸. Surinam no ha proporcionado evidencia que fundamente estas afirmaciones.

105. Como ha sido probado, en el expediente obra abundante prueba que demuestra la relación especial entre los Pueblos Kaliña y Lokono y su territorio tradicional. Los peticionarios han aportado un estudio titulado “Uso y Manejo Tradicional del Área del Bajo Marowijne por los Kaliña y Lokono: Un Estudio de Caso en Surinam en el Contexto del Artículo 10(c) de la Convención sobre Diversidad Biológica”¹⁸⁹. El estudio contiene una revisión exhaustiva de las formas de vida tradicionales, sus actividades económicas, organización social, usos y costumbres para la cosecha de cultivos, uso de recursos naturales, actividades culturales, sitios especiales y prohibidos, y la relación entre los Kaliña y Lokono con su tierra y territorios, así como una descripción específica de cada comunidad. Por ejemplo, el estudio explica: “Para los Kaliña y Lokono, todo en esta tierra, así como las cosas que los occidentales consideran no vivientes como las piedras, el barro y el agua, se encuentra vivo y conectado entre sí. Todas las especies de animales, plantas y peces, así como las piedras, riachuelos y ríos, tienen un espíritu que los protege y que nosotros como seres humanos debemos tomar en consideración. Preservar el balance ideal entre el hombre y la naturaleza es de primordial importancia. Si este balance se disturba, debido al uso incorrecto o excesivo, pueden existir consecuencias adversas tales como

¹⁸⁶ Corte I.D.H. *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*. Sentencia del 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 164; CIDH, *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. OEA/Ser.L/V/II.Doc.56/09, 30 de diciembre de 2009, párrs. 37-38.

¹⁸⁷ Corte I.D.H. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214, párr. 111.

¹⁸⁸ Comunicación de Surinam, 12 de septiembre de 2008, pág. 12. Surinam también alega que cuando dichos títulos de propiedad fueron emitidos, los habitantes indígenas de las comunidades no estaban viviendo ahí. Sin embargo, el Estado ha omitido especificar a qué títulos específicos es aplicable este argumento. Adicionalmente, los peticionarios han sometido amplia evidencia para demostrar que los Kaliña y Lokono han habitados estas áreas por desde hace siglos y hasta el presente.

¹⁸⁹ Véase Anexo 5. Anexo E a la Comunicación de los Peticionarios, 28 de mayo de 2008, “Uso y manejo tradicional del área del Bajo Marowijne por los Kaliña y Lokono: Un estudio surinamés en el contexto del artículo 10(c) del Convenio sobre la Diversidad Biológica”, 17 de febrero de 2006.

enfermedades, accidentes o desgracias”¹⁹⁰. Los peticionarios también aportaron prueba sobre esto durante la audiencia sobre el fondo de este caso, en la cual el Capitán Richard Pané explicó, entre otras cosas, la lucha de los Kaliña y Lokono por mantener sus modos de vida tradicionales al no tener los derechos jurídicos sobre sus territorios ancestrales¹⁹¹. También lo han expresado en las numerosas cartas y peticiones que han presentado ante varias agencias del gobierno surinamés, dada la falta de otras alternativas legales para obtener el reconocimiento de la propiedad colectiva de sus tierras¹⁹².

106. El Estado no contradujo específicamente las conclusiones del estudio antropológico aportado por los peticionarios ni proporcionó un estudio distinto. La CIDH considera que la relación especial entre los Kaliña y Lokono y sus tierras, territorios y recursos naturales todavía existe. Como señaló la Corte Interamericana, “la base espiritual y material de la identidad de los pueblos indígenas se sustenta principalmente en su relación única con sus tierras tradicionales, por lo que mientras esa relación exista, el derecho a la reivindicación de dichas tierras permanecerá vigente”¹⁹³. Según la jurisprudencia interamericana, por lo tanto, los Kaliña y Lokono mantienen sus derechos sobre sus tierras ancestrales.

107. El siguiente argumento de Surinam en relación a este asunto es que la emisión de los títulos no tiene un impacto significativo en el modo de vida tradicional de los Kaliña y Lokono. La Comisión Interamericana ha explicado previamente que “los pueblos indígenas o tribales y sus miembros tienen derecho a que su territorio sea reservado para ellos, sin que existan dentro de sus tierras asentamientos o presencia de terceros o colonos no indígenas. El Estado tiene una obligación correlativa de prevenir la invasión o colonización del territorio indígena o tribal por parte de otras personas, y de realizar las gestiones y actuaciones necesarias para reubicar a aquellos habitantes no indígenas del territorio que se encuentren asentados allí”¹⁹⁴. Si bien el Estado alega que existe una mínima interferencia con el uso tradicional de la tierra por los “vacacionistas” que mantienen casas vacacionales en las comunidades indígenas, no ha proporcionado información específica sobre la fecha de emisión de esos títulos, a favor de quién fueron emitidos o qué parcelas o lotes de tierra cubren. Los peticionarios han presentado prueba de que se les ha prohibido el acceso a ciertas áreas en su territorio tradicional, y de que no han recibido el título colectivo de sus tierras ancestrales. También ha habido ocasiones en las que los poseedores no indígenas de títulos de propiedad han conseguido el apoyo de las cortes de Surinam para imponer sus derechos de propiedad y excluir los derechos de los indígenas de la aldea de Wan Shi Sha, por ejemplo¹⁹⁵.

¹⁹⁰ Anexo 5. Anexo E a la Comunicación de los Peticionarios, 28 de mayo de 2008, “Uso y manejo tradicional del área del Bajo Marowijne por los Kaliña y Lokono: Un estudio surinamés en el contexto del artículo 10(c) del Convenio sobre la Diversidad Biológica”, 17 de febrero de 2006, pág. 93.

¹⁹¹ CIDH, Audiencia sobre el Fondo, 27 de marzo de 2012, CIDH, 144 Período de Sesiones, Caso 12.639 – Pueblos Kaliña y Lokono, Surinam.

¹⁹² Ver Sección IV.C.

¹⁹³ Corte I.D.H. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214, párr. 112.

¹⁹⁴ CIDH, *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. OEA/Ser.L/V/II.Doc.56/09, 30 de diciembre de 2009, párr. 114.

¹⁹⁵ Anexo 6. Petición, párr. 76, citando el caso de *Tjan A Sjin v. Zaalman y Otros*, Corte Cantonal, Primer Cantón, Paramaribo, 21 de mayo de 1998; Comunicación del Estado, 12 de septiembre de 2008, Anexo II, Declaración de Rudy Emanuel Strijk, pág. 1.

108. El sistema interamericano de derechos humanos ha desarrollado estándares para resolver conflictos o interferencias entre derechos a la propiedad privada de personas no indígenas y derechos a la propiedad colectiva de los pueblos indígenas. En el caso de la *Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*¹⁹⁶, la Corte resumió la jurisprudencia interamericana sobre la propiedad colectiva de los territorios indígenas, subrayando los siguientes componentes de ese derecho:

- (i) la posesión tradicional de los indígenas sobre sus tierras tiene efectos equivalentes al título de pleno dominio que otorga el Estado¹⁹⁷;
- (ii) la posesión tradicional otorga a los indígenas el derecho a exigir el reconocimiento oficial de propiedad y su registro¹⁹⁸;
- (iii) el Estado debe delimitar, demarcar y otorgar título colectivo de las tierras a los miembros de las comunidades indígenas¹⁹⁹;
- (iv) los miembros de los pueblos indígenas que por causas ajenas a su voluntad han salido o perdido la posesión de sus tierras tradicionales mantienen el derecho de propiedad sobre las mismas, aún a falta de título legal, salvo cuando las tierras hayan sido legítimamente trasladadas a terceros de buena fe²⁰⁰;
- (v) los miembros de los pueblos indígenas que involuntariamente han perdido la posesión de sus tierras, y éstas han sido trasladadas legítimamente a terceros inocentes, tienen el derecho de recuperarlas o a obtener otras tierras de igual extensión y calidad²⁰¹;
- (vi) mientras la estrecha relación entre el pueblo indígena y su territorio exista, el derecho a la reivindicación de dichas tierras permanecerá vigente²⁰².

109. Con base en la jurisprudencia existente, y en la prueba aportada, la Comisión considera que los peticionarios han demostrado que las interferencias con la capacidad de las presuntas víctimas de usar y ocupar sus tierras ancestrales, territorios y recursos naturales son incompatibles con las protecciones del artículo 21.

¹⁹⁶ Corte I.D.H. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214, párr. 109.

¹⁹⁷ Corte I.D.H. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*, párr. 151, y el *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay*, párr. 128.

¹⁹⁸ Corte I.D.H. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214, párr. 109 (citando el *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs Nicaragua*, párr. 151, y *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay*, párr. 128).

¹⁹⁹ Corte I.D.H. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214, párr. 109 (citando el *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs Nicaragua*, párr. 164; *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, párr. 215, y Corte I.D.H. *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*, párr. 194).

²⁰⁰ Corte I.D.H. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214, párr. 109 (citando el caso *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 133, y el *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay*, párr. 128).

²⁰¹ Corte I.D.H. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214, párr. 109 (citando el *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay*, párrs. 128 a 130).

²⁰² Corte I.D.H. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214, párr. 112.

110. Además, Surinam alega que las personas quienes han recibido estos títulos son terceros inocentes cuyos derechos a la propiedad deben prevalecer por sobre los de los peticionarios. En relación con terceros no indígenas quienes tengan títulos de propiedad de tierras indígenas, la Corte Interamericana también ha desarrollado estándares. La Corte ha señalado que:

los Estados deben valorar caso por caso las restricciones que resultarían del reconocimiento de un derecho por sobre el otro [es decir, indígena versus no indígena]. Así, por ejemplo, los Estados deben tener en cuenta que los derechos territoriales indígenas abarcan un concepto más amplio y diferente que está relacionado con el derecho colectivo a la supervivencia como pueblo organizado, con el control de su hábitat como una condición necesaria para la reproducción de su cultura, para su propio desarrollo y para llevar a cabo sus planes de vida. La propiedad sobre la tierra garantiza que los miembros de las comunidades indígenas conserven su patrimonio cultural²⁰³.

111. La Corte también ha explicado que las restricciones a los derechos a la propiedad de los pueblos indígenas deben a) estar establecidas por ley; b) ser necesarias; c) ser proporcionales, y d) hacerse con el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática²⁰⁴. Los argumentos de Surinam sobre este asunto se enfocan en el hecho de que los títulos de propiedad fueron emitidos con base en una ley previa, que son proporcionales en tanto se trata sólo de vacacionistas, y que son necesarias para lograr el objetivo de proteger los derechos a la propiedad²⁰⁵. Los peticionarios alegan, como punto de partida, que dado que Surinam no reconoce jurídicamente los derechos de los pueblos indígenas, no puede establecer restricciones legítimas a ellos²⁰⁶.

112. La Comisión considera que dada la relación especial que existe entre los pueblos indígenas y sus territorios, y la necesidad reconocida de preservar dicha relación, la protección de los derechos de propiedad de los pueblos indígenas debe abordarse de manera diferente a la de los derechos de propiedad de no indígenas. La CIDH ha señalado previamente que las restricciones legítimas al artículo 21 respecto de los pueblos indígenas presupone “el reconocimiento de esos derechos de propiedad colectivos y, en segundo lugar, el equilibrio entre esos derechos y el interés público imperativo de un Estado”²⁰⁷. En este caso, Surinam ha reconocido que su legislación interna no reconoce los derechos colectivos a la propiedad de los pueblos indígenas²⁰⁸. De hecho, no hay controversia entre las partes en cuanto a que la legislación de Surinam no reconoce ni garantiza los derechos de los pueblos indígenas y tribales de Surinam a poseer sus tierras, territorios y recursos

²⁰³ Corte I.D.H. *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 215, y Corte I.D.H. *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*. Sentencia del 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 146.

²⁰⁴ Corte I.D.H. *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 215, y Corte I.D.H. *Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 144; Véase también Corte I.D.H. *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*. Sentencia del 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 127.

²⁰⁵ Véase Comunicación de Surinam, 12 de septiembre de 2008, págs. 10, 12-13.

²⁰⁶ Comunicación de los Peticionarios, 29 de octubre de 2008, págs. 4-5.

²⁰⁷ Informe No. 09/06, *Caso de los Doce Clanes Saramaka*, Caso 12.388 (Surinam), CIDH, 2 de marzo de 2006, párr. 188.

²⁰⁸ Comunicación de Surinam, 22 de marzo de 2008, pág. 1.

naturales. Como se señaló anteriormente, esta falta de reconocimiento constituye una violación al artículo 21.

113. En el caso de *Saramaka*, al analizar el marco jurídico de Surinam en relación con los pueblos indígenas, la Corte afirmó:

el marco legal del Estado meramente le otorga a los integrantes del pueblo Saramaka un privilegio para usar la tierra, el cual no le garantiza el derecho de controlar efectivamente y ser propietarios de su territorio sin ningún tipo de interferencia externa. La Corte ha sostenido, en otras ocasiones, que más que un privilegio para usar la tierra, el cual puede ser despojado por el Estado u opacado por derechos a la propiedad de terceros, los integrantes de pueblos indígenas y tribales deben obtener el título de su territorio a fin de garantizar el uso y goce permanente de dicha tierra. Este título debe ser reconocido y respetado, no sólo en la práctica, sino que en el derecho, a fin de salvaguardar su certeza jurídica. A fin de obtener dicho título, el territorio que los miembros del pueblo Saramaka han usado y ocupado tradicionalmente debe ser primero demarcado y delimitado, a través de consultas realizadas con dicho pueblo y con los pueblos vecinos.

114. La Corte continuó su análisis y concluyó que Surinam “no ha cumplido con su deber de hacer efectivo, a nivel interno, los derechos a la propiedad de los miembros del pueblo Saramaka de conformidad con el artículo 21 de la Convención”²⁰⁹.

115. En este caso, la emisión de títulos de propiedad no satisface los requisitos establecidos por la Corte Interamericana para los casos en los que los derechos colectivos de los pueblos indígenas coexisten con los derechos a la propiedad privada de personas no indígenas respecto de las mismas tierras²¹⁰. No obstante, el análisis completo sobre este punto es innecesario en este caso, dado que el Estado no ha dado cumplimiento al primer requisito (reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas). Además, la Corte Interamericana ha señalado que la obligación de proteger los derechos de propiedad de los pueblos indígenas y tribales “requiere que el Estado acepte y brindar información, e implica una comunicación constante entre las partes”²¹¹. La CIDH considera que el no proporcionar esta información viola los derechos a la propiedad de los Pueblos de Kaliña y Lokono sobre sus tierras ancestrales, en tanto tienen derecho a estar informados de cómo los actos autorizados por el Estado afectan sus territorios.

116. Por estas razones, la Comisión Interamericana concluye que Surinam ha violado el artículo 21 de la Convención Americana, en conexión con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en

²⁰⁹ Corte I.D.H. *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*. Sentencia del 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 116 (citas internas omitidas).

²¹⁰ Por ejemplo, el Estado no ha explicado si considera que el derecho a la propiedad de casas vacacionales prevalece sobre el derecho colectivo de los pueblos indígenas a sus tierras y territorios ancestrales y sus recursos naturales (proporcionalidad). Asimismo, el Estado no ha explicado si podrían ponerse a disposición lotes alternativos para las casas vacacionales en territorios no indígenas (necesidad).

²¹¹ Corte I.D.H. *Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 133 (“[A]l garantizar la participación efectiva de los integrantes del pueblo Saramaka en los planes de desarrollo o inversión dentro de su territorio, el Estado tiene el deber de consultar, activamente, con dicha comunidad, según sus costumbres y tradiciones Este deber requiere que el Estado acepte y brinde información, e implica una comunicación constante entre las partes”). En este caso, no ha habido tal diseminación de información o comunicación constante del Estado hacia los peticionarios, a pesar de las reiteradas solicitudes de información.

perjuicio de los Pueblos de Kaliña y Lokono, al emitir y mantener títulos de propiedad, títulos de arrendamiento a largo plazo, y títulos de arrendamiento en favor de personas no indígenas en las tierras ancestrales de los Kaliña y Lokono, sin haberlos consultado²¹².

b. Otorgamiento de concesiones mineras

117. Los peticionarios también alegan que Surinam ha otorgado concesiones y licencias para llevar a cabo actividades de minería y otras actividades extractivas en sus territorios ancestrales sin consulta previa, en violación de los derechos reconocidos por el artículo 21 de la Convención Americana. Surinam alega que la concesión fue otorgada antes de la fecha de ratificación de la Convención Americana, y que cualquier afectación que las actividades de minería puedan estar causando es trivial y *de minimis*, y por tanto se trata de una interferencia legítima a los alegados derechos a la propiedad de los Pueblos de Kaliña y Lokono. La CIDH ya ha determinado (ver párrafo 75) que los efectos del otorgamiento de la concesión minera continuaron después de 1987, y que por lo tanto tiene competencia *ratione temporis* para conocer de posibles violaciones derivadas de ese acto. Surinam no discute que no ha adoptado legislación interna para proteger los derechos de los pueblos indígenas a la consulta y el consentimiento en relación con proyectos o actividades que afectan sus territorios.

(i) El derecho a la consulta

118. La Corte Interamericana y la CIDH se han manifestado sobre el contenido y el alcance del artículo 21 de la Convención Americana, en relación con el derecho de los pueblos indígenas al uso y goce de su territorio, interpretando progresivamente el artículo 21, de forma tal que permita el pleno disfrute y ejercicio de los derechos reconocidos por el Estado en cualquier otro tratado relevante que haya sido ratificado por el Estado, como por ejemplo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales²¹³. A través de los desarrollos en las normas y en la jurisprudencia, el derecho internacional ha dado contenido específico al derecho de los pueblos indígenas a ser consultado sobre situaciones que puedan afectar su territorio, y el correspondiente deber del Estado de llevar a cabo consultas previas.

²¹² La Corte Interamericana ha señalado que “los miembros de los pueblos indígenas que involuntariamente han perdido la posesión de sus tierras, y éstas han sido trasladadas legítimamente a terceros inocentes, tienen el derecho de recuperarlas o a obtener otras tierras de igual extensión y calidad”. Corte I.D.H. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 128; véase también Corte I.D.H. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214, párr. 133.

²¹³ Surinam ha ratificado tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Surinam ratificó ambos el 28 de marzo de 1977. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, 19 de diciembre de 1966, 99 U.N.T.S. 171, Can T.S. 1976 No. 47, 6 I.L.M. 368 (entró en vigencia el 23 de Marzo de 1976), y *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, 16 de diciembre de 1966, 993 U.N.T.S. 3, 6 I.L.M. 368 (entró en vigencia el 3 de enero de 1976). El Comité de Derechos Humanos, organismo de expertos independientes que supervise el cumplimiento del PIDESC por los Estados parte, ha interpretado que los Artículos 1 comunes a ambos instrumentos son también aplicables a los pueblos indígenas. Cf. CDESC, *Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud de los artículos 16 y 17 del Pacto, Observaciones finales sobre la Federación de Rusia (trigésimo primer período de sesiones)*, U.N. Doc. E/C.12/1/Add.94, 12 de diciembre de 2003, párr. 11, en el que el Comité expresó su preocupación por “la precaria situación de las comunidades indígenas en el Estado Parte, que afecta su derecho a la autodeterminación establecido en el artículo 1 del Pacto”. De conformidad con el artículo 29(b) de la Convención Americana, la CIDH no puede interpretar las disposiciones del Artículo 21 de la Convención Americana en una forma que limite su goce y ejercicio en mayor medida que la prevista en dichos pactos.

119. El derecho de los pueblos indígenas a la consulta previa, libre e informada se deriva de su derecho de autodeterminación, de conformidad con el cual los pueblos indígenas pueden “provee[r] a su desarrollo económico, social y cultural” y pueden “disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales para que no se los prive de sus propios medios de subsistencia”²¹⁴.

120. Sobre este aspecto, la CIDH ha recordado que los Estados tienen el deber de consultar a los pueblos indígenas respecto de cualquier actividad o proyecto económico que afecte sus territorios y recursos naturales, incluyendo los casos en los que un Estado busque explotar recursos mineros en tierras indígenas. El derecho a la consulta comprende el deber positivo de los Estados de proporcionar mecanismos adecuados y efectivos para buscar obtener un consentimiento libre, previo e informado de conformidad con las costumbres y tradiciones de los pueblos indígenas, antes de llevar a cabo actividades que puedan afectar adversamente sus intereses o sus derechos a la propiedad de sus tierras, territorios o recursos naturales²¹⁵.

121. La Comisión Interamericana ha aplicado estos principios en distintos contextos, incluso en relación con mega proyectos de infraestructura o desarrollo, tales como autopistas, canales, represas, puertos y proyectos similares, así como también en relación con concesiones para la exploración o explotación de recursos naturales en tierras ancestrales que puedan tener un impacto especialmente profundo en los pueblos indígenas al poner en peligro sus territorios y los ecosistemas dentro de sus territorios, particularmente cuando la fragilidad ecológica de sus territorios se combina con una débil demografía²¹⁶. Por esa razón, la CIDH ha subrayado la relación existente entre los potenciales efectos negativos de ciertos planes y proyectos de desarrollo en territorios indígenas o tribales, así como de las concesiones para la exploración y explotación de recursos naturales, y las potenciales violaciones de múltiples derechos humanos individuales y colectivos²¹⁷.

122. La CIDH también ha considerado que el daño ambiental que pueden causar las concesiones para la exploración y explotación de recursos naturales exacerba las violaciones de los

²¹⁴ Corte I.D.H. *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*. Sentencia del 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 93.

²¹⁵ Véase *inter alia* CIDH, Informe sobre Ecuador 1997, Conclusiones al Capítulo IX. Asuntos de Derechos Humanos de Especial Relevancia para los Pueblos Indígenas Habitantes en el País y Conclusiones al Capítulo VIII; CIDH, Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Colombia, Capítulos X, 1999. Recomendación No. 4.; CIDH, Informe de Fondo No. 75/02, Caso 11.140, Mary y Carrie Dann (Estados Unidos), Informe Anual de la CIDH 2002, párr. 140; CIDH Informe No. 40/04, Caso 12.053. Comunidades Indígenas Maya del Distrito de Toledo (Belize), 12 de octubre de 2004, párr. 142; CIDH, *Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la Democracia en Bolivia*. Capítulo IV, Derechos de los Pueblos Indígenas y Comunidades Campesinas, párrafo 248; CIDH IACHR, *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. OEA/Ser.L/V/II.Doc.56/09, 30 de diciembre de 2009, Capítulo IX.

²¹⁶ CIDH. Tercer Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Colombia. Doc. OEA/Ser.L/V/II.102, Doc. 9 rev. 1, 26 de febrero de 1999, párrs. 33-35.

²¹⁷ Por ejemplo, estos han concluido que el derecho a vivir en dignidad se viola cuando los proyectos de desarrollo causan contaminación ambiental y tienen efectos dañinos en las actividades básicas de subsistencia, afectando la salud de los pueblos indígenas y tribales en los territorios donde estos proyectos son implementados. CIDH. *Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la Democracia en Bolivia*. Doc. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 34, 28 de junio de 2007, párr. 250. En particular, se mencionó los “la afectación a la salud, a los sistemas de producción, la modificación de las migraciones internas, la disminución de la cantidad y calidad de fuentes de agua, el empobrecimiento de los suelos agrícolas; la disminución de la pesca, fauna, flora y biodiversidad en general, y la afectación al equilibrio que constituye la base de la reproducción étnica y cultural”. CIDH, Informe de Seguimiento *Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la Democracia en Bolivia*. Doc. OEA/Ser.L/V/II.135, Doc. 40, 7 de agosto de 2009, párrafo 158.

derechos a la propiedad comunal, comprometiendo la responsabilidad internacional de las autoridades²¹⁸. Sobre este aspecto, la CIDH ha reiterado que “reconoce la importancia del desarrollo económico para la prosperidad de las poblaciones de este Hemisferio”²¹⁹. “[A]l mismo tiempo, las actividades de desarrollo deben estar acompañadas de medidas apropiadas y efectivas para garantizar que no se llevarán a cabo en violación de los derechos fundamentales de las personas que puedan verse particular y negativamente afectadas, incluyendo las comunidades indígenas y el medio ambiente del que dependen para su bienestar físico, cultural y espiritual”²²⁰.

(i)(a) Establecido por una ley, necesario, proporcional y legítimo

123. De manera similar, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que en el caso de restricciones o limitaciones al ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas a la propiedad de sus tierras, territorios y recursos naturales, los Estados tienen el deber de ofrecer ciertas garantías²²¹. Primero, la Corte ha señalado que los Estados deben cumplir con los requisitos establecidos para los casos de expropiación según el artículo 21 de la Convención Americana. Como ha explicado la Corte,

la protección del derecho a la propiedad conforme al artículo 21 de la Convención no es absoluta [...]. Aunque la Corte reconoce la interconexión entre el derecho de los miembros de los pueblos indígenas y tribales al uso y goce de sus tierras y el derecho a esos recursos necesarios para su supervivencia, dichos derechos a la propiedad, como muchos otros de los derechos reconocidos en la Convención, están sujetos a ciertos límites y restricciones. En este sentido, el artículo 21 de la Convención establece que “la ley podrá subordinar [el] uso y goce de [los bienes] a los intereses de la sociedad”. Por ello, la Corte ha sostenido en otras ocasiones que, de conformidad con el artículo 21 de la Convención, el Estado podrá restringir el uso y goce del derecho a la propiedad siempre que las restricciones: a) hayan sido previamente establecidas por ley; b) sean necesarias; c) proporcionales y d) que tengan el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática²²².

(i)(b) No constituya una amenaza a la supervivencia del pueblo indígena

124. El segundo requisito vinculante para los Estados es el de asegurar que la autorización de un proyecto en territorios ancestrales indígenas no afecte la supervivencia del pueblo indígena o tribal

²¹⁸ Informe No. 40/04, Caso 12.053. Comunidades Indígenas Maya del Distrito de Toledo (Belize), 12 de octubre de 2004, párr. 148.

²¹⁹ Informe No. 40/04, Caso 12.053. Comunidades Indígenas Maya del Distrito de Toledo (Belize), 12 de octubre de 2004, párr. 150.

²²⁰ Informe No. 40/04, Caso 12.053. Comunidades Indígenas Maya del Distrito de Toledo (Belize), 12 de octubre de 2004, párr. 150.

²²¹ Según se analiza más adelante, estos derechos y deberes han sido establecidos, entre otros, en los siguientes casos: Corte I.D.H. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 1 de febrero de 2001; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146; Corte I.D.H. *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*. Sentencia del 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172; Corte I.D.H. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245.

²²² Corte I.D.H. *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*. Sentencia del 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 127. Corte I.D.H. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 156.

del que se trate, de conformidad con su forma de vida tradicional. Como ha señalado la Corte Interamericana, “un factor crucial a considerar es también si la restricción implica una denegación de las tradiciones y costumbres de un modo que ponga en peligro la propia supervivencia del grupo y de sus integrantes”²²³. Como señaló la Corte en su sentencia de interpretación del caso Saramaka, la noción de “supervivencia” no debe equipararse a una mera supervivencia física, sino que “debe ser entendida como la capacidad de los Saramaka de “preservar, proteger y garantizar la relación especial que [ellos] tienen con su territorio”, de tal forma que puedan “continuar viviendo su modo de vida tradicional y que su identidad cultural, estructura social, sistema económico, costumbres, creencias y tradiciones distintivas serán respetadas, garantizadas y protegidas [...]”. Por tanto, el término “supervivencia” significa, en este contexto, mucho más que supervivencia física”²²⁴. De manera similar, para la CIDH, “el término ‘supervivencia’ no se refiere solamente a la obligación del Estado de garantizar el derecho a la vida de las víctimas, sino también a la obligación de adoptar todas las medidas adecuadas para garantizar la relación continua del pueblo Saramaka con su territorio y su cultura”²²⁵.

(i)(c)(1) Participación y consentimiento efectivos

125. La tercera garantía establecida por la Corte contiene tres obligaciones separadas pero relacionadas. Según la Corte, el artículo 1(1) de la Convención Americana requiere que, para asegurar que las restricciones al derecho a la propiedad de los pueblos indígenas y tribales en virtud del otorgamiento de concesiones o licencias o proyectos dentro de su territorio no nieguen su supervivencia como pueblo, los Estados deben cumplir con las siguientes garantías:

primero, el Estado debe asegurar la participación efectiva de los miembros del pueblo Saramaka, de conformidad con sus costumbres y tradiciones, en relación con todo plan de desarrollo, inversión, exploración o extracción [...] que se lleve a cabo dentro del territorio [ancestral]. Segundo, el Estado debe garantizar que los miembros del pueblo [concernido] se beneficien razonablemente del plan que se lleve a cabo dentro de su territorio. Tercero, el Estado debe garantizar que no se emitirá ninguna concesión dentro del territorio [ancestral] a menos y hasta que entidades independientes y técnicamente capaces, bajo la supervisión del Estado, realicen un estudio previo de impacto social y ambiental²²⁶.

126. Según explicó la Corte, “[m]ediante estas salvaguardas se intenta preservar, proteger y garantizar la relación especial que los miembros del pueblo [indígena] tienen con su territorio, la cual a

²²³ Corte I.D.H. *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*. Sentencia del 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 128. Corte I.D.H. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 156.

²²⁴ Corte I.D.H. *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones Y Costas. Sentencia de 12 de Agosto de 2008. Serie C No. 172, párr. 37.

²²⁵ Corte I.D.H. *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*. Sentencia del 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 29.

²²⁶ Corte I.D.H. *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*. Sentencia del 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 129.

su vez, garantiza su subsistencia como pueblo tribal”²²⁷. Las tres obligaciones son complementarias en su objetivo de garantizar la supervivencia de los pueblos indígenas o tribales²²⁸.

127. Con respecto al requisito de participación efectiva, los órganos del sistema interamericano han establecido específicamente que los pueblos indígenas y tribales tienen el derecho a “estar involucrados en el proceso de diseño, implementación y evaluación de los proyectos de desarrollo que se lleven a cabo en sus tierras y territorios ancestrales”²²⁹. Además, el Estado debe garantizar que los “pueblos indígenas sean consultados sobre cualquier asunto que pueda afectarlos”²³⁰, y “el propósito de dichas consultas debe ser la obtención de su consentimiento libre e informado”²³¹. A lo largo del proceso de consulta, la participación de los pueblos indígenas y tribales debe ser garantizada “en todas las instancias de decisión de los proyectos de explotación de recursos naturales en sus tierras y territorios, desde su diseño, licitación y concesión, hasta su ejecución y evaluación”²³².

128. Para la Corte, una participación efectiva consiste precisamente en el derecho de los pueblos indígenas a la consulta previa “de conformidad con sus costumbres y tradiciones, en relación con todo plan de desarrollo, inversión, exploración o extracción” dentro de su territorio ancestral²³³. La Corte consideró también que, cuando se trate de planes de desarrollo o de inversión a gran escala que puedan tener un mayor impacto dentro del territorio indígena, “el Estado tiene la obligación, no sólo de consultar a los [pueblos indígenas], sino también debe obtener el consentimiento libre, informado y previo de éstos, según sus costumbres y tradiciones”²³⁴. La Corte ha enfatizado que “la obligación de consulta, además de constituir una norma convencional, es también un principio general del Derecho Internacional” y que “está claramente reconocida hoy en día la obligación de los Estados de realizar procesos de consulta especiales y diferenciados cuando se vayan a afectar determinados intereses de las comunidades y pueblos indígenas”²³⁵. La Corte también ha especificado que “es deber del Estado –y no

²²⁷ Corte I.D.H. *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*. Sentencia del 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 129. Corte I.D.H. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 157.

²²⁸ Corte I.D.H. *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones Y Costas. Sentencia de 12 de Agosto de 2008. Serie C No. 185, párr. 38.

²²⁹ CIDH, Informe de Seguimiento *Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la Democracia en Bolivia*. Doc. OEA/Ser/L/V/II.135, Doc. 40, 7 de agosto de 2009, párr. 157.

²³⁰ CIDH, Informe de Seguimiento *Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la Democracia en Bolivia*. Doc. OEA/Ser/L/V/II.135, Doc. 40, 7 de agosto de 2009, párr. 157.

²³¹ CIDH, Informe de Seguimiento *Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la Democracia en Bolivia*. Doc. OEA/Ser/L/V/II.135, Doc. 40, 7 de agosto de 2009, párr. 157. Véase *inter alia* Informe No. 40/04, Caso 12.053. Comunidades Indígenas Maya del Distrito de Toledo (Belize), 12 de octubre de 2004, párr. 143.

²³² CIDH. *Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la Democracia en Bolivia*. Doc. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 34, 28 de junio de 2007, párr. 248.

²³³ Corte I.D.H. *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*. Sentencia del 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párrs. 127, 128. Corte I.D.H. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párrs. 159-167.

²³⁴ Corte I.D.H. *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*. Sentencia del 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 134.

²³⁵ Corte I.D.H. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párrs. 164 y 165.

de los pueblos indígenas –demostrar efectivamente, en el caso concreto, que todas las dimensiones del derecho a la consulta previa fueron efectivamente garantizadas”²³⁶.

129. Para ser consistente con el derecho interamericano de derechos humanos, la consulta a los pueblos indígenas debe cumplir ciertos requisitos: debe ser previa, es decir, debe “realizarse desde las primeras etapas de la elaboración o planificación de la medida propuesta, a fin de que los pueblos indígenas puedan verdaderamente participar e influir en el proceso de adopción de decisiones”²³⁷. También debe ser culturalmente apropiada y tomar en consideración los métodos tradicionales de toma de decisiones utilizados por los pueblos afectados, así como sus formas de representación²³⁸. Debe ser informada, lo que requiere que se proporcione información completa y precisa a las comunidades consultadas con respecto a la naturaleza y las consecuencias del proceso²³⁹. La consulta también debe llevarse a cabo de buena fe, y con el objetivo último de llegar a un consenso²⁴⁰. Con respecto al requisito de la buena fe, la Corte ha subrayado específicamente que dicho requisito “es incompatible con prácticas tales como los intentos de desintegración de la cohesión social de las comunidades afectadas, sea a través de la corrupción de los líderes comunales o del establecimiento de liderazgos paralelos, o por medio de negociaciones con miembros individuales de las comunidades que son contrarias a los estándares internacionales”²⁴¹.

(i)(c)(2) Beneficios compartidos

130. El segundo componente se relaciona con la forma en que los beneficios del proyecto son compartidos y requiere el establecimiento de mecanismos de participación de las comunidades o pueblos afectados por la extracción de los recursos naturales o por los proyectos de inversión o desarrollo, en los beneficios del proyecto²⁴². En opinión de la Corte, “el concepto de compartir los beneficios, (...) es inherente al derecho de indemnización reconocido en el artículo 21.2 de la Convención” y “se extiende no sólo a la total privación de un título de propiedad por medio de una

²³⁶ Corte I.D.H. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 179.

²³⁷ Corte I.D.H. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 167 y párrs. 180-182. Corte I.D.H. *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*. Sentencia del 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 133.

²³⁸ Corte I.D.H. *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*. Sentencia del 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párrs. 27, 131, 133, 154. Corte I.D.H. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 201-202.

²³⁹ CIDH Informe No. 40/04, Caso 12.053. Comunidades Indígenas Maya del Distrito de Toledo (Belize), 12 de octubre de 2004, párr. 142. Corte I.D.H. *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*. Sentencia del 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 133. CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador OAS/Ser.L/V/II.96.Doc.10 rev 1*, 24 de abril de 1997. CIDH. *Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la Democracia en Bolivia*. Doc. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 34, 28 de junio de 2007, párr. 248.

²⁴⁰ Corte I.D.H. *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*. Sentencia del 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 133. Corte I.D.H. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párrs. 185-187.

²⁴¹ Corte I.D.H. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 186.

²⁴² CIDH, *Democracia y Derechos Humanos en Venezuela, 2009*. Doc. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 54, 30 de diciembre de 2009, párr. 1137, Recomendaciones 5 y 6; CIDH. *Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la Democracia en Bolivia*. Doc. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 34, 28 de junio de 2007, párrs. 248 y 297, Recomendaciones 5 y 6.

expropiación por parte del Estado, por ejemplo, sino que también comprende la privación del uso y goce regular de dicha propiedad”²⁴³.

(i)(c)(3) Estudios de impacto ambiental y social

131. La tercera garantía se refiere a llevar a cabo un estudio previo de impacto social y ambiental por parte de “entidades independientes y técnicamente capaces, bajo la supervisión del Estado”²⁴⁴. El propósito último de los estudios de impacto social y ambiental es el de “preservar, proteger y garantizar la especial relación” de los pueblos indígenas con sus territorios y garantizar su supervivencia como pueblos²⁴⁵. Para la Corte Interamericana, el artículo 21 de la Convención Americana, en conjunto con el artículo 1(1), se viola cuando el Estado no conduce o supervisa los estudios de impacto ambiental o social antes de otorgar las concesiones²⁴⁶. También ha determinado que los estudios de impacto ambiental o social deben ser conducidos antes de que los respectivos planes sean aprobados²⁴⁷, y que es necesario que los Estados permitan a los pueblos indígenas formar parte de dichos estudios previos de impacto social y ambiental²⁴⁸. En términos generales, los estudios de impacto ambiental y social “deben respetar las tradiciones y cultura del pueblo [indígena o tribal] concernido”²⁴⁹ y sus conclusiones deben ser compartidas con las comunidades de tal forma que puedan tomar una decisión informada.

(i) *Consulta y consentimiento en relación con los Pueblos de Kaliña y Lokono*

²⁴³ Corte I.D.H. *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*. Sentencia del 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párrs. 138-139. Véase también Organización de las Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, *Observaciones de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 9 de la Convención*. Observaciones finales sobre Ecuador, párr. 16. Organización de las Naciones Unidas, Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Sr. Rodolfo Stavenhagen, presentado de conformidad con la resolución 2001/65 de la Comisión (sesión 59) U.N. Doc. E/CN.4/2003/90, 21 de enero de 2003, párr. 66.

²⁴⁴ Corte I.D.H. *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*. Sentencia del 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 129. Corte I.D.H. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 205.

²⁴⁵ Corte I.D.H. *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de Agosto de 2008. Serie C No. 185, párr. 40. CIDH. *Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la Democracia en Bolivia*. Doc. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 34, 28 de junio de 2007, párr. 254.

²⁴⁶ Corte I.D.H. *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*. Sentencia del 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 154.

²⁴⁷ Corte I.D.H. *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones Y Costas. Sentencia de 12 de Agosto de 2008. Serie C No. 185, párr. 41. Corte I.D.H. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párrs. 205-206.

²⁴⁸ Corte I.D.H. *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones Y Costas. Sentencia de 12 de Agosto de 2008. Serie C No. 185, párr. 133; Corte I.D.H. *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de Agosto de 2008. Serie C No. 185, párr. 16.

²⁴⁹ Corte I.D.H. *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones Y Costas. Sentencia de 12 de Agosto de 2008. Serie C No. 185, párr. 41.

132. En el presente caso, Surinam reconoce que no se llevó a cabo consulta alguna con los Kaliña y Lokono cuando la concesión fue otorgada²⁵⁰. Asimismo, consta que los Pueblos Kaliña y Lokono tampoco fueron consultados cuando las actividades mineras específicas se planearon en la década de 1990, ni cuando comenzaron en 1997, ambos actos posteriores a la incorporación de Surinam a la OEA y su adhesión a la Convención Americana²⁵¹. Además, a diferencia de lo que Estado alega, se ha probado (ver párrafos 68-69) que las actividades de minería de bauxita han tenido un impacto negativo significativo en el territorio tradicional de los Kaliña y Lokono. En razón de lo anterior, la CIDH concluye que Surinam ha violado el derecho a la propiedad protegido por el artículo 21, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo tratado, en perjuicio de los Pueblos Kaliña y Lokono, por no consultar en forma previa, libre e informada, y por no cesar ni reparar los efectos de la falta de dicha consulta, en lo relativo a las actividades de minería de bauxita planeadas e iniciadas después de 1990.

c. Establecimiento de las Reservas Naturales

133. Los peticionarios también alegan que Surinam ha violado los derechos de propiedad del artículo 21 al establecer tres Reservas Naturales en parte de lo que ellos reclaman como su territorio ancestral: las Reservas Naturales de Wia Wia, Galibi, y Wane Kreek. Surinam alega que las Reservas Naturales fueron establecidas antes de la ratificación de la Convención Americana por parte del Estado, y que por tanto no se puede determinar su responsabilidad por actos u omisiones relacionadas con su establecimiento. Como ya se señaló anteriormente (ver párrafo 75), los efectos del establecimiento de las Reservas Naturales han continuado después de la adhesión de Surinam a la Convención Americana en 1987, y la Comisión por lo tanto tiene competencia para conocer de posibles violaciones a los derechos humanos que surjan de su establecimiento. Surinam añade que las Reservas cumplen un interés público legítimo, esto es, la conservación ambiental, y que no interfieren con los derechos de los pueblos indígenas ni con el ejercicio de su modo de vida tradicional.

(i) Derechos de los pueblos indígenas y conservación ambiental

134. La CIDH, la Corte Interamericana y otros organismos internacionales de derechos humanos han expresado que la conservación ambiental es un importante imperativo público, pero que no puede perseguirse ese fin a costa de la negación de los derechos de los pueblos indígenas. La Comisión Interamericana, por ejemplo, ha explicado que “en algunos casos el establecimiento de áreas naturales protegidas puede constituir una forma de limitación o privación del derecho de los pueblos indígenas al uso y disfrute de sus tierras y recursos naturales, derivada de la imposición unilateral, por el Estado, de regulaciones, limitaciones, condiciones y restricciones a dicho uso y disfrute por motivos de

²⁵⁰ La ausencia de una consulta con estas características, aun cuando haya ocurrido antes de que Surinam ratifique la Convención Interamericana, puede ser citado para “contextualizar adecuadamente las violaciones alegadas en relación con las cuales el Tribunal sí tiene competencia”. Corte I.D.H. *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 70.

²⁵¹ En el marco de la audiencia de fondo celebrada por la CIDH el 27 de marzo de 2012, el representante de Surinam señaló que de manera general cuando se planifica un proyecto de gran escala en territorios indígenas, el Estado consulta con las comunidades relevantes. No obstante, Surinam no ha proporcionado evidencia de que una consulta de este tipo se haya llevado a cabo con los Pueblos de Kaliña y Lokono Peoples. En este caso, no es necesario analizar si se obtuvo el consentimiento previo, libre e informado de los Pueblos Kaliña y Lokono para realizar las actividades mineras, ya que no se realizó ninguna consulta. En el caso *Saramaka*, la Corte Interamericana ordenó a Surinam revisar las concesiones otorgadas previamente a la luz de los términos de la sentencia en *Saramaka*. Corte I.D.H. *Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 214(5).

interés público, en este caso la conservación de la naturaleza”²⁵². La CIDH también ha señalado que cuando el establecimiento de áreas protegidas afecta los territorios indígenas, también son aplicables las garantías especiales mencionadas anteriormente en referencia a los proyectos de desarrollo²⁵³.

135. La Corte Interamericana también se ha referido a este asunto. En el caso de *la Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*, la Corte analizó, entre otras cosas, el establecimiento de un área protegida en un territorio ancestral indígena sin que la comunidad indígena haya sido consultada²⁵⁴. La Corte encontró que el establecimiento de un área protegida sin consentimiento de la comunidad Xákmok Kásek fue un factor, entre otros, que contribuyó a la violación de los derechos a la propiedad establecidos en el artículo 21, en tanto implicó serias restricciones a las actividades tradicionales básicas de la comunidad indígena, así como la imposibilidad de expropiar dichas tierras para restituirlas a los Xákmok Kásek²⁵⁵.

136. En el contexto de la creación de áreas protegidas, la Corte Interamericana ha establecido que, para garantizar el derecho a la propiedad de los pueblos indígenas, los Estados deben garantizar la participación efectiva de los miembros o comunidades indígenas afectadas de conformidad con sus costumbres y tradiciones, en cualquier plan o decisión que pueda afectar sus tierras tradicionales y restringir el uso y goce de estas tierras, para garantizar que dichos planes o decisiones no nieguen su supervivencia como pueblo indígena²⁵⁶. Con respecto a actos previos que atenten contra los derechos de los pueblos indígenas, en los cuales no se haya llevado a cabo una consulta o se haya aplicado alguna salvaguarda, la Corte ha señalado que el Estado debe revisar estos actos a la luz de la jurisprudencia de la Corte para evaluar si son necesarios algunos cambios con miras a respetar plenamente los derechos de los pueblos indígenas²⁵⁷.

137. La CIDH considera que es precisamente para armonizar el respeto a los derechos de los pueblos indígenas con los fines conservacionistas, que el Estado debe llevar a cabo consultas libres, previas e informadas en las que se garantice la participación efectiva de los pueblos indígenas afectados, de conformidad con sus costumbres y tradiciones. Como señalan los Principios y Directrices sobre los pueblos indígenas y tradicionales y las áreas protegidas (“Principios y Directrices”) de la UICN y la WWF, citados por Surinam en este caso, “[l]os acuerdos entre los representantes de las respectivas comunidades y las agencias de conservación para el establecimiento y manejo de las áreas protegidas

²⁵² CIDH, *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. OEA/Ser.L/V/II.Doc.56/09, 30 de diciembre de 2009, párr. 222.

²⁵³ CIDH, *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. OEA/Ser.L/V/II.Doc.56/09, 30 de diciembre de 2009, párr. 222.

²⁵⁴ Corte I.D.H. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214, párrs. 80-82, 157-158, 169-170.

²⁵⁵ Corte I.D.H. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214, párrs. 169-70.

²⁵⁶ Corte I.D.H. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214, párr. 157.

²⁵⁷ Véase Corte I.D.H. *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*. Sentencia del 28 de noviembre de 2007 Serie C No. 172, párr. 194(a): “Respecto de las concesiones ya otorgadas dentro del territorio tradicional Saramaka, el Estado debe revisarlas, a la luz de la presente Sentencia y la jurisprudencia de este Tribunal, con el fin de evaluar si es necesaria una modificación a los derechos de los concesionarios para preservar la supervivencia del pueblo Saramaka.”

deben contribuir a asegurar los derechos de los pueblos indígenas y tradicionales, incluido el derecho a la protección completa y efectiva de sus áreas, recursos y comunidades”²⁵⁸.

138. La Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, por la cual Surinam votó a favor, dispone que los “pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos”²⁵⁹. Asimismo, el Relator Especial de la ONU para los Derechos de los Pueblos Indígenas ha manifestado que “el establecimiento de áreas protegidas como parques nacionales y reservas de la fauna silvestre implica frecuentemente el desplazamiento forzado de grandes extensiones de tierras indígenas, el colapso de sus formas tradicionales de tenencia de la tierra y su empobrecimiento, lo que ha conducido a numerosos conflictos sociales”²⁶⁰. El Relator Especial también ha subrayado “la necesidad de nuevos paradigmas para las áreas protegidas que restauren los derechos indígenas violados y los respeten en el futuro” reiterando que “la defensa de los derechos humanos debe ser prioritaria en las campañas ambientalistas (...)”²⁶¹.

139. Lo anterior es consistente con el Principio 1 de los Principios y Directrices, que señala que:

no debería haber conflicto intrínseco entre los objetivos de las áreas protegidas y la existencia, dentro o alrededor de sus fronteras, de pueblos indígenas y tradicionales. Más aún, dichos pueblos deben ser reconocidos como socios legítimos e iguales en el desarrollo e implementación de estrategias de conservación que afectan sus tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos y, en particular, en el establecimiento y manejo de áreas protegidas²⁶².

140. Los Principios y Directrices también subrayan que “[l]os pueblos indígenas y tradicionales mantienen un antiguo vínculo con la naturaleza y tienen una comprensión profunda de ella. Han hecho frecuentemente contribuciones significativas para el mantenimiento de muchos de los

²⁵⁸ *World Commission on Protected Areas (WCPA), The World Conservation Union (IUCN), World Wildlife Fund, Principios y Directrices sobre los pueblos indígenas y tradicionales y las áreas protegidas, Directriz 2.1. “En los casos en los cuales los derechos de los pueblos indígenas y tradicionales dentro de las áreas protegidas no hayan sido aún reconocidos por un gobierno, y hasta que se complete el proceso conducente a dicho reconocimiento, debe garantizarse el acceso de las comunidades concernidas a los recursos existentes en sus áreas en tanto que tales recursos sean necesarios para su sobrevivencia. Cualquier restricción a dicho acceso debe ser acordado con las comunidades concernidas, y debe darse una compensación apropiada en los casos en los que tales restricciones sean consideradas necesarias por todas las partes para asegurar la conservación apropiada de los recursos contenidos en el área protegida” Directriz 2.5.*

²⁵⁹ Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Res. AG 61/295, Anexo, UN Doc A/RES/61/295, 2 de octubre de 2007, artículo 29.

²⁶⁰ Organización de las Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de los Pueblos Indígenas, Rodolfo Stavenhagen, UN Doc. A/HRC/4/32, 27 de febrero de 2007, párrs. 22.

²⁶¹ Organización de las Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de los Pueblos Indígenas, Rodolfo Stavenhagen, UN Doc. A/HRC/4/32, 27 de febrero de 2007, párrs. 23.

²⁶² *World Commission on Protected Areas (WCPA), The World Conservation Union (IUCN), World Wildlife Fund, Principios y Directrices sobre los pueblos indígenas y tradicionales y las áreas protegidas, Principio 1. Disponible en: <http://data.iucn.org/dbtw-wpd/edocs/PAG-004.pdf>.*

ecosistemas más frágiles del planeta, a través de sus prácticas tradicionales de uso sustentable de recursos y su respeto por la naturaleza basado en su cultura”²⁶³.

141. La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (“Comisión Africana”) también ha analizado el tema de los derechos de las comunidades indígenas a sus tierras y recursos ancestrales en el contexto de la conservación ambiental. En el caso *Endorois*, la Comisión Africana examinó si la creación por parte del Estado de Kenia de un “Área Natural” (*Game Reserve*), la cual desplazó a miembros de la comunidad indígena Endorois de sus tierras ancestrales y restringió el acceso de la comunidad a éstas, era consistente con el respeto al derecho de la comunidad indígena a sus tierras y recursos ancestrales²⁶⁴. La Comisión Africana explicó que en este tipo de casos, las limitaciones impuestas por un Estado “deben ser proporcionales a una necesidad legítima y deben ser las medidas menos restrictivas posibles”,²⁶⁵ y “[e]n el momento en que dicho derecho [es decir, el derecho que se infringe] se vuelve ilusorio, la limitación no puede considerarse proporcional”²⁶⁶. La Comisión Africana consideró que “aún si el Área Natural era un fin legítimo y servía una necesidad pública, se pudo haber logrado mediante medidas alternativas proporcionales a la necesidad”²⁶⁷. Por lo tanto, concluyó que el Estado de Kenia había “no sólo denegado a la comunidad Endorois todos los derechos legales sobre su tierra ancestral, haciendo que sus derechos de propiedad se volvieran ilusorios, sino que también en nombre de la creación de un Área Natural y el posterior desalojo de la comunidad Endorois de su propia tierra, el Estado Demandado ha violado la esencia misma de ese derecho, y no puede justificar tal interferencia con referencias a ‘el interés general de la comunidad’ o a una ‘necesidad pública’”²⁶⁸.

142. La Comisión Interamericana considera que la protección de los derechos de los pueblos indígenas es consistente con el respeto al medio ambiente, incluso en el contexto de áreas protegidas, siempre y cuando se establezcan e implementen ciertas garantías y salvaguardas apropiadas, según se detalla más adelante.

(ii) *La Reserva Natural Wia Wia*

²⁶³ *World Commission on Protected Areas (WCPA), The World Conservation Union (IUCN), World Wildlife Fund, Principios y Directrices sobre los pueblos indígenas y tradicionales y las áreas protegidas, Principio 1.*

²⁶⁴ Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Comunicación 276/2003 – Centro para el Desarrollo de Derechos de las Minorías (Kenia) y Grupo Internacional de Derechos de las Minoría en nombre del Consejo del Bienestar Endorois v. Kenia, noviembre de 2009. (Traducción libre) La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha citado la decisión en *Endorois* al analizar el derecho de los pueblos indígenas a la consulta y a la propiedad colectiva en relación con el derecho a la identidad cultural. Corte I.D.H. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 216, n. 285.

²⁶⁵ Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Comunicación 276/2003 – Centro para el Desarrollo de Derechos de las Minorías (Kenia) y Grupo Internacional de Derechos de las Minoría en nombre del Consejo del Bienestar Endorois v. Kenia, noviembre de 2009, párr. 214 (traducción libre).

²⁶⁶ Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Comunicación 276/2003 – Centro para el Desarrollo de Derechos de las Minorías (Kenia) y Grupo Internacional de Derechos de las Minoría en nombre del Consejo del Bienestar Endorois v. Kenia, noviembre de 2009, párr. 215 (traducción libre).

²⁶⁷ Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Comunicación 276/2003 – Centro para el Desarrollo de Derechos de las Minorías (Kenia) y Grupo Internacional de Derechos de las Minoría en nombre del Consejo del Bienestar Endorois v. Kenia, noviembre de 2009, párr. 215 (traducción libre).

²⁶⁸ Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Comunicación 276/2003 – Centro para el Desarrollo de Derechos de las Minorías (Kenia) y Grupo Internacional de Derechos de las Minoría en nombre del Consejo del Bienestar Endorois v. Kenia, noviembre de 2009, párr. 215 (traducción libre).

143. La Reserva Wia Wia fue establecida en 1966, de conformidad con la Ley de Protección de la Naturaleza de 1954. No está en controversia que ese acto no contempló el respeto a los derechos de los pueblos indígenas²⁶⁹. Las comunidades afectadas de los Kaliña y Lokono que vivían en el área no participaron en el proceso de toma de decisión para establecerla, y no fueron consultados cuando Surinam ratificó la Convención ni en ningún momento posterior.

144. Si bien Surinam no ha llevado a cabo actos para consultar a los pueblos indígenas sobre la Reserva Natural Wia Wia, alega que esta reserva “no tiene impacto alguno en el modo tradicional de vida” de los Pueblos de Kaliña y Lokono²⁷⁰. Los peticionarios cuestionan esto, alegando que las prácticas tradicionales indígenas de subsistencia están prohibidas y criminalizadas dentro de la Reserva Wia Wia²⁷¹. Surinam también añade que es necesaria la intervención estatal para la protección ambiental, y que los peticionarios carecen de experiencia y autoridad para garantizar que las áreas protegidas sean adecuadamente respetadas²⁷². De otra parte, los peticionarios, alegan que las actividades tradicionales de los Kaliña y Lokono en la reserva nunca han representado una amenaza al medio ambiente, y que sus tradiciones de hecho promueven el respeto al medio ambiente y su subsistencia²⁷³.

145. La CIDH considera que Surinam no ha demostrado haber tomado en cuenta mecanismos alternativos, menos restrictivos o arreglos que hayan tenido en consideración los derechos de los pueblos indígenas en conexión con el establecimiento, mantenimiento y manejo de la Reserva Natural Wia Wia.

146. Por las razones anteriores, la CIDH concluye que Surinam ha violado el artículo 21 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 y 2 de la Convención, en perjuicio de los Pueblos de Kaliña y Lokono, en lo que se refiere a los efectos continuados del establecimiento y manejo de la Reserva Natural Wia Wia.

(iii) La Reserva Natural Galibi

147. La Reserva Natural Galibi fue establecida en 1969, también de conformidad con la Ley de Protección de la Naturaleza de 1954. Las comunidades afectadas Kaliña y Lokono que vivían en el área no fueron consultadas en el proceso inicial de establecimiento de la Reserva. Sin embargo, Surinam asegura que con posterioridad a su creación, se han realizado algunas “consultas”, sobre todo con el establecimiento de la Comisión de Consulta de la Reserva Galibi.

148. En este sentido, la Corte Interamericana ha señalado “que es deber del Estado –y no de los pueblos indígenas– demostrar efectivamente, en el caso concreto, que todas las dimensiones del

²⁶⁹ Véase Comunicación de Surinam, 12 de septiembre de 2008, pág. 16. De hecho, las partes están de acuerdo en que todos los derechos sobre la tierra en Surinam se deben derivar de una concesión otorgada por el Estado. En este contexto, los pueblos indígenas y tribales que no pueden demostrar un título otorgado por el Estado son considerados ocupantes con permiso para habitar tierras del Estado, pero esos intereses están subordinados al “interés general”. Los títulos de propiedad se otorgan solamente a individuos, a menos que una comunidad se registre como entidad legal, tal como una fundación.

²⁷⁰ Comunicación de Surinam, 22 de marzo de 2008, pág. 5.

²⁷¹ Comunicación de los Peticionarios, 29 de mayo de 2008, párr. 44.

²⁷² Comunicación de Surinam, 12 de septiembre de 2008, págs. 16-17.

²⁷³ Anexo 6. Petición, párr. 89.

derecho a la consulta previa fueron efectivamente garantizadas”²⁷⁴. A pesar del establecimiento de la Comisión de Consulta de la Reserva Galibi a finales de la década de 1990, los derechos de los pueblos indígenas a la propiedad de sus tierras ancestrales continúa sin ser reconocido. Existen versiones contradictorias sobre un supuesto “arreglo” acordado con los habitantes indígenas de la época²⁷⁵, pero no existe controversia respecto a que la Reserva fue creada según la Ley de Protección de la Naturaleza de 1954, que no contempló el respeto de los derechos de los pueblos indígenas. Independientemente de las supuestas “consultas” realizadas durante los primeros años de la Reserva Galibi, la CIDH considera que Surinam no ha cumplido con otras importantes salvaguardas establecidas por la jurisprudencia interamericana.

149. En primer lugar, no hay controversia en cuanto a que los derechos de propiedad de los Pueblos Kaliña y Lokono a sus tierras ancestrales están subordinados al estatus jurídico de la Reserva Natural Galibi. Además, el Estado no ha proporcionado evidencia de que un estudio de impacto social o ambiental se haya llevado a cabo. De manera similar, el Estado no ha demostrado que el marco legal vigente que regula la existencia de la Reserva sea el único método para lograr los fines conservacionistas de la Reserva, ni el menos intrusivo en los derechos de los pueblos indígenas (para satisfacer los requisitos de “necesidad” y “proporcionalidad” señalados anteriormente). En otras palabras, Surinam no ha demostrado que, desde la ratificación de la Convención Americana, haya considerado alguna alternativa conservacionista con una menor afectación a los derechos a la propiedad de los Kaliña y Lokono. De la evidencia presentada queda claro que los Kaliña y Lokono durante muchos años han expresado su oposición y falta de consentimiento con la existencia de la Reserva, y que se les ha prohibido el acceso a la Reserva Galibi y en por lo menos una ocasión fueron acosados cuando algunos de sus miembros estaban cerca de la Reserva²⁷⁶.

150. Por las razones anteriores, la CIDH considera que Surinam ha violado el artículo 21 de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 y 2, en perjuicio de los Pueblos de Kaliña y Lokono, en relación con los efectos continuados del establecimiento y manejo de la Reserva Natural Galibi.

(iv) *La Reserva Natural Wane Kreek*

151. La Reserva Wane Kreek fue establecida mediante un Decreto estatal de 26 de agosto de 1986, cuando Surinam ya era independiente²⁷⁷. Entre otras cosas, el decreto que crea las Reservas Wane Kreek establece que en la medida en que existen “aldeas y asentamientos de habitantes que viven en

²⁷⁴ Corte I.D.H. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 179.

²⁷⁵ Por ejemplo, los peticionarios afirman que no existió una verdadera consulta y que “los habitantes no participaron del proceso de toma de decisiones. Se les presentó la reserva [Galibi] como una *fait accompli*. . . .” Anexo 6. Petición, párr. 83. El Estado, por su parte, alegó primero que se alcanzó un acuerdo con las comunidades indígenas locales en 1985, y después afirmó que se llegó a dicho acuerdo en 1969. Véase Comunicación de Surinam, 22 de marzo de 2008, pág. 5; Comunicación de Surinam, 12 de septiembre de 2008, pág. 9. El Dr. Stuart Kirsch señaló que “los actuales Capitanes de Galibi consideran que la administración colonial holandesa se aprovechó del hecho de que los Kaliña desconocían sus derechos y a su juicio el proceso a través del cual se estableció la Reserva Natural Galibi fue fraudulento, y como tal violatorio de sus derechos humanos”. Anexo 8. Comunicación de los Peticionarios, 28 de diciembre de 2008, Informe del Perito Experto Stuart Kirsch, pág. 6.

²⁷⁶ Ver párrafo 54, *supra*.

²⁷⁷ Véase Comunicación de los Peticionarios, 29 de mayo de 2008, Anexo D, Decreto Estatal del 26 de agosto de 1986, “Decreto de Protección de la Naturaleza”.

matorrales de forma tribal, dentro de las áreas designadas por el presente Decreto estatal como reservas naturales, se respetarán los derechos adquiridos en virtud del mismo”²⁷⁸. No existen comunidades indígenas asentadas al interior de la Reserva, pero como se ha probado en este proceso (ver párrafo 55), los Kaliña y Lokono han utilizado el área para sus actividades tradicionales²⁷⁹. A pesar de su estatus como una Reserva Natural, existen operaciones mineras de bauxita que se llevan a cabo adentro de la Reserva²⁸⁰.

152. Además, la Reserva Wane Kreek fue creada cuando Surinam era Estado Miembro de la OEA y estaba obligado a proteger y garantizar los derechos consagrados en la Declaración Americana, incluidos el derecho a la propiedad (artículo XXIII) y el derecho a los beneficios de la cultura (artículo XIII).

153. Al igual que con la Reserva Wia Wia, no se realizó ningún tipo de consulta con las comunidades indígenas cuando se creó la Reserva, cuando Surinam se adhirió a la Convención, o cuando se autorizaron las operaciones mineras. Si bien Surinam alega que las restricciones a las actividades en la Reserva “nunca se implementan de una forma que pueda interferir los derechos de uso tradicionales de los pueblos indígenas concernidos”²⁸¹, reconoce que los derechos de los pueblos indígenas para el acceso a la Reserva no están formalmente reconocidos por la ley y que por tanto están legalmente subordinados al estatus de la Reserva Natural.

154. Adicionalmente, existe evidencia de que se ha causado un daño ambiental significativo al interior de la Reserva Wane Kreek como consecuencia de las actividades extractivas que se han llevado a cabo en su interior. No se ha realizado un estudio de impacto ambiental o social por el Estado, pero estudios *ex post* han demostrado afectaciones ambientales importantes. Específicamente, como se ha probado (ver párrafo 68), “un daño considerable ya se ha causado a Wane 1 y Wane 2 por la minería de bauxita (...).[La compañía minera recomienda] concluir las actividades de minería y exploración de las cuatro montañas Wane Hills tan pronto como sea posible, restaurar las áreas afectadas a un estado aceptable, y retirarse de [la Reserva Natural Wane Kreek]”²⁸². La Comisión nota la inconsistencia inherente de permitir actividades mineras dentro de un área natural supuestamente protegida.

155. Este tipo de actividad al interior de los territorios ancestrales indígenas es precisamente el tipo de actividad que la Corte Interamericana ha establecido que debe ser sometido a consulta y obtener el consentimiento de los pueblos indígenas afectados. En *Saramaka*, la Corte señaló que “cuando se trate de planes de desarrollo o de inversión a gran escala que tendrían un mayor impacto dentro del territorio Saramaka, el Estado tiene la obligación, no sólo de consultar a los Saramakas, sino también debe obtener el consentimiento libre, informado y previo de éstos, según sus costumbres y

²⁷⁸ Comunicación de los Peticionarios, 29 de mayo de 2008, Anexo D, Decreto Estatal del 26 de agosto de 1986, “Decreto de Protección de la Naturaleza”, artículo 4.

²⁷⁹ Comunicación de Surinam, 22 de marzo de 2008, págs. 5-6; Petición, párrs. 86-88.

²⁸⁰ Véase, por ejemplo, Comunicación de Surinam, 12 de septiembre de 2008, Anexo III, Declaración Juramentada de Glenn Renaldo Kingswijk.

²⁸¹ Comunicación de Surinam, 12 de septiembre de 2008, Anexo I, Declaración Juramentada de Ferdinand Baal y Bryan Drakenstein, pág. 1.

²⁸² Comunicación de los Peticionarios, 22 de diciembre de 2010, SRK Consultoría de Estudios de Impacto Ambiental, págs. iv, 20-21.

tradiciones”²⁸³. Ninguna consulta de este tipo se realizó ni el consentimiento se obtuvo respecto de la autorización de las operaciones de minería de bauxita al interior de la Reserva Wane Kreek.

156. Por estas razones, la Comisión Interamericana considera que Surinam ha violado el artículo 21 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2, en perjuicio de los Pueblos de Kaliña y Lokono, en relación con los efectos continuados del establecimiento y manejo de la Reserva Natural Wane Kreek, y la autorización de actividades de minería en su interior.

E. El Derecho a la protección judicial

157. El artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados Partes se comprometen:
 - a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
 - b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
 - c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso²⁸⁴.

158. Los peticionarios alegan que Surinam ha violado el artículo 25 de la Convención Americana al no establecer recursos judiciales oportunos y efectivos para las violaciones a los derechos humanos de los Pueblos de Kaliña y Lokono.

159. Con respecto a los pueblos indígenas, la Corte Interamericana ha señalado que “es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”²⁸⁵. La Corte ha sostenido que para garantizar a los miembros de los pueblos indígenas su derecho a la propiedad comunal, los Estados deben establecer “un recurso efectivo con las garantías de debido proceso [...] que les permita reivindicar sus tierras tradicionales”²⁸⁶ y que “la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar”²⁸⁷.

²⁸³ Corte I.D.H. *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*. Sentencia del 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 134.

²⁸⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 25.

²⁸⁵ Corte I.D.H. *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*. Sentencia del 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 178 (Citando el *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa*, párr. 63.).

²⁸⁶ Corte I.D.H. *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*. Sentencia del 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 178 (Citando el *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa*, párr. 96.).

²⁸⁷ Corte I.D.H. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni Vs. Nicaragua*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 113.

160. En el caso específico de Surinam y del cumplimiento con el artículo 25 en lo aplicable a los pueblos indígenas y tribales, la Corte ha concluido que el Código Civil de Surinam no constituye un recurso adecuado y efectivo contra actos que violen los derechos de los pueblos indígenas y tribales a la propiedad comunal²⁸⁸; que los Decretos L de 1982 y el Decreto Minero de 1986 son inadecuados e inefectivos en tanto no ofrecen una protección legal a los habitantes del interior que viven en comunidades indígenas y tribales y que no tienen un título sobre sus territorios tradicionales²⁸⁹; y que la Ley de Gestión Ambiental de 1992 no satisface el requisito establecido por el artículo 25 de la Convención Americana respecto a los recursos judiciales adecuados y efectivos para las alegadas violaciones de los derechos a la propiedad comunal de los pueblos indígenas y tribales²⁹⁰. Como resultado, la Corte concluyó que Surinam “ha violado el derecho a la protección judicial reconocido en el artículo 25 de la Convención, en relación con los artículos 21 y 1.1 de dicho instrumento, toda vez que las disposiciones internas antes mencionadas no proporcionan recursos legales adecuados y eficaces para proteger a los miembros del pueblo Saramaka contra actos que violan su derecho a la propiedad”²⁹¹.

161. En este caso, Surinam no ha proporcionado información sobre la emisión de leyes o legislación para enfrentar los problemas identificados por la Corte Interamericana en *Saramaka*, en lo relativo al cumplimiento del Estado con el artículo 25 de la Convención Americana. En sus observaciones de 12 de septiembre de 2008, el Estado señaló que el proceso de reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas en Surinam “se encuentra recién en las etapas iniciales de desarrollo”. En la medida en que este alegato tenía por objeto su aplicación en el análisis de la disponibilidad de protecciones judiciales adecuadas y efectivas según el artículo 25, la CIDH considera que ha pasado suficiente tiempo y Surinam no ha demostrado qué pasos específicos ha dado en este supuesto proceso, si es que ha dado alguno, con miras a establecer recursos judiciales para los Kaliña y Lokono²⁹². Adicionalmente, en la audiencia celebrada respecto de este caso, el Estado citó una serie de leyes, políticas y procedimientos para sustentar su afirmación de que los Kaliña y Lokono gozan de protecciones judiciales bajo la legislación de Surinam²⁹³. No obstante, las normas y medidas citadas son las mismas que la Corte Interamericana desechó en *Saramaka*.

162. Por las razones mencionadas, la Comisión Interamericana concluye que no existen recursos judiciales domésticos efectivos para que los Pueblos de Kaliña y Lokono puedan hacer valer sus derechos y, en consecuencia, el Estado de Surinam ha violado el derecho a la protección judicial reconocido en el artículo 25 de la Convención Americana en perjuicio de los Pueblos de Kaliña y Lokono.

²⁸⁸ Corte I.D.H. *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*. Sentencia del 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párrs. 179-182.

²⁸⁹ Corte I.D.H. *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*. Sentencia del 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 183.

²⁹⁰ Corte I.D.H. *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*. Sentencia del 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 184.

²⁹¹ Corte I.D.H. *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*. Sentencia del 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 185.

²⁹² Corte I.D.H. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214, párr. 161.

²⁹³ CIDH, Audiencia sobre el Fondo, 27 de marzo de 2012, CIDH, 144 Período de Sesiones, Caso 12.639 – Pueblos Kaliña y Lokono, Surinam.

F. Derecho a la libertad de pensamiento y expresión

163. Con posterioridad al Informe de Admisibilidad, los peticionarios alegaron que la omisión del Estado de proporcionar detalles con referencia a las fechas exactas en las que los títulos de propiedad fueron emitidos en favor de personas no indígenas constituye una violación del artículo 13 de la Convención Americana, que protege el derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Específicamente, señalan que “la falta de información pública disponible sin que se proporcionen razones para ello contraviene el Artículo 13 de la Convención Americana”²⁹⁴. El Estado no presentó observaciones en relación con este alegato de los peticionarios.

164. El artículo 13 de la Convención Americana señala, en su sección relevante:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección (...).

165. Dado que los peticionarios alegaron una violación del artículo 13 de la Convención sólo únicamente con posterioridad a la adopción del Informe de Admisibilidad en este caso, la CIDH no ha recibido información importante relativa a la admisibilidad de esta violación específica alegada, incluyendo aquella relativa al agotamiento de los recursos internos²⁹⁵. En todo caso, como se señaló más arriba en el párrafo 115, la Comisión Interamericana ha llegado a la conclusión de que la omisión del Estado de proporcionar esta información constituye una violación de los derechos a la propiedad de los Pueblos de Kaliña y Lokono protegidos por el artículo 21 de la Convención Americana.

166. Por estas razones, la CIDH concluye que no tiene suficiente información para concluir que Surinam ha violado el artículo 13 de la Convención Americana en perjuicio de los Pueblos de Kaliña y Lokono.

VI. CONCLUSIONES

167. Con base en el análisis precedente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos concluye que:

1. El Estado de Surinam violó el derecho a la personalidad jurídica de los Pueblos de Kaliña y Lokono consagrado en el artículo 3 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, al no reconocer su personalidad jurídica.
2. El Estado de Surinam violó el derecho a la propiedad establecido en el artículo 21 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención, en perjuicio de los Pueblos de Kaliña y Lokono, al no adoptar medidas efectivas para reconocer su derecho a la

²⁹⁴ Comunicación de los Peticionarios, 29 de octubre de 2008, párr. 31. Como fundamento de este alegato, los peticionarios citaron el caso de la Corte IDH. *Claude Reyes y otros vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151.

²⁹⁵ Cf., Corte IDH, *Caso Grande vs. Argentina*. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 231, párrs. 44-61.

propiedad colectiva de las tierras, territorios y recursos naturales que tradicional y ancestralmente han ocupado y utilizado.

3. El Estado además violó los derechos de propiedad de los Pueblos Kaliña y Lokono establecidos en el artículo 21 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, al (i) otorgar títulos de propiedad a personas no indígenas dentro del territorio de los Kaliña y Lokono; (ii) establecer y mantener las Reservas Naturales Wia Wia, Galibi y Wane Kreek; y (iii) otorgar una concesión minera y autorizar actividades mineras dentro de su territorio tradicional, todo esto sin realizar un proceso de consulta dirigido a obtener su consentimiento libre, previo, e informado de conformidad con los estándares interamericanos.

4. El Estado de Surinam violó el derecho a la protección judicial establecido en el artículo 25 de la Convención Americana en detrimento de los Pueblos de Kaliña y Lokono, al no proporcionarles un acceso efectivo a la justicia para la protección de sus derechos fundamentales.

5. La CIDH no tiene suficientes elementos para determinar si el Estado violó el artículo 13 de la Convención Americana en perjuicio de los Pueblos de Kaliña y Lokono.

VII. RECOMENDACIONES

168. De conformidad con el análisis y las conclusiones presentadas en este informe, la Comisión Interamericana recomienda que el Estado de Surinam:

1. Adopte las medidas legislativas y reglamentarias necesarias para el reconocimiento de los Pueblos de Kaliña y Lokono como personas jurídicas en el derecho de Surinam;

2. Elimine las normas que impiden la protección del derecho a la propiedad de los Pueblos de Kaliña y Lokono y adopte en su legislación interna, a través de consultas efectivas y plenamente informadas con los Pueblos de Kaliña y Lokono y sus miembros, medidas legislativas, administrativas y otras que sean necesarias para proteger, a través de mecanismos especiales, el territorio en el que los Pueblos de Kaliña y Lokono ejercen su derecho a la propiedad comunal, según sus prácticas consuetudinarias de uso de la tierra, sin perjuicio de otras comunidades indígenas y tribales;

3. Se abstenga de realizar actos que puedan generar que terceras personas realicen actividades, con aquiescencia o tolerancia del Estado, que afecten el derecho a la propiedad o la integridad del territorio de los Pueblos de Kaliña y Lokono, según lo establecido en este Informe;

4. Revise, a través de consultas efectivas y plenamente informadas con los Pueblos Kaliña y Lokono y sus miembros, los títulos de propiedad, títulos de arrendamiento y títulos de arrendamiento a largo plazo emitidos en favor de personas no indígenas, los términos de las actividades mineras autorizadas dentro de la Reserva Natural Wane Kreek, y los términos del establecimiento y manejo de las Reservas Naturales Wia Wia, Galibi y Wane Kreek, para determinar las modificaciones que deban realizarse a los términos dichos títulos de propiedad, de arrendamiento y de arrendamiento a largo plazo, concesión y Reservas Naturales, para garantizar el respeto a los derechos de los Kaliña y Lokono a la propiedad de sus tierras, territorios y recursos naturales ancestrales de conformidad con sus costumbres y tradiciones;

5. Adopte todas las medidas necesarias, a través de consultas efectivas y plenamente informadas con los Pueblos Kaliña y Lokono y sus miembros, y respetando su derecho consuetudinario, para delimitar, demarcar y otorgar título colectivo de propiedad a los Pueblos Kaliña y Lokono de las tierras y territorios que han ocupado y usado tradicionalmente.

6. Adopte todas las medidas necesarias para aprobar, de conformidad con los procedimientos constitucionales de Surinam y con las normas de la Convención Americana, las medidas legislativas y otras que sean necesarias para establecer protecciones judiciales y hacer efectivos los derechos individuales y colectivos de los Pueblos de Kaliña y Lokono, respecto del territorio que tradicionalmente han ocupado y utilizado.

7. Repare individual y colectivamente las consecuencias de la violación de los derechos mencionados anteriormente. En particular, considere los daños y perjuicios ocasionados a los miembros de los Pueblos Kaliña y Lokono como resultado del no otorgamiento del título de propiedad de su territorio ancestral, así como los daños causados al territorio por las acciones de terceros.

Firmado en el Original
Emilio Álvarez Icaza L.
Executive Secretary